República de Cuba
La Fiscal General de la República

RESOLUCIÓN 51/2024

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del mes de julio de 2018, fue designada la que resuelve, fiscal general de la República, con las facultades y atribuciones conferidas en la Constitución y la Ley 160 de 14 de diciembre de 2022, de la Fiscalía General de la República y su Reglamento.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, establece que, la Fiscalía General de la República, es el órgano del Estado que tienen como misión fundamental, el ejercicio de la investigación penal y de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos.

Regula, las garantías básicas del debido proceso penal y sienta las premisas para un modelo procesal penal garantista; y a la vez dispone la modificación de la Ley de Procedimiento Penal, para desarrollar los preceptos constitucionales y fortalecer el sistema penal cubano, mediante la persecución de las conductas delictivas de manera más efectiva y con el respeto a los derechos y garantías con jerarquía constitucional.

POR CUANTO: La Ley 160 de 14 de diciembre de 2022, de la Fiscalía General de la República, exige multilateral y objetividad en el control de la investigación penal, y que, se esclarezcan los hechos delictivos, el cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, así como los principios del proceso penal durante la determinación de la verdad material y de la responsabilidad de los imputados, acusados, pretensos asegurados y terceros civilmente responsables, en correspondencia con el debido proceso; determina que la acción penal pública se ejerce por el fiscal en representación del Estado ante el órgano judicial competente, para que este conozca de la acusación por los hechos delictivos.

POR CUANTO: La Ley 143 de 28 de octubre de 2021, del Proceso Penal, introduce un trascendental cambio dentro del sistema legal en esta materia, y la necesidad de promulgar un nuevo Código Penal a los fines de la necesaria sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico penal cubano.

POR CUANTO: Las resoluciones 7 de fecha 1 de enero de 2022 y 12 de 16 de marzo de 2012, ambas de la que suscribe, regulan el procedimiento para el trabajo

del fiscal en los procesos penales y del fiscal instructor; y la Resolución 12 de 16 de marzo de 2012, que regula el procedimiento del trabajo del fiscal instructor.

POR CUANTO: La Resolución 1 de 15 de enero de 2024, de la fiscal jefe provincial de La Habana, delega en el vicefiscal jefe provincial que atiende los procesos penales el otorgamiento de la prórroga a los expedientes que arriban a los 135 días en tramitación.

POR CUANTO: Con la entrada en vigor de las leyes 160 de 2022, de la Fiscalía General de la República y su Reglamento, y la 143 de 2021, del Proceso Penal, resulta necesario actualizar los procedimientos generales para el trabajo del fiscal en los procesos penales.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 21 de la Ley 160 de 2022, de la Fiscalía General de la República.

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PARA EL TRABAJO DEL FISCAL EN LOS PROCESOS PENALES"

TÍTULO I
DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.1. El presente procedimiento establece el modo de actuación de la Fiscalía, con respecto a los procesos penales y se aplica en todos los órganos de la Fiscalía General de la República.

2. El proceso penal se define en la Ley del Proceso Penal, como el conjunto de actos que se ejecutan para la investigación de una denuncia o noticia sobre la comisión de un presunto hecho delictivo con el objetivo de determinar la verdad material y la responsabilidad o no de los imputados y acusados; la aplicación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan y otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal y acuerdos entre las partes, en los casos autorizados por esta Ley.

3. El proceso penal se inicia cuando las autoridades con facultades de persecución penal le atribuyen a una persona natural o jurídica, de manera formal, la intervención en un hecho delictivo, mediante su instructiva de cargos.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Sección primera
De los principios del fiscal en su actuación en los procesos penales

Artículo 2. La actividad de los fiscales en el ejercicio de sus atribuciones en los procesos penales, se basa en los principios siguientes:

1. **Legalidad,** ejercita sus obligaciones y atribuciones en el marco estricto de la Constitución de la República de Cuba, la Ley del Proceso Penal, la Ley de la Fiscalía General de la República, otras leyes aplicables y las disposiciones normativas del fiscal general de la República y, en lo atinente, las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
   En virtud de este principio sustenta su actuación sobre las bases del debido proceso, el respeto a los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y procesales, así como la salvaguarda de la realización efectiva de la justicia en el marco del ordenamiento jurídico cubano.
2. **Objetividad:** toma como base para su actuación y las resoluciones que dicta, la apreciación multilateral y objetiva de los hechos presuntamente de delictivos, la personalidad y antecedentes de los presuntos responsables y demás circunstancias que hayan sido establecidas de manera clara y confiable, favorables o no al interviniente, sin basarse en presunciones infundadas o prejuicios.
3. **Suficiencia y racionalidad:** en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en aquellos actos que limitan o puedan perjudicar los derechos individuales constitucionalmente garantizados.
4. **Exhaustividad:** suficiencia y necesidad en la búsqueda de elementos de prueba en la investigación de los hechos y en la práctica de las pruebas en el proceso penal.
5. **Humanismo:** en el tratamiento a los imputados, acusados, a las víctimas o perjudicados y a los familiares de ellos, actuando con profesionalidad, pleno respeto a la dignidad humana y a los principios éticos
6. **Celeridad y calidad:** cumplir y exigir por la correcta observancia de los plazos y términos establecidos en la Ley, evitando las dilaciones innecesarias, el burocratismo, las formalidades superfluas, todo con la calidad requerida.
7. **Individualización:** en el tratamiento a los intervinientes en el hecho delictivo, así como a las víctimas o perjudicados.
8. **Oportunidad:** El fiscal interviene en la solución de los procesos penales, con salidas alternativas al juicio oral reguladas por la Ley, que posibilite prescindir del ejercicio de la acción penal; y
9. **No discriminación:** En el marco de la igualdad y el respeto a la dignidad

humana, el fiscal realiza su actuación con enfoque inclusivo hacia las personas que intervienen en los procesos, investigaciones y asuntos que tramita, y funda sus decisiones en razones jurídicas y de esta forma procura la igualdad ante la justicia y el respeto en el trato debido a todos, sin distinción por razones de sexo, género, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencias religiosas, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier condición que implique lesividad al decoro de la persona.

Sección segunda
Principios y garantías del debido proceso

Artículo 3. El fiscal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios y garantías del debido proceso que se materializan en los preceptos de la Ley del Proceso Penal, refrendados en la Constitución de la República:

a) Verdad material, objetivo del proceso penal, (Artículos 2.1, 121.1.a), 179 y 480.1, de la Ley del Proceso Penal);
b) legalidad, (Artículos 7 a 9, 95.g), de la Constitución de la República y 3, 121.1.c), de la Ley del Proceso Penal);
c) principio de juez natural, ser juzgado por tribunal independiente, imparcial y preestablecido legalmente, en virtud de leyes anteriores al delito, (Artículos 94.d) y 95.g), de la Constitución de la República, 3 y 96 a 108, de la Ley del Proceso Penal);
d) inmediación, (Artículos 3 y 469 a 555, de la Ley del Proceso Penal);
e) celeridad, (Artículos 94.g), de la Constitución de la República, 3 y 469 a 555, de la Ley del Proceso Penal);
f) proceso contradictorio, oral y público, (Artículo 92, de la Constitución de la República 3 y 477.1.2.3.4, de la Ley del Proceso Penal);
g) estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado, de la víctima o perjudicado, y del tercero civilmente responsable, (Artículos 94 y 95 de la Constitución de la República, 3 y 119.i), 121.1.d).2, 122.1.b), 185.1.2.3, 190.a) y b), 246 a 251, 482, 491, 639.2, 656.1, 715.1, 748.1.2.c), 787, 812, de la Ley del Proceso Penal);
h) reconocer a la víctima o perjudicado como parte en el proceso, (Artículos 95.h) de la Constitución de la República, 3 y 142, de la Ley del Proceso Penal);
i) prohibición de someter a desapariciones forzadas, torturas, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes (Integridad Corporal e Inviolabilidad Personal). (Artículos 51 y 95.h) de la Constitución de la República, y 4.1 de la Ley del Proceso Penal);
j) prohibición de privar de libertad fuera de los casos y con las formalidades establecidas en la Ley, garantía del Habeas Corpus, (Artículos 95.a) y 96 de la Constitución de la República, y 4.2, 341 a 347, 787 a 797, de la Ley del

Proceso Penal);

k) presunción de inocencia. Las personas tienen la garantía de que se presuman inocentes mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra; y que, en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se esté a lo que resulte más favorable a estas, (Artículo 95.c) de la Constitución de la República, 5 y 100, 179, 180, 477.3.7, 773.7, de la Ley del Proceso Penal y los supuestos previstos en el Código Penal);

l) la carga de la prueba para la parte acusadora, con independencia de la declaración del imputado o acusado y sus familiares, dentro de los que se incluye la pareja de hecho, (Artículos 6 y 248.1.2 de la Ley del Proceso Penal);

m) el respeto a la dignidad, la integridad física y psíquica y moral del procesado, (Artículos 95.d) de la Constitución de la República, y 7, 121.1.b), 141.a), 201.1.2.3, 723.5, de la Ley del Proceso Penal);

n) el derecho del procesado a no ser víctima de coacción o violencia para obligarlo a declarar, (Artículo 95.d), de la Constitución de la República, y 7, 248.1.2.3. de la Ley del Proceso Penal);

ñ) prohibición de que una persona sea juzgada más de una vez por el mismo hecho, *Ne Bis In Ídem*, (Artículos 8, 159.f), 428.c), 773.8, de la Ley del Proceso Penal);

o) la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y demás formas de comunicación, que se realicen de conformidad con lo previsto en la ley y se declaran ilegales aquellas informaciones obtenidas con la infracción de ésta, (Artículos 49, 50, 94.c), de la Constitución de la República, 9, 10, 122.1.j), 126.i), 307.1.2.3.4, 323.1.2, de la Ley del Proceso Penal);

p) nulidad de los actos procesales que se hayan ejecutado con vulneración de los derechos y de las garantías relativas al debido proceso o las formalidades previstas en la ley procesal, que ocasionan perjuicio a los intervinientes, que se decreta de oficio por la autoridad en cuyo trámite se encuentre el asunto o a instancia de parte, (Artículos 94.c), de la Constitución de la República, 11, 25, 35.2, 58 a 65, 119.i), 122. c), 130.1.g), 142.3.d), 184.1, 185.1.2, 428.f) g), 433.1.2, 455.1.a), 571.1, de la Ley del Proceso Penal);

q) el derecho a la defensa de todo imputado, acusado, pretenso asegurado, asegurado o sancionado y a disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso, momento en que es parte y tiene derecho a proponer pruebas y examinar el expediente, entre otros, (Artículos 94.b), 95.b), de la Constitución de la República, 12.1.2.3, 129.1, 130.1.c), 130.2 a 137, 190.1.a). b).2, de la Ley del Proceso Penal);

s) oportunidad, (Artículos 16 a 19, 122.1.p), 126.o), 128.g), 160, 163, 337.2, 397.1.c), 407.4, de la Ley del Proceso Penal);

t) potestad del fiscal de autorizar diligencias que afecten derechos constitucionales de las personas; (Artículo 190.1.a). b).2, y el Artículo 329 de

la Ley del Proceso Penal);

u) el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional impuesta por el fiscal, mediante solicitud de modificación o revocación del imputado o su defensor al tribunal, y el fiscal vela porque se cumpla lo dispuesto y en caso de modificarse por aquel, la medida no vuelva a ser impuesta a no ser por el órgano jurisdiccional. (Artículos 351, 360, 361, 362, de la Ley del Proceso Penal); y

v) retroactividad de las leyes, en materia penal, cuando sean favorables a la persona encausada o sancionada, (Artículos 100, de la Constitución de la República y 814, 815, de la Ley del Proceso Penal).

CAPÍTULO III
DE LA RECUSACION Y EXCUSA

Artículo 4. El fiscal se excusa de actuar cuando concurran en ellos algunas de las causales previstas en la ley, sin esperar a ser recusados.

Artículo 5.1. La recusación, se resuelve por el superior jerárquico del fiscal recusado, en el plazo de 48 horas.

2. El fiscal resuelve la recusación del instructor penal, del policía y del perito.

Artículo 6.1 La recusación se resuelve mediante auto fundado del fiscal jefe inmediato superior, por el fiscal cuando se refiere al instructor penal, el policía, o perito, en un plazo de tres días hábiles.

2. Se tramita en pieza separada y se adjunta, la el auto que resuelve, al expediente de fase preparatoria, con copia en el rollo del fiscal.

3. El fiscal jefe inmediato superior aprueba los pronunciamientos del auto resolviendo el incidente.

Artículo 7. Producida la excusa o aceptada la recusación, en el auto se declara la nulidad del acto procesal y no eficaces los actos viciados en los que intervino el funcionario separado del conocimiento del asunto.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES

Artículo 8.1. Se dispone la suspensión y detención temporal de la tramitación e impulso procesal de un proceso penal, de manera excepcional, cuando existe una especial situación o dificultad temporal que justifique esta decisión.

2. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos asuntos y trámites que, en razón de su naturaleza y contenido, por causas justificadas, y por decisión del fiscal jefe superior, resulta necesario e impostergable proseguir su atención y

tratamiento, asegurando en cada caso el respeto del debido proceso y a los derechos y garantías de las partes.

3. La propuesta se presenta por el instructor a la aprobación del fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según corresponda.

4. Para ello reciben igualmente, escrito fundado y aprobado por el jefe del ministerio del Interior, en lo adelante MININT, facultado, explicando las causas que justifican la solicitud de suspensión.

Artículo 9.1. El departamento de Procesos Penales y el fiscal jefe designado en el caso de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, en el plazo de diez días naturales eleva la propuesta con dictamen al fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades.

2. De ello informan al fiscal general de la República a través de la dirección de Procesos Penales, quien en su actividad metodológica revisa y se pronuncia sobre la certeza de esta decisión.

4. La suspensión se dispone por el fiscal a cargo del proceso, mediante auto.

5. Cuando haya concluido la causa que determinó la decisión, el fiscal jefe provincial, de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades indican que se dicte el auto que dispone la reanudación del proceso en el mismo estado en que se encontraba al decretarse su suspensión, incluyendo el cómputo de los términos y plazos decursados hasta la fecha en que se dictó la anterior; esta resolución es debidamente notificada a las partes.

6. Para la suspensión, durante la fase investigativa o intermedia, de algún plazo procesal por alguna situación especial que lo justifique, el jefe de la unidad organizativa lo informa al fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según se trate, quien aprueba la misma, a no ser que se disponga de forma diferente en esta disposición; la suspensión solo puede disponerse por causas debidamente justificadas y prevista en la ley.

7. Cuando a un expediente se le concedió nueva prórroga y resulta necesaria la suspensión del proceso, se solicita por escrito, con la fundamentación correspondiente, por el fiscal jefe provincial, de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades al fiscal general de la República, quien aprueba la decisión.

CAPÍTULO V
DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y TRASLADO DE EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA POR RAZÓN DE COMPETENCIA

Sección primera
Generalidades

Artículo 10.1. Cuando por razones de competencia se traslada un proceso, el fiscal informa y envía de inmediato el rollo a la fiscalía correspondiente, igualmente comunica por vía de correo electrónico, telefónica u otra expedita, con la fiscalía que corresponde, para el seguimiento del traslado, lo que mantiene hasta que se confirme la entrada del proceso al lugar del envío.

2. Si el imputado tiene impuesta la medida cautelar de prisión provisional, el fiscal orienta al instructor penal que comunique al centro penitenciario donde se halla, el traslado del expediente, asegurándose de que deje constancia de ello en las actuaciones.

3. El fiscal vela porque se notifique a las partes el traslado del proceso.

4. El fiscal durante el control que realiza a la fase preparatoria revisa lo establecido en la Ley del Proceso Penal sobre la jurisdicción y la competencia de los tribunales, y emite las indicaciones pertinentes.

5. Los fiscales identifican la existencia de delitos conexos, conforme a lo regulado en el Artículo 107 de la Ley del Proceso Penal, con el objetivo de asegurar que se conozcan en un único expediente y que sean objeto de una sola causa, juicio y sentencia.

6. A esos efectos, de acuerdo con la fase en que se encuentre la investigación penal, exigen que la policía, el instructor penal o el propio fiscal, en su caso, reclamen del tribunal competente las actuaciones de un proceso que esté conociendo, en el que aún no ha recaído sentencia, cuando ese hecho resulte conexo con otros investigados o forma parte de un delito continuado.

Sección segunda
Del traslado entre órganos de instrucción

Artículo 11.1. En la fase investigativa los traslados por cuestión de competencia se realizan por los órganos de investigación.

2. Si existen personas detenidas al momento de trasladar las actuaciones, el fiscal evalúa antes que se proceda a ello, si procede imponer medida cautelar para evitar que se violen los términos y plazos legales de la detención.

3. La fiscalía del territorio donde se recibe el expediente realiza el control de

la investigación en el plazo de cinco días hábiles, dispone la práctica de diligencias o acciones de instrucción que considere necesarias, y se pronuncia sobre la medida cautelar y los plazos de tramitación.

4. Si la decisión de traslado es del fiscal controlador, escuchado el parecer del órgano que investiga, indica al instructor penal el traslado del proceso a otro territorio por razón de competencia.

Artículo 12.1 La fiscalía del territorio que recibe el expediente, si estima que no es competente, lo eleva en consulta al departamento de Procesos Penales, que resuelve, mediante dictamen aprobado por el fiscal jefe del departamento, ~~si~~ la cuestión de competencia es entre municipios de la provincia, o traslada sus consideraciones a la dirección de Procesos Penales de la Fiscalía General si considera competente al órgano de investigación de otra provincia en el plazo de diez días hábiles; con la aprobación del fiscal jefe provincial.

2. La dirección de Procesos Penales se pronuncia mediante dictamen, que aprueba el fiscal jefe de dirección, en el plazo y forma que se dispone en esta disposición para las consultas.

Sección tercera
Del traslado entre órganos de la fiscalía

Artículo 13.1. Si en el trámite de calificación de un expediente terminado, se aprecie que el tribunal competente para conocer los hechos es de municipio o provincia distinta, se formulan conclusiones provisionales o cualquiera de las otras decisiones que prevé el artículo 414 de la ley procesal; y se remiten de conjunto con el expediente, las piezas de convicción y el rollo del expediente, al departamento de Procesos Penales de la provincia a quien corresponde el conocimiento del asunto, para su presentación al tribunal competente.

2. Si al recibir las actuaciones, la fiscalía requerida estima que el tribunal competente es el del territorio de donde provienen las actuaciones, las devuelve a la fiscalía de donde proceden, mediante escrito con sus razonamientos y argumentos al respecto.

3. De no existir acuerdo entre fiscalías, cualquiera de los dos eleva el caso en consulta a la dirección de Procesos Penales, adjuntando los criterios de cada uno. La dirección de Procesos Penales, en el plazo de 10 días hábiles, presenta al fiscal general de la República el dictamen con su juicio o criterio técnico y adoptar la decisión que corresponda; si el proceso se encuentra en el plazo de despacho, se suspende para este trámite.

4. En los procedimientos ordinarios, la cuestión de competencia entre diferentes tribunales municipales en una misma provincia, se resuelve de igual forma a la

expuesta en el apartado 2; las discrepancias se elevan al departamento de Procesos Penales que decide lo pertinente.

5. Cuando se trata de actuaciones del procedimiento por delitos con sanciones no superiores a tres años de privación de libertad o trescientas cuotas de multa, se remiten directamente al tribunal que se estime competente, aunque radique en otro municipio o provincia, expidiendo comunicación al respecto a la fiscalía de ese municipio.

Sección cuarta
Del traslado entre la jurisdicción militar y la ordinaria

Artículo 14.1. Si en la fiscalía se reciben actuaciones donde se encuentre como imputado, un militar o el hecho se haya cometido en zona militar y no conste la resolución del fiscal militar inhibiéndose a favor de la jurisdicción ordinaria, el fiscal dicta auto remitiendo de inmediato a la policía o al instructor penal para que dé cuenta sin dilación al fiscal militar, este auto lo aprueba el fiscal jefe inmediato superior de quien lo emite, dejando constancia de su aprobación en el rollo del expediente, quien además, lo informa directamente al jefe de la Fiscalía Militar que corresponde,.

2. El fiscal al recibir las actuaciones con imputados, evalúa y se pronuncia sobre su aseguramiento o puesta en libertad, de lo que da cuenta al fiscal militar correspondiente, dejando constancia de la comunicación en las actuaciones, con aprobación de su jefe inmediato superior y continúa los trámites correspondientes al aseguramiento del imputado y la notificación de la medida impuesta.

3. Si en el trámite de despacho del expediente, el fiscal advierte que el proceso es competencia de la Fiscalía Militar se pronuncia sobre su traslado al territorio competente mediante auto, aprobado por su jefe inmediato superior, constancia que queda en el rollo del fiscal; el trámite de traslado del expediente se realiza por conducto del departamento de Procesos Penales, que evalúa la propuesta y de resultar procedente lo remite en el plazo de 72 horas.

4. Al trasladar las actuaciones a la Fiscalía Militar, los fiscales velan porque no se desglosen los delitos conexos, o cuando exista coparticipación de civiles y militares en el mismo hecho, afectado la continencia del proceso, así como porque no se produzcan dilaciones innecesarias en los plazos de tramitación ni se vulneren los derechos y garantías del debido proceso.

5. Si la Fiscalía Militar devuelve denuncias o actuaciones en las que el imputado es un oficial, exige que conste la aprobación expresa del jefe de la fiscalía militar territorial correspondiente; fuera de estos casos, la disposición del fiscal militar que resuelva devolver denuncias o expedientes que inicialmente le fueran

remitidos por la jurisdicción ordinaria, no requiere de aprobación.

CAPÍTULO VI
DEL FISCAL

Sección primera
Generalidades

Artículo 15.1. El fiscal durante la investigación de los hechos presuntamente delictivos, la tramitación de expedientes de fase preparatoria y atestados o en el proceso de establecimiento de medidas de seguridad terapéuticas, ejerce el control de la investigación penal, y realiza las siguientes acciones:

a) Revisar y supervisar de forma sistemática de denuncias, expedientes investigativos, expedientes de fase preparatoria y atestados en tramitación; y emite indicaciones para garantizar el material probatorio suficiente, su calidad y licitud, el cumplimiento de las formalidades legales y las garantía y derechos de las personas;
b) controlar los términos y plazos procesales, y otorgar o denegar las prórrogas solicitadas por los órganos de investigación del MININT;
c) declarar las nulidades en los casos que la ley prevé y supervisar la rectificación de los incumplimientos en los casos que legalmente resulte procedente;
d) aprobar las acciones de instrucción, diligencias o actos procesales previstos en la ley, que requieren autorización del fiscal;
e) devolver los expedientes de fase preparatoria y atestados cuando considere que las investigaciones están incompletas o adolecen de las deficiencias previstas en la Ley del Proceso Penal, respecto al cumplimiento de las garantías y derechos de las personas y las formalidades procesales;
f) participar en las acciones o diligencias de instrucción para la supervisión de los aspectos referidos en el inciso anterior;
g) despachar todos los expedientes terminados que se eleven concluidos, adoptando las decisiones que procedan;
h) resolver los recursos de queja que se presenten contra decisiones de la policía o del instructor penal y sean de su competencia;
i) comprobar sistemáticamente el cumplimiento de las indicaciones emitidas por el fiscal en controles anteriores;
j) chequear el cumplimiento del derecho a la defensa, especialmente la práctica de los medios de prueba propuestos por las partes y sus abogados, que resulten pertinentes;
k) participar en el despacho de la guardia, donde se informa de los hechos delictivos ocurridos, su relevancia, prioridad para el control; valora diligencias de instrucción imprescindibles que resulten necesarias en los primeros

momentos de la investigación y en cuáles interviene para garantizar el cumplimiento de sus funciones en el esclarecimiento de los hechos y el cumplimiento de la legalidad, entre otros aspectos;

l) entrevistar a los detenidos; actividad en que vela por el cumplimiento y respeto a los derechos que se les conceden y obtiene información sobre el hecho que se investiga y las circunstancias personales, elementos que emplea para la adopción de las decisiones que procedan;

m) participar en reuniones de trabajo y despachos con los mandos del MININT, instructores penales e investigadores, para el análisis y evaluación de los resultados alcanzados y la definición de acciones para transformar las problemáticas; y

n) otras previstas en la Ley del Proceso Penal.

Sección segunda
Del control de la legalidad

Artículo 16.1. El fiscal, cuando detecta violaciones de la legalidad durante el ejercicio de su facultad de controlador de la legalidad de los procesos penales, se pronuncia mediante informe, acorde a lo establecido en el artículo 48 apartado 1 inciso b) de la Ley 160 de 2022, que se dirige al jefe inmediato superior del infractor donde refleja las violaciones advertidas, la necesidad de adopción de medidas con el infractor y restablecer la legalidad quebrantada cuando sea posible.

2. El informe que up-supra se expone se aprueba por el fiscal jefe inmediato superior, y la copia debe quedar en el rollo del proceso.

Sección Tercera
De la instrucción por la Fiscalía

Artículo 17.1. El fiscal general de la República designa a los fiscales que asumen la instrucción de los expedientes o la investigación de otros procesos, mediante resolución fundada, que se protocolizan en el protocolo de la fiscal general de la República a cargo de la dirección de Asesoría Jurídica y se emiten dos copias certificadas que se unen una a las actuaciones y otra copia al rollo de la fiscalía.

2. El fiscal designado como instructor asume e investiga directamente los expedientes de fase preparatoria y otros procesos penales, según lo dispuesto en el Artículo 122.1. b) de la Ley 143, y está facultado para realizar el juicio oral y las impugnaciones, en los casos siguientes:

a) Hechos presuntamente delictivos que se decidan por el fiscal general de la República;

b) hechos cuya investigación se reclame al instructor penal, por el fiscal general de

la República; y

c) hechos presuntamente delictivos cometidos por jueces, magistrados o fiscales en el ejercicio de sus funciones, que se decida por el fiscal general de la República.

3. El fiscal general de la República, de estimarlo necesario, puede designar fiscales distintos a los fiscales instructores para el despacho y juicio oral de estos procesos

4. El fiscal jefe que se designe por el fiscal general de la República, realiza el control de la labor del fiscal instructor, y está obligado al cumplimiento de las indicaciones acerca del control de los procesos penales, incluido aprobar resoluciones del fiscal instructor, imponer medidas cautelares, resolver recursos de queja y otras facultades que le confieren la Ley y las disposiciones de la Fiscalía General, para lo cual habilita los registros establecidos

5. El fiscal jefe designado mantiene informado al fiscal general de la República, de los controles que se realicen al proceso y las resoluciones del fiscal instructor aprobadas, así como revisar el proyecto de despacho, que se debe someter a la aprobación del fiscal general de la República.

Artículo 18.1. El fiscal instructor, para ordenar la detención de un imputado, la realización de registros en domicilios, lugares públicos y de la correspondencia, requiere la consulta al fiscal general de la República, a través del fiscal jefe encargado del control del proceso; con excepción de las detenciones que se produzcan en casos de flagrante delito, donde se procede acorde a lo establecido en la Ley del Proceso Penal, y el fiscal jefe del control lo informa con inmediatez.

2. Siempre que se disponga la detención de una persona, el fiscal instructor, cumple lo siguiente:

a) Comunicar a los familiares del imputado su situación, en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la detención;
b) otorgar la visita familiar, en la cual está presente el fiscal instructor u otro funcionario de la fiscalía que lo sustituya; y
c) cumplir las otras disposiciones que establece la Ley del Proceso Penal

3. Instruido de cargos el imputado o impuesta una medida cautelar, el fiscal instructor recibe, en su caso, los documentos de la personería de los defensores, así como los escritos de proposición de práctica de pruebas y solicitudes de modificación de la medida cautelar, incorporándolos al expediente de fase preparatoria.

4. Las entrevistas del defensor con el imputado mientras este permanezca en el órgano de instrucción penal, se realizan en horas laborables, en los locales

destinados al efecto, garantizando que tengan la privacidad necesaria para la libre comunicación entre el imputado y su defensor.

Artículo 19.1. Las solicitudes de prórrogas a los plazos de la tramitación de los expedientes de fase preparatoria se resuelven por el fiscal jefe designado para el control del proceso hasta el plazo de ciento ochenta días contados desde el inicio del expediente, de cuya autorización se une copia a las actuaciones, informando de cada prórroga concedida al fiscal general de la República, los motivos por los que se otorgó, las deficiencias detectadas y las diligencias que faltan para su culminación.

2. El fiscal instructor al concluir el proceso de instrucción, realiza el despacho que corresponda y lo eleva al fiscal jefe designado que aprueba el despacho y, si procede, indica a quien evacuó el trámite de conclusiones las modificaciones necesarias o reelabora por sí mismo, si resulta procedente, el escrito acusatorio, ~~el~~ que se eleva al fiscal general de la República para su aprobación.

3. El fiscal instructor del proceso une al rollo de la fiscalía, las copias de diligencias de instrucción que sean trascendentes para el trabajo posterior.

4. No se realizan copias de documentos tales como certificación de antecedentes penales, citaciones u otros que el fiscal jefe que controla el proceso aprueba no acompañar; ~~y~~ en la carátula del rollo se consignan los datos referentes a fecha~~s~~ de inicio, terminación, prórrogas y del control del proceso, delito e imputados.

5. El estudio de las actuaciones, foliadas y cosidas, lo realiza el defensor o, en su caso, el propio imputado, bajo el control del fiscal instructor, quien deja constancia de la entrega y examen del expediente, en la cual conste además de su ejecutor, hora, fecha y lugar, cualquier circunstancia que lo amerite, acompañando a las actuaciones una vez firmada por el fiscal instructor y el defensor o el propio imputado.

6. La dirección de Procesos Penales se encarga de la supervisión, asesoramiento metodológico, inspección y el control del proceso de instrucción, así como de proponer cuantas regulaciones sobre esta actividad resulten necesarias.

TÍTULO II
DE LA FASE INVESTIGATIVA DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I
DE LA INSTRUCTIVA DE CARGOS Y DECLARACIÓN INICIAL

Artículo 20.1. El fiscal vela porque se garantice que la instructiva de cargos cuando haya detenido se realice dentro de las 24 horas, y en la declaración inicial en

presencia del abogado defensor, siempre que lo designe dentro de las 48 horas de haber sido instruido de cargos, o solicite dentro del propio plazo que lo represente uno de oficio.

2. Cuando no exista detenido, dentro de los cinco días naturales siguientes a la denuncia, se instruye de cargos al imputado.

3. El fiscal en la investigación penal que tenga a su cargo, vela porque la autoridad actuante garantice el derecho a la defensa de todo imputado y a disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso, que se fija a partir de la instructiva de cargos del imputado.

4. Si el imputado está detenido o asegurado con medida cautelar de prisión provisional o preso por otra causa y no designa defensor dentro de las cuarenta y ocho horas, y solicita su presencia para la toma de la primera declaración, se le tramita uno de oficio por la autoridad actuante para esta acción; esta decisión del imputado queda de forma expresa en la instructiva de cargos y en la primera declaración.

Artículo 21.1. Si el imputado durante la instructiva de cargos refiere de manera expresa que no quiere la presencia del defensor, se deja constancia de manera indubitada durante esta acción y, una vez decursado el plazo de 48 horas que fija la ley, para el ejercicio de este derecho se procede a tomar la declaración inicial sin la presencia del defensor.

2. Si no hubiese detenido, la presencia del abogado defensor y la toma de declaración inicial se realiza en el plazo más breve que disponga la autoridad actuante, evitando dilaciones indebidas.

3. Durante el control a la instrucción comprueba que en la instructiva de cargos se informe a la persona natural o jurídica, de forma clara, directa y comprensible, sobre todos los hechos que se le imputan y que constituyen delitos, quién fue la persona que realizó la denuncia, cuáles son los cargos que se le formulan, los elementos probatorios con que se cuentan y que permiten sostener que es el autor del hecho, los que no se describen de forma genérica, además de los derechos que le asisten en correspondencia con el Artículo 130 de la Ley Procesal Penal.

4. Exigir que se consigne el derecho que le asiste de tener abogado defensor designado o de oficio para su primera declaración y lo que refiera sobre ello esta persona natural o jurídica.

Artículo 22.1. La violación de lo dispuesto sobre la presencia del defensor da lugar a la nulidad absoluta de la declaración que se preste.

2. Si el imputado es menor de dieciocho años de edad, el fiscal vela por la

presencia de uno o más defensores de su elección o por uno de oficio, según el caso, desde el momento en que resulte detenido, o instruido de cargos y que en las diligencias de investigación en las que participe, tenga también la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal.

3. La instructiva de cargo a las personas jurídicas y todo lo relativo a su procesamiento se establece en la instrucción metodológica aprobada para esa actividad.

CAPÍTULO II
DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL AL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 23.1. Cuando se trata de un hecho que evidencia violencia de género o familiar, el fiscal exige a la policía que adopten de inmediato, las medidas requeridas para proteger a la víctima y tome su declaración en condiciones que se garantice su seguridad e intimidad para evitar su revictimización.

2. Verifica que se cumpla por la policía el procedimiento en cuanto al destino que otorga a la denuncia cuando es competencia del instructor penal, así como los plazos en que se ejecutan dichas acciones:

a) Si hay detenido, le presenta al instructor las actuaciones realizadas hasta ese momento dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención;
b) si no hay detenido, siempre que existan intervinientes conocidos y habidos, le presenta las actuaciones realizadas, dentro de los cinco días naturales siguientes a la formalización de la denuncia; y
d) si el denunciado está sujeto a la competencia de los tribunales militares, la presenta al fiscal militar correspondiente, sin perjuicio de continuar practicando las acciones o diligencias investigativas pertinentes.

3. El fiscal verifica se cumpla por el instructor el procedimiento en cuanto a los destinos que da a la denuncia, cuando esta se formule ante este último o cuando reciba las primeras diligencias de la policía; así como los plazos tal y como dispone el artículo 158 de la ley procesal.

Artículo 24.1. Cuando el instructor penal dicta resolución fundada de no haber lugar a proceder y dispone el archivo de la denuncia por las causales previstas en el artículo 159 de la ley o cuando propone al fiscal la aplicación del criterio de oportunidad, el fiscal en el plazo de cinco días hábiles, decide si ratifica la decisión o la deja sin efecto; en este último caso dispone:

a) iniciar el expediente de fase preparatoria para lo cual dicta el auto correspondiente;
b) continuar como atestado; o

c) disponer el inicio del expediente investigativo.

2. La decisión del fiscal, se notifica por el instructor al denunciante, al imputado, tercero civilmente responsable, y a la víctima o perjudicado, incluyendo en este acto la información a estos de recurrir en queja ante el fiscal.

3. Recibidas nuevas informaciones que aporten indicios que requieran ser comprobados con relación al hecho delictivo, o se advierta que se ha quebrantado la legalidad en forma que pueda causar perjuicio irreparable, el fiscal dentro del plazo de un año y mediante auto, deja sin efecto el archivo y decide iniciar el expediente de fase preparatoria, o continúa con las actuaciones para dar cuenta al tribunal, según corresponda, excepto en el caso de aplicación de los criterios de oportunidad.

4. La resolución de poner en curso nuevamente la denuncia, se notifica a las partes o sus representantes, a los fines de ejercer los derechos y disfrutar las garantías de Ley Procesal Penal.

CAPÍTULO III
DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 25.1. Los criterios de oportunidad son aplicables, en cuanto a uno o a varios de los delitos y en cuanto a una o a varias de las personas intervinientes ya sea autores, partícipes y cómplices.

2. El fiscal para la aplicación de criterio de oportunidad además de cumplir con lo regulado en el artículo 17 de la Ley Procesal Penal, verifica que en las actuaciones se demuestre que:

1. No se trate de un acto de corrupción cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. Se esté ante un hecho de escasa lesividad social, tanto por las consecuencias del delito como por las condiciones personales del interviniente; ~~y~~ comprueba que:
   a) la forma, medios o instrumentos empleados en la ejecución del hecho delictivo;
   b) las consecuencias físicas o mentales que produjo en la víctima y la magnitud del daño material o moral;
   c) el perjuicio económico ocasionado o el riesgo de causarlo.
   d) el delito cometido no haya tenido graves consecuencias, ni connotación social por lo que no debe confundirse con la carencia de lesividad social.
3. Si, a consecuencia del hecho, el imputado ha sufrido daño físico o psicológico grave que así lo aconseje.

   En estos casos, considerados como *"*pena natural*",* se justifica por medios

probatorios convincentes, fundamentalmente testificales y periciales médicas, la existencia palpable de dichas consecuencias, evitando así manipulaciones intencionadas de estas salidas procesales.

4. En los delitos patrimoniales, que no hayan sido cometidos con violencia o intimidación.
   Se profundiza en la prueba de los medios y las formas de comisión del delito, para una correcta calificación jurídico penal del hecho.
5. Si el imputado colabora con la investigación, brinda información esencial para evitar que continúe cometiéndose el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados; siempre que la sanción que corresponda al hecho punible de cuya persecución se prescinde, sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.
   Esta colaboración no es la del colaborador eficaz, regulada para la aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación, pues aquí se refiere a delitos intencionales cuyas sanciones no rebasan los cinco años de privación de libertad; e igualmente la sanción del delito que corresponde al colaborador es menor que la de los delitos que evita con su asistencia o facilita su persecución.
6. Cuando el imputado tenga menos de 18 años de edad, en cualquier tipo de delitos, sin sujeción a la extensión de la sanción, excepto cuando se esté en presencia de presupuestos establecidos en la Ley Procesal Penal en el artículo 17 apartado 5.
   Se acredita la edad del imputado en el momento de los hechos, así como la escasa gravedad o connotación social o económica del hecho, y evalúa con objetividad, contexto, condiciones y circunstancias concretas, así como las exigencias político criminales aplicables.

3. El fiscal en cualquier momento de las fases investigativa e intermedia mediante auto, prescinde de la presentación de las actuaciones al tribunal o se abstiene de ejercitar la acción penal, mediante la aplicación de criterios de oportunidad, lo que tiene efecto extintivo de la acción penal pública e impide su presentación posterior al tribunal.

Artículo 26.1. La solicitud de aplicación del criterio de oportunidad se puede presentar por el actuante o se decide de oficio por el fiscal.

2. La decisión adoptada es aprobada por el fiscal jefe de la unidad organizativa competente, el que deja constancia en el rollo del fiscal.

3. Con el objetivo de que no exista impunidad por el delito cometido, el fiscal cuando decida aplicar el criterio de oportunidad, evalúa como regla general la procedencia de la imposición de una multa penal administrativa, aunque en determinados casos debidamente justificados y de forma excepcional puede

prescindir de la sanción pecuniaria; decisión que se hace constar en el auto que dispone el criterio de oportunidad, indicando la cuantía de la multa a imponer y lo concerniente al resarcimiento moral o material a las víctimas y perjudicados.

Artículo 27.1 El fiscal comprueba antes de dictar el auto, que previamente el actuante tomó declaración a la víctima o perjudicado para que exponga lo que entienda pertinente sobre la decisión del fiscal de aplicar el criterio de oportunidad; lo que no impide que se tome la decisión que corresponda.

2. El fiscal exige al actuante el cumplimiento de lo dispuesto en su resolución sobre el acuerdo o resultado del acto conciliatorio entre el imputado y la víctima o perjudicado, levantando acta que firman todos los intervinientes, incluyendo el actuante y los defensores se estuvieran designados.

3. El fiscal puede revocar su decisión de aplicar el principio de oportunidad y disponer en curso el proceso dentro del plazo que dispone la Ley Procesal Penal, mediante auto, siempre que: el imputado refiera no estar de acuerdo con la aplicación del criterio de oportunidad, no abone la multa en el plazo establecido, o incumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil.

4. El fiscal al recibir el proceso en que decidió aplicar los criterios de oportunidad verifica que se hayan cumplido todas las decisiones dispuestas en su auto, que conste que el imputado mostró conformidad, el resarcimiento del daño o perjuicio ocasionado a la víctima o perjudicado o que esta última consintió un plazo diferente al dispuesto por la Ley, o que no tenga interés en el resarcimiento, que se haya informado a la víctima de la decisión del fiscal y su parecer o criterio.

CAPÍTULO IV
APLICACIÓN DE MULTA PENAL ADMINISTRATIVA

Artículo 28.1. En aquellos delitos en los que el límite máximo del marco sancionador no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, el fiscal está facultado para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al imputado una multa penal administrativa, siempre que la comisión del hecho se demuestre que las formas, medios o instrumentos empleados en la ejecución del delito, las consecuencias derivadas de los daños físicos o mentales que haya producido ~~en~~ a la víctima y su magnitud o perjuicio económico ocasionado o el riesgo de causarlo; no haya tenido graves consecuencias, ni connotación social.

2. La aplicación de la multa penal administrativa se puede solicitar por el actuante o decidir de oficio por el fiscal.

3. El fiscal controlador, dentro del plazo de tres días hábiles, aprueba la solicitud formulada; si la deniega el proceso penal continúa su curso.

Artículo 29.1. La decisión de aprobar la imposición de la multa administrativa se dispone mediante auto donde se razonan los motivos que dieron lugar a la decisión, previa aprobación del fiscal jefe inmediato superior de la que se deja constancia en el rollo.

2. En el auto que aplica la multa administrativa, se dispone el comiso de los efectos o instrumentos del delito, el resarcimiento a la víctima o perjudicado en el plazo de diez días hábiles siguientes, previa manifestación de ~~la~~ conformidad de la víctima o perjudicado con la forma, cuantía y plazo de la responsabilidad civil.

3. La víctima o perjudicado pueden consentir un plazo diferente al de diez días hábiles, para el abono de la responsabilidad civil, este acuerdo con el imputado se hace constar en acta que firman las partes y el actuante, y dispone el archivo de las actuaciones.

Artículo 30.1. El fiscal revisa que el imputado haya satisfecho el pago de la multa, cumplido lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil, y dispone mediante auto que se tienen por concluidas las actuaciones y el hecho no se considera delito; esta resolución se aprueba por su superior jerárquico, dejando constancia en el rollo del expediente.

2. Los departamentos provinciales durante el cumplimiento de su función metodológica revisan periódicamente la aplicación del criterio de oportunidad y los archivos por aplicación de multa administrativa para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por Ley; si se comprueba que se infringió por el fiscal los presupuestos descritos en el Libro II Capítulo III de esta disposición, que hace que la resolución sea ilegal o infundada se dispone por el fiscal jefe de departamento, fiscal jefe de grupo del municipio especial Isla de la Juventud y el fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades su revocación de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 122 d) de la Ley Procesal y controla el cumplimiento de lo dispuesto. La decisión adoptada se informa al superior jerárquico.

CAPÍTULO V
DE LA FASE PREPARATORIA

Sección primera
Generalidades

Artículo 31.1. El fiscal para mantener el control de los expedientes de fase preparatoria que se radican por el instructor, exige de este, el auto de apertura de expediente de fase preparatoria, el que se asienta en los registros establecidos y se anexa al rollo que se conforma en cada fiscalía.

2. El fiscal superior jerárquico cuando proceda imparte indicaciones al fiscal, y este al instructor penal o a la policía, respecto a la realización de acciones de instrucción y diligencias investigativas y cualquier otra que tenga por finalidad realizar una investigación multilateral y objetiva, garantizar el cumplimiento de la Ley o el esclarecimiento de los hechos.

3. Iniciado el expediente de fase preparatoria y en cualquier momento de su tramitación se advierte por el fiscal o es advertido por el abogado del imputado, la presencia de algunos de los supuestos que prevé la Ley del Proceso Penal como causales de archivo de la denuncia, el fiscal solicita al tribunal correspondiente los pronunciamientos siguientes:

a) El sobreseimiento definitivo de las actuaciones;
b) artículo de previo y especial pronunciamiento; o
c) auto de extinción de responsabilidad penal.

Sección segunda
De la reserva del examen de las actuaciones

Artículo 32.1. La reserva del examen de las actuaciones, la solicitan los jefes del MININT correspondientes, por escrito al fiscal jefe provincial, el fiscal jefe municipal de la Isla de la Juventud o al fiscal jefe de dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, quienes evalúan la solicitud y con su criterio lo comunican de forma inmediata al fiscal general de la República y elevan para que se cumpla lo dispuesto en la ley del proceso penal.

Artículo 33.1. El fiscal general de la República al recibir la solicitud indica a los fiscales jefes de las direcciones de Procesos Penales y de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según corresponda, la evaluación del asunto, quienes elaboran y presentan en el plazo de 48 horas el auto que dispone la reserva del examen de las actuaciones para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se notifica al fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud para que por su conducto se envíe al fiscal a cargo del proceso, quien da cuenta al instructor.

3. El Auto que dispone la reserva del examen de las actuaciones se le notifica al imputado, al tercero civilmente responsable y a la víctima o perjudicado.

4. El fiscal responsable del control del proceso penal le brinda especial seguimiento y garantiza que el defensor, si lo solicita, se entreviste con el imputado donde se encuentre cumpliendo la medida cautelar de prisión provisional.

Artículo 34. El fiscal general de la República, en cualquier momento de la

tramitación del expediente, dispone que cese la reserva en el examen de las actuaciones, a solicitud de las autoridades referidas anteriormente o de oficio.

Sección Tercera
Del control a la fase preparatoria

Artículo 35.1. La fiscalía ejerce el control de todos los expedientes de fase preparatoria en tramitación por los órganos de instrucción, a través de la revisión periódica de los expedientes y denuncias, la autorización de determinadas diligencias, la imposición de medidas cautelares y su modificación, así como la participación directa del fiscal en la práctica de acciones de instrucción.

2. Durante el control el fiscal presta especial atención al cumplimiento por la policía y el instructor penal, en su caso, de los derechos y garantías del debido proceso, para todas las partes, la presencia de la defensa del imputado desde el inicio del proceso, su participación en acciones y diligencias investigativas, las notificaciones a éste y a la víctima o perjudicado, sea o no constituida como parte; el cumplimento de los plazos y términos procesales y la legalidad de las pruebas practicadas.

3. El fiscal comunica con tiempo suficiente a los órganos de investigación, los expedientes que serán controlados de forma que se garantice el aprovechamiento de las jornadas de trabajo; además tiene en cuenta aquellos que el órgano de investigación le proponga priorizar por ser de su interés.

4. En procesos complejos o priorizados el fiscal solicita el traslado del expediente a la fiscalía, para su control en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 36.1. El control se realiza por el fiscal en el plazo más breve posible, sin exceder de los primeros diez días hábiles desde su radicación, en los casos que se presenta para medida cautelar el control se realiza al momento de decidir la medida

2. El fiscal controla con mayor sistematicidad, al menos con una frecuencia quincenal, los procesos con imputados en prisión provisional, priorizados, con reclamaciones de los ciudadanos, excedidos del término ordinario de la tramitación, con nuevo plazo otorgado por el fiscal general de la República.

3. El resto de los procesos se controlan también sistemáticamente, según la situación y necesidades de cada territorio, al menos una vez al mes.

4. El fiscal determina en las investigaciones penales que tengan a su cargo, las causas y condiciones que favorecieron la comisión de hechos delictivos, especialmente en aquellos contra la economía nacional y contra la propiedad estatal, y emite informe con efecto preventivo para la adopción de medidas que

erradiquen los problemas detectados.

Artículo 37.1. En las visitas periódicas a los órganos de instrucción, los fiscales priorizan el control de aquellos que por sus características así lo requieran, bien por tener imputados en prisión provisional, o por tratarse de hechos de especial relevancia.

2. En cada control que realiza el fiscal a un expediente de fase preparatoria, realiza las acciones siguientes:

a) Evaluar el cumplimiento de lo indicado en controles anteriores;
b) orientar la práctica de diligencias y acciones de instrucción para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, la calificación legal del delito mediante la demostración de sus elementos constitutivos, el concepto de la intervención de los sujetos, las circunstancias agravantes y atenuantes y las relacionadas con la punibilidad y la responsabilidad civil;
c) revisar minuciosamente las diligencias ejecutadas, disponer la práctica de aquellas que siendo imprescindibles para la probanza del hecho delictivo fueron omitidas o que aun habiéndose practicado se hayan hecho de forma deficiente, velando por aquellas que requieren aprobación del fiscal, si se cumplieron los requisitos y formalidades legales en su ejecución, determinar su exhaustividad y objetividad con vista al esclarecimiento de los hechos y la recolección de las pruebas e indicios necesarios, y realizar al respecto las indicaciones que procedan;
d) señalar cualquier violación que se detecte y revocar, en su caso, cualquier disposición ilegal o infundada que se haya dictado, o disponer la nulidad de las actuaciones cuando proceda;
e) comprobar el cumplimiento de los derechos y garantías relativos al debido proceso y la observancia de las formalidades previstas en la ley, que ocasionen perjuicios a los intervinientes, pronunciándose como corresponda con respecto a las nulidades absolutas y relativas cuando se aprecie su vulneración;
f) velar por el cumplimiento de los plazos de tramitación y de los actos procesales y su correspondencia con la complejidad de la investigación señalando las dilaciones innecesarias o el incumplimiento de las solicitudes de prórroga o de los plazos y términos legales;
g) comprobar el cumplimiento del derecho a la defensa técnica y material, señalar los quebrantamientos y dispone el restablecimiento de la legalidad; y
h) evidenciar la correspondencia entre el objeto de la investigación, los despachos librados por el instructor para su comprobación cuando requiere conocimientos especializados y los informes periciales, disponiendo su ampliación cuando corresponda.

3. Las indicaciones del control se emiten en un escrito donde se consignan los

datos del expediente, el órgano de instrucción a quién va dirigido, fundamento legal, diligencias a cumplir, fecha, nombre del fiscal, unidad organizativa, cargo y firma.

4. El fiscal mantiene un registro de los controles que emite para el seguimiento del proceso.

Artículo 38.1. En los procesos complejos, de seguimiento, priorizados y otros que se considere por el fiscal, se realiza un control final antes de que el instructor lo eleve concluido.

2. Los escritos con indicaciones del fiscal durante el control de los expedientes se entregan por el instructor al fiscal, concluido el proceso, y pasan a formar parte del rollo de la fiscalía.

3. El fiscal en cada control realizado plasma en la cara interna de la portada o carátula del expediente la fecha de la ejecución de la revisión, si se elabora modelo con indicaciones, si se resolvió sobre medida cautelar y, de existir imputados en prisión provisional, si ésta se mantiene; en cada anotación estampa su firma y la fecha.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sección primera
Generalidades

Artículo 39.1. El fiscal tiene la facultad de imponer, modificar y revocar medidas cautelares a personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal.

2. Cuando la policía o el Instructor presentan al fiscal a un imputado para la imposición de la medida cautelar de prisión provisional es aprobada por el jefe de la unidad organizativa de lo cual se deja constancia en la copia del auto que va unida al rollo del fiscal.

Artículo 40. Los supervisores en su actividad metodológica brindan especial atención a las medidas cautelares, en especial a la de prisión provisional.

Artículo 41.1. El fiscal en el acta de detención cuando el imputado es puesto a su disposición deja constancia de la fecha y hora en que lo recibe, su nombre, cargo y firma.

2. Al disponer el fiscal la libertad de un imputado puesto a su disposición, ~~se~~ cursa las comunicaciones correspondientes al órgano de instrucción con inmediatez, para que se ejecute de inmediato lo dispuesto.

3. El fiscal comprueba que decretada una medida cautelar por este o por el actuante, se notifique de inmediato al imputado o a más tardar al día siguiente como establece la ley procesal y se le instruya de los derechos que como parte procesal le concede la ley y se le facilite su ejercicio.

4. En el ejercicio de sus facultades en el procedimiento penal, el fiscal indica al instructor o a la policía que modifique las medidas cautelares impuestas por estos, en caso de que resulte procedente, a los efectos de que ese trámite se realice sin necesidad de enviar el proceso a la fiscalía, o hacerlo por sí mismo.

Sección segunda
Medidas cautelares a personas naturales

Artículo 42.1. El fiscal exige al instructor, que para solicitar la imposición de la medida cautelar presente el expediente con el material probatorio acumulado hasta ese momento, que incluya la investigación complementaria y otras informaciones sobre las circunstancias del hecho.

2. El fiscal al imponer la medida cautelar de prisión provisional tiene en cuenta lo dispuesto en la ley procesal para su imposición.

3. Son delitos graves aquellos que ataquen bienes jurídicos de especial connotación, hechos donde el imputado demuestre desprecio por la vida humana o notorio irrespeto a los derechos de los demás, como los delitos contra la vida, ~~o~~ contra la propiedad, hechos de corrupción, contra la seguridad del Estado y otros que en política criminal se considere.

Artículo 43.1. El fiscal comprueba, al valorar la solicitud de una medida cautelar de prisión provisional, que exista la posibilidad de que el imputado se sustraiga u obstaculice la investigación, si carece de documentos de identidad, los ha falsificado, oculta la verdadera, si no posee domicilio reconocido, o si después de perpetrado el delito se dio a la fuga, se ocultó de las autoridades o destruyó las pruebas de su acción, o trató de hacerlo, si tiene antecedentes penales o se conoce de intentos del mismo de salida ilegal del territorio nacional.

2. El fiscal en este momento también evalúa la necesidad y pertinencia de la medida cautelar solicitada, la edad de la persona, su estado de salud, situación familiar, de vulnerabilidad y cualquier otra circunstancia relevante de su persona o del hecho imputado, información que obtiene a través de la investigación complementaria realizada, la entrevista al imputado o cualquier otra vía o medio probatorio.

3. La medida cautelar de prisión provisional, requiere de revisión permanente; en cada control del expediente, el fiscal evalúa y decide la pertinencia de mantener o

modificar la referida medida cautelar y deja constancia en la carátula del expediente de su ~~la~~ decisión.

Artículo 44. El fiscal durante el control de un proceso penal estime que, por la gravedad de los hechos, los resultados de la investigación, la carga probatoria obtenida u otras circunstancias lo ameriten, es necesario aplicar una medida cautelar de prisión provisional la dispone mediante auto razonado, si existía una medida anterior la modifica por la de prisión provisional, que es aprobada por el fiscal jefe de la unidad organizativa de que se trate, dejando constancia en la parte interna de la carátula del expediente.

Artículo 45.1. El fiscal vela porque se cumpla con inmediatez el traslado de los imputados asegurados con prisión provisional hacia el centro penitenciario correspondiente; si es necesaria la permanencia del imputado o sancionado en los lugares de detención, con la finalidad de realizar acciones o diligencias investigativas que requieran su intervención, el fiscal la autoriza por un plazo que no exceda de treinta días naturales, mantiene su control antes del vencimiento del término concedido, el estado en que se encuentra el proceso y el detenido.

2. La autorización para conceder un nuevo plazo se realiza de forma excepcional por el tiempo que resulte necesario a solicitud del correspondiente jefe del MININT y se otorgan por el fiscal jefe provincial y fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades~~,~~ en cuyo caso informará al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales los motivos, el plazo concedido y su cumplimiento.

3. La decisión que autoriza la prórroga de la permanencia se le comunica previamente al imputado, o sancionado, y se deja por escrito, a su familiar o al abogado designado.

4. Para la autorización de la permanencia el fiscal dicta providencia, que se hace constar en el expediente de fase preparatoria con copia en el rollo de la Fiscalía. Este término se computa a partir de la fecha de imposición de la medida cautelar de prisión provisional.

5. Similar procedimiento se sigue cuando el órgano de investigación o de la policía necesite mantener en sus locales a algún imputado que hubiere sido remitido previamente al centro penitenciario sujeto a prisión provisional y requiera ser trasladado nuevamente a la unidad que realiza la investigación.

Artículo 46.1. El fiscal al otorgar o denegar, las correspondientes prórrogas a la tramitación de los expedientes, evalúa las medidas cautelares y decide su ratificación, si considera su modificación emite su decisión mediante auto.

2. El fiscal presta especial atención para imponer la medida de prisión provisional

a personas menores de dieciocho años de edad, cumpliendo lo dispuesto en la Ley.

3. El fiscal al disponer la medida cautelar de prisión provisional a ciudadanos extranjeros, por haber cometido un delito, o cuando la sufran subsidiariamente por no abonar la fianza que se les hubiere impuesto o requerido, los fiscales jefes de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, las fiscalías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, lo comunican de inmediato al fiscal general de la República, de conformidad con lo que se dispone en la Ley del Proceso Penal.

Artículo 47. El no conocimiento de la identidad exacta de un imputado, no impide que el Instructor y el fiscal conozcan de los hechos y resuelvan lo que en derecho proceda respecto a medidas cautelares y la continuación del proceso.

Artículo 48.1. El fiscal dispone de oficio la modificación o revocación de las medidas cautelares que haya impuesto, en cualquier momento de la tramitación de la fase preparatoria, cuando hayan variado o cesado los motivos que originaron su imposición; esta decisión se aprueba por el fiscal jefe municipal, el fiscal jefe de departamento de Procesos Penales y el fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según corresponda, dejando constancia en la copia del auto que se archiva en el rollo.

2. En cualquier momento durante la fase preparatoria, el imputado, tercero civilmente responsable o su defensor y la víctima o perjudicado en delitos de violencia de género o familiar, solicitan al fiscal que se modifique o revoque la medida cautelar aplicada; el que lo evalúa y decide por auto, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la reciba.

3. Igualmente, el instructor penal o la policía solicitan al fiscal la modificación o revocación de las medidas cautelares impuestas por este durante la fase investigativa.

4. Cuando la medida cautelar de prisión provisional, se recurra en queja, se resuelve ante el fiscal jefe inmediato superior del fiscal actuante, quien ratifica la negativa o modifica la medida mediante auto.

Artículo 49.1. El fiscal ejerce el control de las medidas cautelares de prisión provisional impuesta en cada unidad organizativa, de modo que se garantice su modificación o revocación, de oficio o a instancia de parte, cuando proceda.

2. Cuando el fiscal, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley del Proceso Penal, durante la sustanciación de la fase preparatoria decide modificar o revocar la medida cautelar impuesta a un imputado, lo realiza mediante auto, donde se especifica de manera concreta y precisa los motivos o circunstancias

que tomó en cuenta para llegar a esa determinación, con especial cuidado de no emitir juicios definitivos teniendo en cuenta que la investigación está en curso.

Artículo 50.1. Cuando la duración de la medida cautelar de prisión provisional alcance el límite inferior de la sanción señalada para el delito o el más grave de los delitos que dieron lugar a su imposición, es obligatorio la modificación de la medida cautelar para lo cual no se requiere aprobación alguna, por lo que el fiscal dicta auto que se notifica de inmediato.

2. Decursado un año del aseguramiento con prisión provisional de un imputado el fiscal realiza el control de la investigación, momento en que evalúa y determina por auto la pertinencia de la medida de prisión provisional, pronunciamiento que se aprueba por el jefe inmediato superior, documento que se cose al expediente y se deja copia en el rollo sin que sea necesario dar cuenta al centro penitenciario.

3. Ante las modificaciones de las medidas descritas en los dos apartados anteriores, se realiza un análisis por el fiscal jefe del órgano o unidad organizativa quien da cuenta al fiscal jefe provincial para evaluar la permanencia dilatada de la medida, ~~y~~ del proceso y si se cumplió todo lo indicado en la ley y en esta disposición.

Sección tercera
Control judicial a la medida de prisión provisional

Artículo 51.1. El fiscal recibe e informa a su superior jerárquico la solicitud de control judicial respecto a la prisión provisional y en el plazo de 72 horas remite al tribunal escrito razonado que dé respuesta a la solicitud del abogado, donde expone su valoración del material probatorio, explicando en cada caso los hechos que se investigan y que pudieran integrar un delito distinto por el que fue radicado, así como los documentos o cualquier otro elemento material que ~~la~~ motiva que hayan sido aportados, en este momento no se remitirá al Tribunal las actuaciones del proceso.

2. El fiscal, al presentar el escrito al tribunal con sus consideraciones, puede solicitar la celebración de audiencia.

3. De aceptar el Tribunal la celebración de la audiencia o realizarla de oficio el fiscal en su preparación realiza el estudio de las actuaciones y la fundamentación jurídico penal pertinente, que permita sostener ante el órgano jurisdiccional su criterio, igualmente en este acto judicial presenta las actuaciones del proceso de forma ilustrativa para el debate.

Artículo 52.1. En los procesos en que se presenta el control judicial el fiscal evalúa:

a) Si el Tribunal ratifica la medida cautelar de prisión provisional, y se entiende que han variaron los motivos que la originaron puede revocarla o modificarla, sin necesidad de someterla a su consideración.

b) Si el Tribunal modifica o revoca la medida cautelar de prisión provisional, y a posteriori surgen nuevos elementos o se considera que la modificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, previa aprobación del fiscal jefe inmediato superior, solicita al tribunal competente la modificación o imposición, acompañando las actuaciones; de ser aceptada esta propuesta por el tribunal y remite las actuaciones al fiscal para su imposición, este la dispone mediante auto, cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley del Proceso Penal.

2. Si el tribunal aprueba la solicitud realizada y remite las actuaciones al fiscal para su imposición, este la dispone mediante auto, cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley del Proceso Penal.

Sección cuarta
Medidas cautelares no detentivas a personas naturales

Artículo 53.1. La decisión del fiscal de remitir al imputado al establecimiento penitenciario hasta tanto haga efectiva la fianza en efectivo dispuesta es aprobada por los fiscales jefes provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud y del ~~jefe~~ de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades.

2. Los fiscales controladores presentan al autorizado escrito fundado y se deja constancia de su decisión en el rollo.

3. De la decisión adoptada se deja constancia en la carátula del expediente de fase preparatoria junto al control correspondiente.

4. La decisión de remitir al imputado al centro penitenciario se realiza mediante auto fundado que se notifica al imputado.

Artículo 54.1. El fiscal habilita un control de los procesos en que se impone la medida cautelar de la fianza moral donde se acredite la aceptación de la institución u organización que la asume.

2. El fiscal o el actuante aplica la medida cautelar de fianza moral a ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional, siempre que de las actuaciones se pueda estimar, por la conducta, actitud y antecedentes del imputado, que existan condiciones para que la entidad donde el mismo labora o alguna de las organizaciones sociales o de masas a que pertenezca, se constituya en tal, muestre su compromiso y se acredite en las actuaciones la obligación de presentar al imputado cuando sea requerido por las autoridades.

3. Cuando se imponga otra medida cautelar, si el imputado, o su defensor, solicitan la modificación de ésta por la de fianza moral, adjuntan a la solicitud los documentos correspondientes de la institución fiadora y se valora por el fiscal la modificación.

Artículo 55.1. El fiscal, cuando en el proceso se impone una medida cautelar no detentiva valora la imposición en el propio auto de imposición la posibilidad de pronunciarse por la aplicación de una o varias de las medidas cautelares señaladas en el artículo 355 apartado 1 incisos f), g), h), i), j), k) de la Ley del Proceso Penal, o realiza comunicación al instructor penal, para que las imponga según proceda, evaluando los aspectos siguientes:

2. La prohibición de salida del territorio nacional se aplica por el fiscal o se indica al instructor su aplicación, cuando se imponga una medida cautelar no detentiva; puede decretarse también en los casos que se imponga la de prisión provisional y se estime necesario; el fiscal exige que conste la comunicación de esta decisión a las autoridades migratorias.

3. En la suspensión temporal de la licencia de conducción o prohibición de obtención del permiso de aprendizaje, en los delitos contra la seguridad del tránsito y denegación de permiso o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales; hace constar su comunicación a las autoridades de transporte terrestre y marítimo.

Artículo 56.1. El fiscal tiene en cuenta para garantizar la más adecuada protección de las víctimas o perjudicados, los fines legalmente establecidos de algunas de estas medidas cautelares, como a continuación se menciona:

a) La prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas consiste en evitar que el imputado establezca contacto físico o de cualquier otro tipo con aquellos, con el objetivo de ofrecer protección a dichas personas; y
b) la medida cautelar de designación provisional de representante o apoyo para personas menores de edad o personas con discapacidad, asignación de la guarda provisional de las personas menores de edad a favor de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva; y establecimiento de disposiciones provisionales referidas a la comunicación con los menores de edad, a favor de uno de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva; la que solo es impuesta por el fiscal. Tiene por fin evitar el efecto nocivo del vínculo del imputado con la víctima o perjudicado por los hechos y garantizar la manutención de estos; son aplicadas para brindar protección a las víctimas de la violencia de género o familiar.

2. Al disponer esta medida cautelar, el fiscal escucha a la víctima o perjudicado, a su representante legal, persona designada como apoyo o defensor de menores, y obtiene cualquier antecedente judicial que haya sido dispuesto por los tribunales en este caso, de estas acciones se deja constancia en el expediente.

3. En la entrevista del fiscal controlador con la víctima o perjudicado, su representante legal, persona designada como apoyo o defensor de menores, está presente el fiscal que atiende la protección de los menores y personas en estado de vulnerabilidad.

2. El fiscal al recibir una solicitud de víctima o perjudicado alegando la necesidad de protección cautelar, la entrevista e indica la posibilidad legal de que se persone si lo entiende con las pruebas ~~en~~ que sustentan su pretensión; procediendo acorde a lo ya establecido en el inciso b) del apartado anterior, e impone las medidas que procedan, la que se notifica al imputado, quien puede recurrirla en queja.

3. Impuestas las medidas cautelares previstas en los incisos a) y b) del apartado 10, y con el objetivo de impedir la prolongación del efecto nocivo del delito, se escucha a la víctima o perjudicado, y se ~~le~~ notifica la resolución.

Artículo 57.1. El fiscal igualmente impone medidas de aseguramiento de los bienes de las personas naturales:

a) Fianza, embargo y depósito preventivo de bienes pertenecientes al imputado o tercero civilmente responsable, que se establece con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil provenientes del delito; y
b) prohibición de enajenar determinados bienes.

2. El fiscal vela porque se garantice por el instructor penal que los bienes embargados no estén dentro de las excepciones legalmente establecidas en el artículo 373 de la ley procesal, para evitar, a causa de ello, que se presenten incidentes de oposición por el imputado o tercero civilmente responsable.

3. La oposición que presenta el imputado o tercero civilmente responsable se presenta incidentalmente en la fase investigativa cuando ~~se~~ considera que el bien, objeto de la medida cautelar de fianza, embargo y depósito, está dentro de las excepciones previstas en el artículo 373 de la Ley.

4. Si la medida se dispuso por el instructor o la policía, ante éste se presenta el incidente de oposición, que lo resuelve el fiscal controlador que dispuso la medida cautelar, contra su resolución procede el recurso de queja que se resuelve por el fiscal jefe inmediato superior.

Artículo 58.1. El fiscal controlador vela porque el depósito preventivo de los

bienes embargados se ejecute por el instructor y policía, de acuerdo a la naturaleza de los bienes y conforme a lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal.

2. Resulta de vital importancia para el logro del resarcimiento a víctimas y perjudicados, la exigencia del fiscal controlador de que la policía o el instructor penal, mediante los actos conciliatorios posibles, garanticen que la persona en cuyo perjuicio se haya dispuesto, constituya fianza suficiente para responder a las cantidades que son reclamadas.

3. Esta fianza, diferente a la medida cautelar de fianza en efectivo, que tiene como fin asegurar al imputado al proceso, persigue el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter civil provenientes del delito, y consisten en el depósito de una suma de dinero, que presta el imputado o el tercero civilmente responsable, en la cantidad suficiente para responder a la obligación fijada.

4. En este trámite el instructor deja constancia mediante acta para el conocimiento del fiscal del resarcimiento de la responsabilidad civil.

5. Cuando esto ocurre antes o durante el embargo, no se realiza o se deja sin efecto el mismo.

Artículo 59.1. La prohibición de enajenar determinados bienes consiste en la interdicción y sobre el ejercicio del derecho de transmitir, por cualquier forma, la propiedad, posesión y tenencia de los bienes que fueron previamente ocupados, y tiene el propósito de asegurar la ejecución de las disposiciones patrimoniales de la resolución definitiva que resuelve este objeto del proceso.

2. El fiscal controlador exige que el instructor penal libre oficio ~~al~~ a los registros en que se encuentren inscriptos los bienes, a las unidades notariales correspondientes y a cualquier otro funcionario público, a fin de que no se realicen actos de enajenación que comprometan la aplicación de esta medida cautelar ni ~~se~~ afecte el cumplimiento efectivo de la resolución definitiva que resuelva el objeto del proceso.

Sección quinta
De la entrevista del fiscal

Artículo 60.1. El fiscal controlador al recibir las actuaciones con solicitud de medida cautelar de prisión provisional para los imputados, en el plazo previsto en la ley, procede a la entrevista del detenido, previo estudio de las actuaciones presentadas.

2. El fiscal jefe de cada unidad organizativa garantiza que sean entrevistados la totalidad de los detenidos presentados para medida cautelar.

3. Si por alguna razón absolutamente impeditiva no resulta posible entrevistar al detenido en el plazo de las 72 horas con que cuenta el fiscal para adoptar la decisión sobre la medida cautelar, de manera excepcional y previa autorización de su jefe inmediato superior la realiza con posterioridad a la adopción de la medida.

4. Cuando la entrevista al detenido se realiza en los cinco días hábiles posteriores a la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, el fiscal controlador realiza una nueva evaluación de la medida impuesta y procede a su modificación si por los elementos obtenidos durante esta varían los motivos que la originaron; decisión que se adopta previa comunicación por escrito a su jefe inmediato superior para su aprobación, y que queda como constancia en el rollo.

Artículo 61. El fiscal garantiza que el abogado participe en la entrevista si este o el imputado lo solicita.

Artículo 62.1. Si del resultado de la entrevista, a juicio del fiscal controlador, existe algún extremo que resulte necesario investigar, referido a la identidad, motivaciones para la perpetración del delito, grado de intervención de él o de otras personas o la salud mental del imputado, dispone en el control al expediente la práctica de las acciones de instrucción que considere necesarias para su esclarecimiento.

2. Cuando en el transcurso de la entrevista o con motivo de ésta se detecten presuntas violaciones de la legalidad cometidas contra el detenido o con motivo de la detención, el fiscal actuante, según el caso, dispone el restablecimiento de la legalidad, da cuenta al mando del ministerio del Interior o al fiscal militar correspondiente, sin perjuicio de comunicarlo de inmediato al fiscal jefe que corresponda.

3. El fiscal controlador, durante la tramitación del expediente de fase preparatoria o concluido este, si lo considera necesario, entrevista nuevamente al detenido, previa autorización del fiscal jefe inmediato superior.

4. Los fiscales supervisores de los procesos penales, al evaluar expedientes con imputados en prisión provisional, comprueba que conste la entrevista y de no haberse realizado, comunicarlo de inmediato al fiscal jefe de departamento de Procesos Penales; el que informa al fiscal jefe provincial para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Artículo 63.1. Las entrevistas a los detenidos se realizan siempre en los lugares de detención destinados por el órgano de instrucción a cargo de la tramitación del proceso para tales fines, en cuyo caso se procura lo siguiente:

a) Velar por no interferir en asuntos propios de la investigación u otros intereses operativos;
b) realizarla con la debida privacidad, en un local habilitado a tales fines, que le permite al imputado expresarse con absoluta confianza; y
c) tener en cuenta que esta acción no constituye la instructiva de cargos o toma de declaración al imputado.

2. Para la ejecución de la entrevista los distintos órganos de la fiscalía se prestan auxilio recíproco, cuando sea necesario.

3. La entrevista al detenido es firmada por el fiscal que la realiza, ~~y~~ el detenido y el abogado si participa ~~y~~, documento que forma parte del rollo del expediente correspondiente.

4. La entrevista al detenido persigue como fines fundamentales los siguientes:

a) Conocer una versión sucinta de los hechos, valoración del imputado sobre los mismos, sus motivaciones y actitud posterior, así como evaluar con base en la experiencia y dominio del caso, la postura del mismo en la aceptación de la imputación y el ánimo de colaborar;
b) obtener elementos que puedan ser posteriormente corroborados y direccionar la investigación, con el ánimo de esclarecer los hechos y las circunstancia en que ocurrieron;
c) verificar la identidad de la persona presentada como imputado para imponerle la medida cautelar de prisión provisional;
d) comprobar la fecha de su detención;
e) comprobar si se le ha instruido materialmente de los cargos que se le imputan preliminarmente y se le ha permitido declarar libremente;
f) comprobar que al instruirse de cargos se le informó del derecho de declarar con la presencia de un defensor designado o de oficio;
g) si fue informado y lo solicitó, si se le aseguró la presencia ante la toma de declaración;
h) si el imputado fuera extranjero, comprobar, además, la notificación consular;
i) conocer si se le han garantizado otros derechos refrendados en la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales vigentes;
j) indagar si es portador de alguna enfermedad, comprobar la presencia de algún signo de trastorno psíquico apreciable o indicios de haber sido maltratado, y
k) precisar si está en situación de vulnerabilidad o si existe alguna persona en la familia o personas allegadas en esta condición, o que dependan económicamente del imputado.

Sección sexta
Medidas cautelares a personas jurídicas

Artículo 64.1. Sólo el fiscal está facultado para imponer y, en su caso, modificar o revocar las medidas cautelares a las personas jurídicas, durante la fase investigativa y de instrucción.

2. En caso de que el instructor penal considere que resulta necesario adoptar una o varias de las medidas cautelares previstas en esta ley contra la persona jurídica imputada, realiza su propuesta argumentada al fiscal, acompañando las actuaciones, a fin de que este disponga lo procedente.

3. El fiscal, mediante auto, en el plazo de 72 horas después de haber recibido la solicitud del instructor penal, o de oficio en cualquier momento de la fase investigativa, impone a la persona jurídica imputada una o varias de las medidas cautelares que correspondan, previa consulta con el fiscal jefe provincial; en procesos que se llevan por la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades se consulta con el fiscal general de la República o el vicefiscal general de la República en que se delegue esta actividad por el fiscal general de la República.

4. El interventor es una persona fiscalizadora designada a ese efecto por el fiscal, para al control temporal de actividades, ya sea en la totalidad de la entidad o en determinadas instalaciones, secciones, locales o unidades de negocios, con los objetivos de restablecer la organización de la persona jurídica, salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, preservar los bienes de la entidad y garantizar su adecuado funcionamiento.

Artículo 65.1. Cuando el interventor designado solicite la autorización del fiscal controlador, para enajenar bienes que hayan sido inventariados como consecuencia de esta medida cautelar; lo hace por escrito; ~~y~~ el fiscal antes de dar su aprobación comprobará que sea necesario para solventar obligaciones inaplazables de la persona jurídica, o si concurren circunstancias excepcionales que demuestren que conservar estos bienes, puede provocar un daño o perjuicio grave a los intereses legales de ésta, y que no se afecta el objeto del proceso.

2. Para aprobar la enajenación de los bienes, el fiscal controlador revisa las actuaciones, la fundamentación de la solicitud y siempre que no se afecte el objeto del proceso y el pago de la responsabilidad civil, previa aprobación del jefe inmediato superior y en el plazo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, se pronuncia mediante auto.

3. El fiscal controlador, con igual fin o ante similar circunstancia de los previstos en el apartado precedente, recibe la solicitud del interventor, para la modificación

o revocación de las medidas cautelares de clausura temporal, total o parcial, de locales o establecimientos; suspensión o abstención de actividades, actos o negocios y prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes, que le hayan sido impuestas simultáneamente a la persona jurídica; el trámite se realiza de forma similar al de la enajenación de bienes.

4. Para la anotación preventiva en registro público, el fiscal actuante libra oficio al registro público en el que se encuentra inscripta la persona jurídica, y a cualquier otro funcionario público que resulte necesario, a los efectos de que se consigne en el registro procedente, la tramitación de un proceso penal que afecta a la persona jurídica imputada.

Artículo 66.1. El fiscal impone a la persona jurídica imputada cualquier otra medida cautelar destinada a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente, o para restablecer el cumplimiento de las normas legales o técnicas vigentes, previa propuesta fundamentada del tipo de medida por parte de la autoridad rectora de la materia de que se trate.

2. Lo dispuesto en este apartado se complementa con la instrucción metodológica sobre el procesamiento de las personas jurídicas.

CAPÍTULO VII
EVALUACIÓN DEL CONTROL A LA INVESTIGACIÓN Y CONTROL A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 67. El fiscal supervisor al revisar un expediente de fase preparatoria comprueba:

a) Que el control del fiscal se realice con la calidad, oportunidad, sistematicidad necesaria y según lo indicado en la presente disposición;
b) Observar que, durante el control a la instrucción, el fiscal controlador indique al policía o al instructor penal la práctica de diligencias y acciones de instrucción encaminadas al esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, la calificación legal del delito mediante la demostración de sus elementos constitutivos, el concepto de la intervención de los sujetos que intervienen, las reglas de adecuación y las circunstancias agravantes y atenuantes y las relacionadas con la punibilidad y la responsabilidad civil;
c) comprobar que las diligencias ejecutadas, cumplan los requisitos y formalidades legales, señala cualquier violación e indicar que se revoque cualquier disposición ilegal o infundada que se haya dictado, o la nulidad de las actuaciones, cuando proceda~~n~~. Asimismo, el cumplimiento de los derechos y garantías relativos al debido proceso y la observancia de las formalidades previstas en la ley, y velar porque el fiscal controlador lo haya señalado durante el control a la investigación y en el caso de violaciones en las últimas, indica su

repetición siempre que sea procedente;

d) Observar el cumplimiento de los plazos de tramitación y de los actos procesales y su correspondencia con la complejidad de la investigación señalando las dilaciones innecesarias o el incumplimiento de las solicitudes de prórroga o de los plazos y términos legales, además de señalar al fiscal estas deficiencias siempre que no lo haya hecho durante el control a la instrucción; y
e) Verificar que todos los medios probatorios sean suficientes, se hayan realizado cumpliendo las formalidades legales con el respeto a los derechos y garantías del debido proceso y confirmar que el fiscal controlador, lo señale al instructor, durante la acción de control a la investigación.

Artículo 68.1. Cuando por la actividad de supervisión se estime que, por la gravedad de los hechos, los resultados de la investigación, la carga probatoria obtenida u otras circunstancias lo ameriten, se dispone mediante auto, la modificación de la medida impuesta por la de prisión provisional que es aprobada por el fiscal jefe inmediato superior de que se trate, dejando constancia en la parte interna de la carátula del expediente

2. Cuando el supervisor comprueba que los aspectos contenidos en los apartados anteriores fueron debidamente señalados por el fiscal controlador, evalúa el control de bien; en caso de que se realicen señalamientos relacionados con la violación de derechos y garantías relativas al debido proceso y que no fueron advertidos por el fiscal a cargo, o que las diligencias y acciones indicadas sean formales, superficiales y no aporten a la probanza del hecho delictivo, o se indique la modificación de la medida cautelar de prisión provisional por violación de los requisitos previstos en la ley procesal, la evaluación al control de la investigación es mal; ante los otros señalamientos, le otorga una evaluación de regular.

CAPÍTULO VIII
OCUPACIÓN O HALLAZGO, CADENA DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO Y DESTINO DEL CUERPO DEL DELITO, OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN Y DEMÁS BIENES Y OBJETOS

Sección primera
Generalidades

Artículo 69.1. El fiscal controlador vela porque las actas de ocupación o hallazgo, cadena de guarda y custodia, depósito y destino de las piezas de convicción y demás bienes y objetos reflejen de manera clara y en detalles lo dispuesto en el artículo 207 de la ley procesal y que se entregue copia del acta al interesado.

2. Similares previsiones se cumplen cuando la ocupación o hallazgo se realice en las diligencias de inspección del lugar del hecho y en los registros de lugares

públicos, domicilios o personas, sin que sea necesario otorgar un acta aparte.

3. El fiscal participa en el acto de destrucción por la autoridad actuante de las drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares cuando en su ocupación no puedan ser identificadas las personas vinculadas a estas y firma el acta que se extiende como constancia, exigiendo que en ella se describa todos los presupuestos que aparecen en la ley procesal y conste la firma de todos los participantes; en el acta de incineración se deja constancia de la cantidad que se conserva para realizar o reiterar peritajes u otras investigaciones

Sección segunda
Cadena de guarda y custodia

Artículo 70. El fiscal controlador al observar el cumplimiento de los procedimientos que regulan la cadena de guarda y custodia, al detectar un quebrantamiento dispone mediante auto las acciones y diligencias que no tienen validez probatoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 de la ley procesal.

Sección tercera
Depósito y destino

Artículo 71.1. El fiscal controlador verifica que los bienes u objetos que se ocupen o sean hallados, se entreguen por la policía o el instructor penal, a las entidades depositarias que establece la ley, en el más breve plazo posible.

2. Además, exigir que las entidades depositarias reciban los bienes ocupados, mediante acta en la que además de la hora, fecha y lugar en que se emite, se especifique los datos que establece la Ley del Proceso Penal, sobre el depositario y el depositante, identificación del depósito, de la persona a quien se le ocupó y autoridad a disposición de la que constituye el depósito, descripción del bien, su estado, ~~y~~ funcionamiento y apercibir al depositario sobre la obligatoriedad que tienen con el cuidado de los bienes que le son confiados hasta que exista un pronunciamiento final del proceso.

3. El fiscal controlador vela por el cumplimiento de lo que la Ley establece en cuanto al destino de lo ocupado y durante el control a la instrucción realiza las indicaciones que correspondan.

CAPÍTULO X
ACCIONES Y DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN

Sección primera
Generalidades

Artículo 72.1. El fiscal participa en las acciones y diligencias de instrucción que

considere necesarias o las que le sean indicadas por su jefe inmediato superior, con prioridad para casos complejos, de especial connotación y aquellas que por ley es obligatoria su presencia, deja constancia de ello en el acta que al efecto se levante, mediante su identificación y firma, además de hacerla constar en un registro que al efecto instrumenta la fiscalía del territorio al que pertenece.

2. El fiscal controlador, antes de personarse en cualquier acción o diligencia investigativa revisa los objetivos y acciones específicas que se va a realizar, en su participación cuida no interferir en la actuación del instructor penal, realiza las observaciones, sugerencias, señalamientos o correcciones necesarias.

3. El fiscal reclama de los órganos que realizan la investigación la remisión o entrega de las actuaciones sobre denuncias y hechos delictivos, procesos para el establecimiento de medidas de seguridad terapéuticas, expedientes investigativos o de fase preparatoria y atestados que se encuentren en tramitación, para su examen o para la instrucción por la fiscalía, en los casos que proceda.

4. El fiscal durante el control a la investigación o cuando directamente participe en las acciones y diligencias de instrucción, vela por el efectivo cumplimiento de los requisitos que la ley establece, para garantizar que no se vulneren los derechos y garantías relativos al debido proceso y su eficacia probatoria.

5. El fiscal controlador al advertir errores o equivocaciones en las diligencias practicadas, siempre que no constituyan violaciones de los derechos y garantías enunciados en el párrafo anterior, dispone su subsanación, según lo dispuesto en la Disposición Especial Tercera de la Ley del Proceso Penal.

Sección segunda
De la inspección del lugar de los hechos

Artículo 73. El fiscal controlador, al participar en la inspección del lugar de los hechos o cuando realiza el control a la investigación garantiza o revisa que:

a) En el acta que se levanta se describan en detalle los vestigios y pruebas materiales que puedan tener relación con el hecho y todos los demás aspectos que puedan ser útiles para el esclarecimiento del delito;
b) se realice conforme a las técnicas criminalísticas establecidas, que sea dirigida por el instructor penal designado, que los participantes cumplan el rol que les corresponde, que se conserven y embalen adecuadamente todas las huellas e indicios obtenidos en el lugar;
c) compara la coincidencia de lo descrito en el acta con las actas de ocupación o hallazgo, cadena de guarda y custodia, depósito y destino de las piezas de convicción, bienes y objetos, así como, con lo documentos de remisión y despacho que se realicen para los peritajes que se requieran;

d) se cerciora, además, que en el acta levantada al efecto se relacionen con claridad todos los elementos advertidos en su realización, que el croquis del lugar se corresponda con éste, así como que refleje las distancias establecidas, a partir de los puntos de referencia y la fijación fotográfica o fílmica de la acción;
e) presta atención al cumplimiento de la garantía que tienen los imputados, terceros civilmente responsables y sus defensores, de que se les instruya del derecho de asistir, a ésta y a las restantes acciones de instrucción que incorporen elementos de prueba, velando porque no se menoscabe la dignidad e integridad de ninguno de los participantes y que existan las condiciones de seguridad necesarias para la ejecución de la acción; y
f) las omisiones y errores que se detecten se señalan en el modelo de control a la instrucción al efecto de su rectificación o repetición.

Sección tercera
De la reconstrucción de los hechos

Artículo 74.1. El fiscal cuando considere imprescindible la reconstrucción de los hechos para la demostración del acto objeto del proceso o sus circunstancias, dispone su realización en el modelo de control a la investigación y controla se ejecute cumpliendo los requisitos establecidos en Ley.

2. El fiscal vela porque se lleve al acta todo lo acontecido en la diligencia que aporte información útil al proceso penal y, además, que los dos testigos tengan plena aptitud para captar a través de los sentidos lo que aconteció y puedan describirlo oralmente en el juicio.

3. Vela porque la actuación del imputado no sea inducida y se precisen con exactitud los actos acaecidos, que permitan la reproducción, credibilidad y garanticen la posibilidad real de que estos ocurrieron de esa forma.

4. Para ello, estudia previamente las actuaciones, de manera que le permita evaluar la correspondencia de lo investigado con el resultado de esta diligencia de instrucción, y pueda determinar si se requiere la presencia de algún perito.

5. El fiscal durante el control a la instrucción para indicar la reconstrucción de los hechos se asegura que se realice solamente en los casos necesarios, siguiendo el criterio de que esta acción produzca resultados concretos que no puedan obtenerse por otras vías, ni consten de otro modo en las actuaciones, evitando ejecutarla para aumentar el material probatorio o cumplir una formalidad.

Sección cuarta
Del experimento de instrucción

Artículo 75.1. El fiscal cuando participa en el experimento de instrucción o cuando

realiza el control a la investigación, vela porque se realice en condiciones similares a las imperantes durante la ocurrencia del hecho que se investiga, así como que se cumplan los requisitos que para esta acción prevé la ley procesal.

2. El fiscal de estimar pertinente el experimento de instrucción procede de igual forma que la establecida para la reconstrucción e inspección del lugar de los hechos de los hechos en cuanto a lo que proceda.

Sección quinta
Diligencia de necropsia del cadáver

Artículo 76.1. El fiscal durante el control a la investigación revisa que en el acta de necropsia se respondan todas las interrogantes sobre las causas de la muerte, sus circunstancias, siempre que sea posible, instrumentos o armas utilizadas y descripción de estas, posición víctima victimario y que se levanten adecuadamente todos los indicios que permitan identificar la data de la muerte, la identificación del occiso; de estar en fase de descomposición, obtener muestras de fluidos, órganos, restos de suelos (tierra o arena), alcohol en sangre, en correspondencia con la forma en que se produjo el fallecimiento de la persona.

2. Exige al instructor que cuando el proceso penal tiene lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de ser consecuencia de un acto delictivo, no es necesario el consentimiento de persona alguna, sino que el instructor penal, es quien dispone la práctica de la necropsia para que se informen sobre las causas del fallecimiento y sus circunstancias, lo que se procede por el médico legista o forense.

3. Comprueba durante el control a la investigación que esté certificada la defunción de la persona por el registro del estado civil, o también puede anexarse el acta o un resumen de la necropsia, o el certificado médico de defunción expedido por facultativo, en el caso de las tres últimas, siempre que conste debidamente establecida la identidad del fallecido.

Sección sexta
Presentación para reconocimiento de personas u objetos

Artículo 77.1. En los casos en que el fiscal participa en la presentación para reconocimiento de personas atiende a que se les explique adecuadamente a los testigos de la acción, el objetivo de la misma y qué la característica particular tiene la persona que le permite al identificante diferenciarlo del resto de los que son semejantes.

2. El fiscal garantiza que se practique y se cumpla lo dispuesto en los artículos 235 al 237 de la Ley del Proceso Penal, fundamentalmente las condiciones generales de similitudes de los que forman parte de la diligencia.

3. Durante el control al proceso vela porque la presentación para reconocimiento de personas u objetos se realice con la presencia de 2 testigos, que se utilicen tres o más -personas u objetos según se trate-, de aspectos generales semejantes y que conste escrita la descripción de estas características que los hace parecidos.

Artículo 78.1. El fiscal controla que la identificación por fotos solo se realice cuando existan causas realmente impeditivas para presentar a la persona objeto de identificación, con los requisitos que exige el Artículo 238 de la ley procesal.

2. Si se tratara de una presentación para reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, cuida de que sean aplicadas en lo posible las mismas previsiones que para el reconocimiento de personas u objetos.

3. El fiscal vela porque se lleve al acta todo lo acontecido en la diligencia que aporte información útil al proceso penal y, además, que los dos testigos tengan plena aptitud para captar a través de los sentidos lo que aconteció y puedan describirlo en el acto de juicio oral.

4. Si la diligencia es fijada fotográfica o digitalmente se acompaña al expediente fototabla ilustrativa o copia de la filmación.

Sección séptima
Declaración del imputado y tercero civilmente responsable

Artículo 79.1. El fiscal al realizar el control de la instrucción comprueba que al imputado o tercero civilmente responsable se le haya informado del derecho que le asiste de prestar declaración o no y de comparecer asistido de un defensor, de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal, y vela por que se cumpla con las indicaciones siguientes:

a) Participar en la primera declaración del imputado menor de 18 años de edad y vela porque se cumplan los requerimientos legales previstos en los artículos 246 al 251 de la Ley del Proceso Penal; y
b) observar que se cumplan los requerimientos legales establecidos y que se consignen los antecedentes que conocieron estos del hecho, o la forma en que surgió la ideación, la preparación y comisión del evento criminal.

2. El fiscal participa en la primera declaración del imputado menor de 18 años de edad y vela porque se cumplan los requerimientos legales previstos en los artículos 246 al 251 de la Ley del Proceso Penal.

3. Durante el control a la instrucción observa que se cumplan los requerimientos legales y que se consignen los antecedentes que conocieron estos del hecho,

o la forma en que surgió la ideación, la preparación y comisión del evento criminal.

4. Igualmente revisa porque se deje constancia en las declaraciones de las respuestas de las preguntas: Qué, quién, cómo, cuándo, donde, por qué y con quién se ejecutó un hecho, aportando, sobre todo, detalles que permitan verificar y esclarecer los delitos.

Artículo 80.1. El fiscal verifica que la declaración sea exhaustiva, detallada y precisa sobre el hecho, la fecha, las circunstancias esenciales, los móviles; en caso de que se tenga, sobre el contenido de documentos, resultado de peritajes, explicación sobre contradicciones, profundizar sobre posibles coartadas, explicar sobre personas que conozca y puedan declarar sobre los hechos u otra circunstancia que pueda aportar.

2. Si el imputado reconoce los hechos, el fiscal vela porque se profundice en los detalles sobre el lugar, fecha, hora, medios empleados, modos de ejecución, entre otros que puedan ser corroborados con otros medios probatorios.

3. Durante el control a la instrucción observa que desde las primeras declaraciones se realicen con profundidad, tratando de agotar el objeto de la investigación en ese momento procesal.

4. Las declaraciones se recogen por escrito, procurando el fiscal que se consignen las propias palabras que haya utilizado el imputado o tercero civilmente responsable y que se le instruya del derecho que le asiste de leerlas por sí mismos o por su defensor, si lo entendiera; si no ejercita ese derecho, son leídas por el actuante y firmadas por todos los que intervengan en el acto.

Artículo 81.1. Cuando el fiscal durante el control a la instrucción indique que es necesario ampliar la declaración del imputado o del tercero civilmente responsable, señala los aspectos que contienen las mismas, haciendo énfasis en que se compruebe el dicho con otros medios probatorios.

2. El fiscal verifica durante el control a la instrucción que en los casos en que le corresponda el asunto al instructor penal y lo haya practicado la policía esta diligencia tenga la calidad requerida y de ser necesario se amplía por el instructor, lo que indica en ese momento.

3. Asimismo, el fiscal vela porque se cumplan los plazos y las garantías legales establecidas.

Artículo 82.1. El fiscal garantiza que se cumplan estrictamente las formalidades que la ley establece (fecha, hora, lugar donde se levanta, etc.), que no queden espacios en blanco en las declaraciones, corrobora ésta con el resultado de la

entrevista previamente realizada, si le fue presentado para la imposición de la medida cautelar de prisión provisional.

2. Vela porque no se ejerza violencia, ni coacción para lograr su declaración y, anula en el acto, la que se obtenga mediante esta vía, de tener conocimiento de ello, por ser causal de nulidad absoluta.

3. El fiscal cuando participa en la declaración del representante de la persona jurídica imputada, así como en la del tercero civilmente responsable, vela porque se les respeten las mismas garantías que al imputado.

4. Estas declaraciones son grabadas mediante audio e imagen, previa comunicación a los declarantes.

Artículo 83.1. El fiscal comprueba durante el control a la instrucción que, si el imputado no entiende o no habla el idioma español, su declaración se preste mediante un intérprete, debiéndose recoger lo expuesto en forma de declaración en el idioma en que se exprese el deponente e igualmente su traducción al español, firmándose ambas actas por el Instructor, el declarante y el traductor y por cualquier otra persona que facultada legalmente esté presente en el acto. El hecho de que el actuante conozca el idioma del testigo o del imputado, no excluye la necesidad legal de utilizar el intérprete adecuado, el cual es, en definitiva, quien dará fe de la identidad que tienen las declaraciones en ambos idiomas, cuyos textos respectivos se unirán a las actuaciones.

2. Si fuera sordomudo se cumplen las mismas indicaciones sobre el intérprete y las formalidades de la diligencia.

3. Cuando el fiscal participe en el acto de recibir declaración, hace las preguntas que considere oportunas para el esclarecimiento del hecho y la determinación de la responsabilidad del imputado, no solo con vistas a la tramitación del proceso, sino también solventando las posibles interrogantes que puedan aparecer en juicio, por lo que tiene en cuenta todo lo obrante en las actuaciones hasta ese momento y prevé situaciones futuras en la medida de lo posible; escucha con atención las preguntas que formule la defensa y reacciona ante las que resultan impertinentes.

Sección octava
Declaración de los testigos

Artículo 84.1. El fiscal vela porque los testigos sean advertidos por escrito de sus obligaciones y del derecho de abstenerse o excusarse a declarar contra las personas que recoge el artículo 255 de la Ley del Proceso Penal.

2. Durante el control a la instrucción exige que en las declaraciones de testigos se consigne la fecha y hora exacta en que se levantan las mismas, los

antecedentes que conocieron éstos del hecho y que se agote en su contenido las respuestas a las preguntas de las llamadas siete llaves de oro de la criminalística: qué, quién, cómo, cuándo, dónde, con quién y por qué se ejecutó un hecho, aportando, sobre todo, detalles que permitan verificar y esclarecer los delitos.; comprueba que se cierren siempre y que no queden espacios en blanco en su contenido.

3. En lo que corresponda resulta aplicable las disposiciones emitidas para la declaración del imputado.

4. Durante el control a la instrucción vela porque desde las primeras declaraciones se realicen con profundidad, tratando de agotar el objeto de la investigación en ese momento procesal.

5. Si el testigo es mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, el fiscal cuida que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 272.1.2, de la Ley del Proceso Penal, consistentes en declarar en presencia de uno de sus padres, o de su representante legal o, en ausencia de estos, del fiscal.

El policía, el instructor penal o el fiscal para la toma de declaración de este testigo, se auxilia de especialistas en la materia que resulten necesarios, según el caso.

Sección novena
Declaración de víctimas o perjudicados

Artículo 85.1. El fiscal vela porque en el acto de la toma de declaración a la víctima o perjudicado se le informen los derechos que le conceden los artículos 141 y 142 de la Ley del Proceso Penal, sobre todo el de ser parte desde ese momento o cuando lo considere, siempre que designe un abogado defensor.

2. Teniendo en cuenta el principio del debido proceso de igualdad entre las partes, el fiscal vela durante el control a la investigación, que el defensor personado como representante de la víctima o perjudicado, le haya notificado al actuante a cargo de la investigación del expediente de fase preparatoria o atestado, cuáles diligencias o acciones de instrucción tiene interés en participar, con independencia de aquellas que el actuante considere necesaria su presencia.

3. Con apego al mismo principio el fiscal vela porque la víctima o perjudicado puedan por sí misma revisar las actuaciones sin la presencia del defensor.

Artículo 86. El fiscal cuando la víctima o perjudicado es una persona jurídica, es quien lo representa y vela por los intereses del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley procesal, y no puede constituirse como parte.

Artículo 87.1 Cuando el caso lo requiera, debido a la vulnerabilidad de la víctima, o porque se esté en presencia de un hecho de violencia de género o familiar; el fiscal vela porque el instructor o la policía, a solicitud de aquella, del perjudicado o de oficio, disponga su examen en privado, con la presencia de los representantes de las partes, declaración que será filmada por personal calificado que garantice la mayor indemnidad posible, a fin de que se utilice la filmación en el juicio oral, sin necesidad de su presencia física, lo que el fiscal solicita en su escrito acusatorio, que no deponga en este acto.

2. Cuando el caso lo requiera, se justifique y sea posible, esta acción, puede realizarse mediante videoconferencia, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley del Proceso Penal.

3. Si la condición de víctima obedece a un hecho de violencia y esta muestra reparos a comparecer delante del acusado, el fiscal vela porque la acción se realice en privado, en presencia de su representante legal y los defensores; además del fiscal y, de ser posible, se filma la intervención.

Artículo 88.1. Cuando el fiscal aprecie que son varios los perjudicados derivados de una misma víctima, al existir pluriconcurrencia; indica al instructor en el control, que determine entre ellos, quién debe ostentar la condición de perjudicado en representación de los restantes, comprueba que se le tome declaración a cada uno, y que esté adjunto al proceso, escuchando su parecer sobre la persona que en el proceso ostentará esta función.

2. Revisar que la determinación de la persona que ostenta la condición de representante, sea aquella del resto de los perjudicados que muestre su disposición, los lazos consanguíneos y afectivos existentes, y cualquier otra circunstancia que demuestre cercanía a la víctima, con independencia de que exista acuerdo entre el resto de los perjudicados.

3. Comprobar que el auto que se dicte se notifique a cada uno de los perjudicados, y se les advierta de su derecho a impugnar esta decisión mediante recurso de queja.

4. Si el fiscal decide revocar la resolución que designa el representante del resto de los perjudicados, en el auto en el que resuelva este incidente decide la persona que ostentará a partir de ese momento esa condición, para ello realiza las comprobaciones que estime pertinentes y necesarias.

Artículo 89.1. Si luego de decursado el plazo legal para impugnar la resolución del actuante que designa el representante del resto de los perjudicados, se recibe en la Fiscalía reclamación de cualquiera de los perjudicados por inconformidad con esta decisión, y se observa que cambiaron las circunstancias y los motivos que

dieron lugar a la decisión; el fiscal revisa las actuaciones, así como los argumentos expuestos, y de acuerdo a la facultad que le otorga el art 122. 1 d), dicta nuevo auto disponiendo lo que proceda.

2. Si el fiscal aprecia durante el controla a la investigación que el hecho que se investiga afectó a autoridades, funcionarios o sus agentes auxiliares en el ejercicio de sus funciones, revisa que se le tome por el actuante declaración de víctima, otorgándole esta condición, que se le aperciba de sus derechos, pero sin incluir el de constituirse como parte previsto en el art. 141 inciso g) de la ley procesal, a excepción de que el acto afecte su integridad corporal y psíquica, su vida o sus bienes y siempre que, en estos supuestos, haya tenido afectación su patrimonio personal y sea necesario exigir responsabilidad civil derivada del delito, en cuyo caso sí puede constituirse como parte cuando lo considere.

3.El fiscal, durante el control de la investigación revisa que la víctima o perjudicado sean escuchados por la autoridad correspondiente y ofrezcan su parecer antes de archivar las actuaciones o adoptar otra decisión que ponga fin al proceso o lo suspenda condicionalmente, en caso de que ostente la condición de parte, debe estar presente su defensor.

Sección décima
Exploración a menores víctimas

Artículo 90.1. El fiscal durante el control del proceso de instrucción vela cuando el testigo es menor de dieciséis años, se le examine por vía de exploración, sin la advertencia de la obligación de decir la verdad, en la que esté presente solamente su representante legal y, en caso de carecer de este o si existen intereses contrapuestos, lo representa el fiscal.

2. En lo que corresponda resulta aplicable las disposiciones emitidas para la declaración de los testigos, víctimas o perjudicados.

3. El fiscal vela porque se cumplan lo que está establecido en la Ley del Proceso Penal, fundamentalmente lo establecido en el artículo 271.3 y vela porque se esclarezcan los aspectos aportados por el imputado y su defensor, tratando de disminuir la victimización, no afectar su salud mental, garantizando previamente que se cuente con toda la información y preparación previa para agotar la exploración en un solo acto y evitar otras posteriores. Se cumple en lo que procede lo dispuesto en la sección anterior cuando se trata de una víctima en estado de vulnerabilidad, o de un hecho de violencia de género o familiar.

Artículo 91.1. Es obligatoria la presencia del fiscal controlador en la exploración del menor como establece el artículo 278.2 y siempre que sea posible vela porque la exploración sea filmada por personal calificado que garantice la mayor indemnidad

posible, a fin de que se utilice la filmación en el juicio oral, sin necesidad de su presencia física, lo que el fiscal solicita en su escrito acusatorio.

2. Vela por la presencia obligatoria de especialistas si el menor tiene menos de 12 años.; si se realiza esta acción en el Centro de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el fiscal participa en la exploración y garantiza que se cumpla la metodología establecida a estos efectos.

3. En todos los casos se acompaña al proceso la trascripción literal de las alegaciones del menor, después del acta que se acompaña del centro especializado.

Sección décimo primera
Careos de los testigos, de los imputados y del tercero civilmente responsable

Artículo 92.1. El fiscal durante el control al proceso de instrucción indica el careo cuando la diligencia sea imprescindible para la aclaración de algún aspecto controvertido por ser los testigos discordantes entre sí, acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en las actuaciones.

2. Exige que en el acta cuando se trata de los imputados, terceros civilmente, víctimas o perjudicados en hechos por razón de género o de violencia familiar, hayan dado previamente su consentimiento y si son menores de 18 años que conste igualmente este de uno de sus padres o representante legal.

Sección décimo segunda
Registro domiciliario

Artículo 93. El fiscal, antes de aprobar el registro en un domicilio donde el morador de su negativa para que se realice, informa a su jefe inmediato superior y vela que se cumplan con los requisitos siguientes:

a) Comprobar que, al solicitar la aprobación previa del fiscal, ante la negativa del morador, exista urgencia por la posible pérdida de los efectos o instrumentos del delito, los bienes de uso, tenencia o comercio ilícitos y aquellos destinados a garantizar el comiso, confiscación o que la gravedad del asunto, lo amerite; (Esto es del apartado 1), y
b) comprobar en sobre el lugar en que se realizará, los que conviven en el domicilio, existencia de personas en situación de vulnerabilidad, y en caso de que así sea, realiza los señalamientos que procedan para que se tomen las medidas pertinentes por la policía o el instructor.

Artículo 94.1. El fiscal, durante el control de la investigación en el registro en el domicilio, comprueba que se cumplan las previsiones que establece la ley procesal,

e indica el cumplimiento de las siguientes:

a) El apercibimiento al morador de su derecho de autorizar el registro; y
b) que en la orden de registro, conste la hora en que se inició, la que es entre las cinco de la mañana y las diez de la noche; sí es necesario extenderla debe constar explicado en el acta este particular.

2. Si no es habido el morador, se rehúsa a concurrir a la diligencia o a nombrar persona que lo represente y no está presente un familiar mayor de dieciocho años de edad, el fiscal vela que se hayan agotado todas las diligencias para cumplir con los requisitos que exige la ley, antes de proceder a aprobar la resolución fundada de la policía o del instructor, lo que realiza de la misma manera que en el apartado anterior.

3. La autorización la otorgan el fiscal jefe municipal, de departamento provincial y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, en los procesos penales que les competen; por su trascendencia a los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal, se habilita en cada unidad organizativa de la fiscalía el control de los casos en que se emiten las correspondientes autorizaciones, en caso de negativas de los afectados.

Artículo 95.1. Cuando el morador de la vivienda no es habido, se rehúsa a acudir a la diligencia -con la constancia de que fue previamente citado- o nombrar alguien que lo represente, o no conste familiar con más de 18 años de edad, el fiscal comprueba que se realizaron todas las acciones para la localización de este último, antes de proceder a dar la autorización mediante auto.

2. La presencia del fiscal, cuando este participe, lo que no es obligatorio, ni cuando lo autoriza, se dirige a garantizar que esta se haga conforme a los requisitos establecidos en los Artículos 304 y siguientes de la Ley Procesal; y con el fin de asegurar el uso de la sanción accesoria de confiscación de bienes, en los delitos en que se prevé, procura que se recojan y describan por habitación todos los bienes de valor que son objeto de este tratamiento, atendiendo esencialmente a los requisitos que el artículo correspondiente del Código Penal establece, así como a las características constructivas de la vivienda.

Sección décimo tercera
Toma de muestras corporales o de fluidos

Artículo 96.1. El fiscal, en el proceso de control del proceso, si lo considera necesario, indica la toma de muestras corporales, fluidos u otras de carácter médico científico al imputado, si este manifiesta su negativa al cumplimiento de esta diligencia, se emite auto de autorización y comprueba se realización utilizando en lo posible, los métodos menos invasivos para lograrlo y sin que se ponga en peligro

la salud del imputado.

2. El auto del fiscal se aprueba por el fiscal jefe inmediato superior, la que se anexa al rollo.

Artículo 97.1. Una vez notificado el imputado de la resolución, y este mantiene su negativa, el fiscal exige que se proceda a la toma de la muestra de la forma menos gravosa, en presencia de un defensor; y con las garantías que exige la ley procesal.

2. El incumplimiento de las garantías procesales dispuestas para esta diligencia, es causa de nulidad absoluta de los resultados probatorios que por dichas vías sean obtenidos, por atacar directamente derechos y garantías esenciales del debido proceso.

Artículo 98. Cada fiscalía municipal y unidades organizativas dedicadas a los procesos penales habilitan el registro de los casos en que se emiten las correspondientes autorizaciones en caso de negativas de los imputados**.**

Sección décimo cuarta
Registro corporal

Artículo 99.1. Cuando el fiscal recibe la solicitud de la autoridad facultada para el registro corporal a las personas que no lo consientan, exige para su autorización, la fundamentación de la pretensión a partir de que se ha iniciado una investigación penal contra una persona que está instruida de cargos y las evidencias de que se disponga hasta el momento.

2. El fiscal durante el control del proceso penal comprueba el cumplimiento de los requisitos que constituyen garantías del debido proceso; su vulneración es causa de nulidad absoluta.

Sección décimo quinta
Acceso a la correspondencia

Artículo 100.1. El fiscal aprueba el acceso a la correspondencia y demás formas de comunicación mediante auto, y vela por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley para el registro, intercepción y examen de los mismos.

2. La autorización que emite el fiscal para el registro de la correspondencia es aprobada por el fiscal jefe inmediato superior, dejando constancia de ello en la copia de la resolución, que va al rollo.

3. Cada fiscalía municipal y unidades organizativas dedicadas a los procesos penales habilitan el registro de los casos en que se emiten las correspondientes autorizaciones**.**

3. El incumplimiento de lo que en los párrafos anteriores se dispone sobre la intercepción y registro de la correspondencia, genera causa de nulidad absoluta de los resultados probatorios que por dichas vías sean obtenidos, por atacar directamente derechos esenciales reconocidos en el artículo 50 de la Constitución.

Sección décimo sexta
Acceso a instalaciones

Artículo 101.1. Cuando resulte necesario para el cumplimiento de los objetivos del proceso penal que el fiscal ejercite la facultad de autorizar el acceso a las instalaciones, establecida en el artículo 122 apartado 1 inciso l) de la Ley del Proceso Penal, solicita autorización a su jefe inmediato superior, quien aprueba tal proceder, siempre que no exista otra vía de obtener los resultados que se buscan, en aras de satisfacer las necesidades de la investigación penal y se deja constancia en el rollo del proceso.

2. En el caso de las entidades de subordinación nacional o sujetas a un régimen especial, se cumplen previamente los requisitos y formalidades establecidos; por lo que, a través del fiscal jefe provincial respectivo, del municipio especial Isla de la Juventud, y el fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, se solicita autorización al vicefiscal general de la República que atiende los Procesos Penales, en correspondencia con los artículos 24 de la Ley 160 de 2022, de la Fiscalía General de la República y el 18 de su Reglamento.

CAPÍTULO XI
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION

Artículo 102. El fiscal, antes de proceder a la aprobación de la aplicación de las técnicas especiales de investigación en lo adelante TEI, tiene en cuenta los principios siguientes:

1. Legalidad: Es necesario que la ley prevea la posibilidad de las técnicas especiales de investigación, y se pueda dar paso a la limitación de los derechos fundamentales que conlleva su aplicación.
2. Necesidad o excepcionalidad: La aplicación sólo se autoriza cuando la información que se pretende conseguir no se pueda obtener con el uso de medidas menos gravosas, o es muy difícil comprobar por otros medios el hecho, su autor, la ubicación de éste o la localización de los efectos o instrumentos del delito.
3. Idoneidad: Sólo se puede autorizar la aplicación de las técnicas especiales de investigación, cuando resulten útiles para la investigación del delito.
4. Proporcionalidad: Se usa sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado. Se relega su uso a situaciones muy

concretas en las que aparezca una “utilidad” y “necesidad” que justifiquen su función.

5. Especialidad: La actividad delictiva debe ser previa a la aplicación de las técnicas especiales de investigación y estar relacionada con la investigación de un delito concreto, prohibiéndose autorizaciones que solamente pretendan prevenir, descubrir delitos o despejar sospechas que no cuenten con objetividad alguna; la información recolectada solamente es conocida por la autoridad competente y utilizada en el proceso, para probar la acusación que fue materia de la investigación; excepcionalmente es utilizada para el esclarecimiento de otros delitos.
6. Reserva: Las actuaciones referidas a las técnicas especiales de investigación cuando se están utilizando o aplicando, sólo son de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley.

Artículo 103.1. Para la aplicación de las TEI se requiere de motivos fundados que indiquen la presunta existencia de una actividad delictiva de elevada lesividad y sancionada por las leyes vigentes, y que por su gravedad, connotación u organización lo requieran, incluyendo operaciones cuyo origen o destino sea el exterior del país; conforme a lo dispuesto en el título de cooperación penal internacional, en cuyo conocimiento es necesario profundizar para comprobar su existencia, identificar a sus participantes, vínculos entre ellos, modos de operar, acopiar otras informaciones o indicios que puedan ser utilizados en el proceso penal, desarticular redes o grupos delictivos y evitar la comisión de otros delitos; se consideran idóneas o necesarias las técnicas especiales de investigación, especialmente, en los delitos Contra la Seguridad del Estado, Terrorismo, Financiamiento al Terrorismo, Lavado de Activos, Tráfico de Drogas, hechos de corrupción graves (por la connotación del hecho y los implicados), Proxenetismo, Trata y Tráfico de Personas y otras que por su complejidad y especial connotación sea necesaria su utilización.

2. El fiscal jefe de departamento provincial u otra persona designada por el fiscal jefe provincial, jefe de grupo de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, o el fiscal jefe de departamento de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, según corresponda, reciben la solicitud de aprobación para el empleo de las técnicas especiales de investigación, mediante escrito fundado, aprobado por su jefe respectivo y que contenga:

a) Número del expediente investigativo o expediente de fase preparatoria;
b) nombres y apellidos completos de la persona (as), sobre la (s) que recae la aplicación de la técnica especial de investigación, si se trata de la vigilancia electrónica o de otro tipo, o el colaborador eficaz;
c) tipo de técnica especial de investigación que se pretende aplicar o utilizar; y

d) síntesis del hecho, necesidad, alcance de la aplicación y razones que justifican su utilización, especificando el término por el cual se solicita.

3. El fiscal vela porque el instructor presente, junto con la solicitud, el expediente investigativo o el de fase preparatoria.

Artículo 104.1. El fiscal jefe de departamento provincial u otra persona designada por el fiscal jefe provincial, jefe de grupo de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, o el fiscal jefe de departamento de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, evalúan la solicitud de aplicación de TEI, informan a su jefe inmediato superior y deciden mediante auto en el plazo de 72 horas lo procedente.

2. Si los fiscales jefes mencionados anteriormente deniegan la aplicación según lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley del Proceso Penal, los documentos no se anexan al expediente, se colocan en pieza separada secreta.

3. Los fiscales jefes antes mencionados comprueban que el interés público prime sobre el interés privado, valoran la necesidad e idoneidad de la aplicación de la técnica en cuestión, y verifican que no existan otras vías o medios de obtener la información para el proceso investigativo, de modo que se respeten las garantías del ciudadano.

4. En los casos que las TEI se utilicen para investigar hechos cuyo destino sea el exterior o cuando se deriven de actos de cooperación penal internacional, tal como se establece en el artículo 329.2 de la LPP, se trasladará la solicitud de inmediato a la fiscal general de la República, para su decisión.

Artículo 105. El fiscal jefe de departamento provincial u otra persona designada por el fiscal jefe provincial, jefe de grupo en la Fiscalía Municipal en la Isla de la Juventud, o el fiscal jefe de departamento de la Dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, cuando se le presente una solicitud de autorización para continuar la aplicación de las TEI que ya se están aplicando, verifican que no fue posible obtener la autorización con anterioridad y que solo han transcurrido veinticuatro horas, lo que recibe mediante escrito en el que se fundamenta la pertinencia, el alcance y las razones que imposibilitaron su autorización previa.

Artículo 106. En el auto que se aprueba la aplicación de TEI se acredita el período de vigencia por el cual se autoriza, el que no excede de sesenta días naturales, en el cual se especifica fecha y hora a partir de la cual se aplicará la técnica y se dicta un auto por cada persona y por cada técnica que se aplica.

Artículo 107. Las TEI se emplean y son efectivas para la investigación penal a partir de que el fiscal las aprueba, la resolución que las autoriza se conserva en el Expediente Investigativo o en la pieza separada y secreta de la Fase Preparatoria,

según corresponda. Se entrega una copia, para el órgano operativo que participa en la investigación en el caso de la investigación encubierta o para la unidad que aplica la técnica, en el caso de la vigilancia electrónica.

Artículo 108. En caso que el resultado de la aplicación de la TEI no sea pertinente al objeto del proceso, pero demuestre la comisión de otros hechos delictivos, el fiscal controla que la autoridad actuante proceda como se establece en el Libro III de la Ley del Proceso Penal y el fiscal jefe provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, informan al fiscal general de la República.

Artículo 109. Los resultados incriminatorios de las técnicas especiales se reproducen en el juicio oral mediante la declaración de acusados, documentales, testificales, periciales o cualquier otro medio probatorio válido según la Ley procesal.

Artículo 110. Durante el plazo concedido para la aplicación de la TEI, el fiscal jefe de departamento provincial u otra persona designada por el fiscal jefe provincial, fiscal jefe de grupo en la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, el fiscal jefe de departamento de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, según corresponda, o el fiscal general de la República, solicitan información o verifican la legalidad de la acción que se realiza por el instructor.

Artículo 111. Los fiscales mencionados en el artículo anterior, una vez que obtienen los resultados perseguidos con la aplicación de las TEI, deciden su incorporación al proceso penal, o cuando resulte evidente que a través de las mismas no se están obteniendo los resultados que se buscaban, o haya transcurrido el plazo o la prórroga para la que habían sido autorizadas, se pronuncia mediante auto, decretando el cese de la aplicación de las TEI.

Artículo 112. Los escritos acusatorios en los que se utilicen resultados positivos de las TEI son aprobados por el fiscal jefe de departamento provincial, jefe de grupo en la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, o el fiscal jefe de departamento de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, según corresponda.

Artículo 113.1. Al agente encubierto que no instigó a la comisión del delito, ni realizó actos distintos a los encomendados, ni desproporcionados, se solicita al tribunal el sobreseimiento definitivo.

2. Para proponer como testigo al agente encubierto, cuando sea imprescindible para probar el delito, se le toma declaración de testigo, y el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud, y el fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, elevan la propuesta al fiscal general de la República que, escuchado el criterio de la dirección de Procesos Penales, emite su decisión al respecto en el plazo de diez días hábiles a partir de

la presentación del expediente de fase preparatoria y el proyecto de escrito de calificación provisional.

Artículo 114. En la aplicación de la técnica consistente en vigilancia electrónica o de otro tipo, el fiscal jefe de departamento provincial u otra persona designada por el fiscal jefe provincial, jefe de grupo en la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, o el fiscal jefe de departamento de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, velan porque las informaciones que se obtengan y no guarden relación con el delito investigado, ni revelen otros ilícitos penales, no sean divulgadas y se destruyan inmediatamente.

Artículo 115. Cuando la vigilancia electrónica afecte a terceras personas, puede autorizarse, en los casos en que el investigado se sirva del tercero para transmitir o recibir información, o cuando colabore con aquél en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad, o use maliciosamente el dispositivo objeto de la investigación, o se trate de encuentros puntuales en los que además del investigado aparezcan personas diferentes, así como, cuando de no afectar al tercero se reduciría de forma relevante la utilidad de la técnica aplicada o haya indicios fundados de que esté relacionado con el investigado o los hechos investigados.

Artículo 116. El fiscal en el escrito acusatorio solicita la regla de atenuación extraordinaria prevista en el artículo 81.1 del Código Penal, con independencia del marco sancionador del delito correspondiente, respecto al imputado que como colaborador eficaz contribuyó de manera satisfactoria con el desarrollo exitoso del proceso penal, lo que es aprobado por el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud, y el fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades.

Artículo 117. Respecto a las violaciones que resulten en la aplicación de la vigilancia electrónica o de otro tipo, se dispone lo pertinente sobre nulidad de actuaciones procesales y, dar cuenta al mando correspondiente del MININT o a la Fiscalía Militar, en dependencia de la trascendencia de las mismas.

Artículo 118.1. Toda la documentación, soportes o transcripciones de información relacionada con la solicitud, autorización, prórrogas y resultado de la aplicación de la TEI forman parte del Expediente Investigativo o de la pieza separada y secreta de la Fase Preparatoria.

2. El fiscal, de conjunto con el instructor, evalúa los resultados obtenidos de la aplicación de la TEI y definen aquellos que constituyen elementos de prueba, los que se incorporan a la Fase Preparatoria mediante auto.

3. En cualquier momento durante la aplicación de la TEI, el instructor penal puede

solicitar el cese de la misma cuando las condiciones o las particularidades que motivaron su solicitud hayan variado.

CAPÍTULO XII
NULIDADES PROCESALES

Artículo 119.1. El fiscal comprueba periódicamente el cumplimiento de los plazos y términos legales en los distintos tipos de procedimientos, así como que los actos procesales se ejecuten con respeto a los derechos y las garantías relativas al debido proceso y las formalidades previstas en la ley procesal.

2. En caso de detectar violaciones, analiza:

a) Si afecta un derecho fundamental o una garantía esencial, lo que se considera una nulidad absoluta, conforme prevé el Artículo 59 de la Ley del Proceso Penal, con independencia de que proceda su repetición o no; y, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley procesal, produce como consecuencia la ineficacia total del acto anulado; y
b) si se trata de la violación de una formalidad expresamente regulada en la Ley procesal, que produce efectos perjudiciales para los intereses de las partes, la nulidad es relativa, en virtud del artículo 62 de la norma antes mencionada, lo que determina la ineficacia del acto defectuoso y, de no ser posible su repetición, se declara nulo, como establece el apartado segundo del propio precepto.

3. Atenerse a los ajustes introducidos por la Instrucción 281 del CGTSP, al considerar que las nulidades son un remedio procesal cuyo propósito es privar de efectos los actos viciados ejecutados con infracción trascendente de derechos y garantías y que se sustenta en principios operativos de la actividad procesal defectuosa, como el de trascendencia y el de conservación, que permiten la repetición, rectificación o cumplimiento de la conducta omitida del acto defectuoso, sea por nulidad absoluta o relativa, salvo actos que comprometan la relevancia probatoria.

Artículo 120.1. El fiscal al recibir una solicitud de nulidad absoluta presentada por una de las partes o su defensor, revisa que en el escrito se señale, expresamente, la disposición que fue vulnerada, haciendo referencia a la violación de derechos y garantías que afecten los principios y valores de la Constitución de la República o los preceptos de la Ley del Proceso Penal que desarrollen esos derechos y garantías del debido proceso, o lo establecido en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba; la afectación debe ser real

2. En caso de que no se señale lo descrito en el apartado anterior, el fiscal, por sí mismo, mediante la policía o el instructor en el plazo de veinticuatro horas, instruye a la parte que alega la causal de nulidad absoluta, que subsane la falta en el escrito

promocional en el plazo de dos días hábiles; en caso contrario, lo rechaza sin entrar a analizar el fondo del asunto.

3. Sí el fiscal comprueba que se trata de la violación de una formalidad expresamente regulada en la ley procesal, que produce efectos perjudiciales para los intereses de las partes, el fiscal constata que en el escrito se señala, la formalidad legal quebrantada y el perjuicio que le ocasiona a la parte que reclama ~~la~~ su vulneración.

4. El fiscal resuelve por auto la solicitud de nulidad absoluta o relativa planteada en el plazo de tres días hábiles y determina la repetición, rectificación o el cumplimiento de la conducta omitida del acto defectuoso, según corresponda, sea por nulidad absoluta o relativa, en dependencia de la entidad del vicio y el momento procesal, salvo que se trate de actos que comprometan la relevancia probatoria que, en ningún caso, serán susceptibles de repetición.

Artículo 121. El fiscal en el control a la tramitación del proceso al observar una violación de una formalidad regulada en la ley procesal, que produce efectos perjudiciales para los intereses de las partes, y que estas no lo han denunciado, indica a la policía o el instructor, según se trate, para que repita, rectifique o cumpla la omisión cometida, sin necesidad de decretar la nulidad relativa del acto; y comprueba que en el nuevo acto se cumplan con los requisitos y formalidades legales.

Artículo 122. El fiscal antes de resolver la solicitud de nulidad, define si el acto defectuoso alcanza solo al promovente, o a todos los intervinientes, aunque estos no lo hayan denunciado, en cuyo caso se declara la falta de validez parcial o total del acto.

Artículo 123. Cuando el fiscal decrete la nulidad absoluta o relativa del acto, decide de manera expresa en auto que dicta, la validez de aquellos actos procesales dependientes del declarado nulo, pues solo mantendrán sus efectos los que sean absolutamente independientes de aquel.

Artículo 124. El fiscal dispone de oficio, en cuanto lo detecte, la violación cometida que afecta un derecho fundamental o una garantía esencial, pues no son convalidables por el paso de tiempo.

Artículo 125.1. Cuando el fiscal detecte alguna ilicitud probatoria, decreta de oficio la nulidad absoluta del acto en virtud del cual se ha obtenido el elemento de prueba, e indica por auto la extracción de las actuaciones, describiendo detalladamente cuáles actos son ineficaces por ser dependientes de aquella y su fundamentación; conforme a lo establecido en el Artículo 94, inciso c) de la Constitución de la República, y en los artículos 185, apartado 2 de la Ley del Proceso Penal; durante

el control a la investigación comprueba su cumplimiento.

2. Cuando se realice la extracción del elemento o medio de prueba, por los motivos expresados en el apartado anterior, el fiscal indica a la policía o el instructor que mediante acta deje constancia del documento extraído y de los folios que ocupaba.

Artículo 126.1. En los casos de nulidades absolutas, se requiere la aprobación del fiscal jefe de la unidad organizativa de quien resuelve, y deja constancia en la copia que se anexa al rollo del fiscal.

2. Entre el catálogo de nulidades absolutas se encuentran las siguientes:

a) La declaración del imputado obtenida con violencia o coacción;
b) la obtención, sin autorización del fiscal, de muestras corporales, de fluidos, médico-científicas y el registro corporal al imputado sin su consentimiento;
c) la toma, sin autorización del fiscal, de muestras corporales, de fluidos y la realización de otros procederes de carácter médico científico a la víctima o perjudicado sin su consentimiento;
d) la intercepción de la correspondencia y demás formas de comunicación del imputado, testigo, tercero civilmente responsable y víctima o perjudicado, sin la resolución que autoriza de la autoridad actuante;
e) la práctica, sin autorización del fiscal, del registro de la correspondencia y demás formas de comunicación del imputado, testigo, tercero civilmente responsable y víctima o perjudicado;
f) la realización del registro domiciliario sin apercibir al imputado, morador o responsable, de que puede consentir o negarse al mismo;
g) la realización del registro domiciliario fuera de los horarios establecidos sin autorización del fiscal;
h) la toma de declaración al imputado o tercero civilmente responsable después de instruido de cargos, sin la presencia del abogado, si este lo solicita;
i) la toma de declaración al cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del imputado, sin apercibirlo del derecho de no declarar contra este;
j) la toma de declaración al imputado sin antes proceder a la instructiva de cargos;
k) la práctica de la prueba anticipada con la víctima sin presencia de abogado de la defensa que la represente;
l) el careo con la participación de la víctima o perjudicado en hechos por razón de género o de violencia familiar, sin que diera su consentimiento;
m) violación de la cadena de guarda y custodia de las piezas de convicción, bienes u objetos, hallazgos, huellas, vestigios, muestras o indicios relacionados con el delito, y que aporten medios de prueba; y
n) aplicación de las TEI sin la autorización del fiscal;

CAPÍTULO XIII
REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 127.1. Se entiende que una disposición es ilegal, o contraria a derecho, cuando se emite contraviniendo la Constitución o la Ley, o por quien no tiene las facultades legales para hacerlo.

2. Es infundada cuando carece de base fáctica suficiente, aunque se haya emitido en cumplimiento de facultades legalmente atribuidas, porque el hecho que debió motivarla no existe o no resultó objetivamente comprobado.

3. Esta facultad se ejercita solamente en aquellos casos de evidente injusticia o contrarios a derecho, cuando no exista otra alternativa de solución en las leyes sustantiva, procesal o relativa a facultades discrecionales de los actuantes.

4. El auto emitido por el fiscal en los casos de nulidades es aprobada por el jefe de la unidad organizativa de lo cual se deja constancia en la copia del auto que va unida al rollo del fiscal.

Artículo 128. 1. El fiscal jefe inmediato superior o el supervisor revocan las resoluciones ilegales o infundadas del fiscal inferior, de la policía y el instructor penal actuantes, dictando en su lugar las que correspondan.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 122. apartado1 inciso d) de la Ley del Proceso Penal y el artículo 43 inciso f), de la Ley 160 de 2022 De la Fiscalía General de la República, el fiscal, mediante auto, revoca las resoluciones dictadas por la policía, el instructor u otros actuantes que resulten ilegales o infundadas y dispone en el mismo lo que resulte procedente para resolver el fondo del asunto**.**

CAPÍTULO XIV
PRÓRROGAS A LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL

Artículo 129. El fiscal vela porque el instructor penal practique las acciones de instrucción y demás diligencias de la fase preparatoria en el plazo más breve posible, sin dilaciones indebidas.

Artículo 130. El fiscal exige que las prórrogas se soliciten con cinco días hábiles de antelación al vencimiento del plazo o puede otorgarlas de oficio, si durante el control a la investigación comprueba, que no es posible su conclusión en el plazo ordinario o el otorgado mediante prórroga.

Artículo 131.1. Las prórrogas se autorizan por auto del fiscal facultado, según este procedimiento, y se deja copia en el rollo. El fiscal al resolver las prórrogas se pronuncia respecto a las medidas cautelares, plazo otorgado y la fecha de vencimiento, de lo que deja constancia en la carátula del expediente.

2. A los expedientes de fase preparatoria se le conceden las prórrogas siguientes:

a) Primera prórroga: hasta cuarenta y cinco días naturales, cuando arriba a noventa días y hasta los ciento treinta y cinco días naturales; la autoriza el fiscal jefe municipal correspondiente, en los procesos que tramitan el departamento provincial de procesos penales, el jefe del Departamento, en la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud, el vicefiscal jefe municipal y en los procesos que se controlan en la Fiscalía General por el fiscal jefe designado.
b) Segunda prórroga: hasta cuarenta y cinco días naturales, de ciento treinta y seis a ciento ochenta días naturales, la autorizan el fiscal jefe provincial, el fiscal jefe municipal de la Isla de la Juventud, y el fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, según corresponda.

3. Sí el fiscal a cargo de otorgar la prórroga entienda que la solicitud es injustificada, la deniega mediante auto, se pronuncia en cuanto a las medidas cautelares e indica que se eleve el expediente al fiscal en el plazo de cinco días hábiles, quien de estimarlo incompleto lo devuelve al instructor, sin perjuicio de dar cuenta al superior jerárquico para la decisión correspondiente.

4. En la fiscalía provincial de La Habana, la segunda prórroga de los expedientes de fase preparatoria en tramitación establecida en el artículo anterior, se puede aprobar, además, por el vicefiscal jefe provincial que, por delegación de funciones del fiscal jefe provincial, atiende los procesos penales.

Artículo 132.1. Siempre que se señale por el fiscal que la denegación de la prórroga se deba a la falta de continuidad investigativa, morosidad en la realización de diligencias y acciones indicadas por el fiscal o que se trate de procesos que no tengan complejidad, el jefe de la unidad organizativa realiza informe o resolución violatoria de la legalidad ante el jefe del MININT provincial, de las direcciones de Investigación Criminal o de la Policía Nacional Revolucionaria según el caso.

2. Cuando el proceso penal esté próximo a arribar a los seis meses de tramitación contados a partir de la fecha del auto de inicio del expediente, o de su puesto en curso por haber sido archivado o sobreseído provisionalmente, excepcionalmente y previa solicitud razonada del jefe correspondiente del Ministerio del Interior; el fiscal general de la República concede nueva prórroga para la conclusión de la instrucción del expediente de fase preparatoria por el tiempo que la complejidad del asunto lo amerite.

5. La solicitud se presenta al menos diez días naturales antes del vencimiento de la prórroga autorizada hasta ese momento.

6. El fiscal general de la República da cuenta a la dirección de Procesos

Penales para el dictamen del expediente.

Artículo 133.1. En el dictamen que realiza la dirección de Procesos Penales se analizan las diligencias pendientes, deficiencias del proceso, otorgamiento de las prórrogas, cumplimiento de la función del fiscal, evaluación de las medidas cautelares y se propone el plazo necesario para su conclusión el que se eleva a la aprobación del fiscal general de la República.

2. Junto al dictamen, se eleva a la aprobación, el auto concediendo la nueva prórroga a la tramitación, para la firma del fiscal general de la República.

Artículo 134.1. Aprobada la nueva prórroga se notifica al jefe de la Dirección de Investigación Criminal, Jefe del MININT correspondiente, Fiscal Jefe Provincial y por el conducto de ellos al instructor y fiscal respectivamente.

2. En el auto de nueva prórroga el fiscal general de la República, puede pronunciarse, además, sobre cualquier otro aspecto relativo a sus atribuciones previstas en la Ley del Proceso Penal o de la Fiscalía General de la República.

3. Si se deniega la solicitud de nueva prórroga por los motivos dispuestos en el apartado 7, se realiza informe al jefe de la dirección General de Investigación y al jefe del MININT correspondiente.

Artículo 135.1. En el procedimiento por Atestado cuando se trate de un asunto complejo y el plazo de treinta días naturales no resulte suficiente, la autoridad actuante solicita al Fiscal a cargo del proceso, una prórroga hasta otros treinta días naturales, siempre que la complejidad de la investigación lo justifique; la que autoriza el fiscal jefe municipal correspondiente, en los procesos que tramitan los departamentos provinciales de procesos penales lo autoriza el jefe del Departamento, en el municipio especial Isla de la Juventud, se otorga por el jefe municipal y en los procesos que se controlan en la Fiscalía General por el fiscal jefe designado.

CAPÍTULO XV
EXPEDIENTES INVESTIGATIVOS

Artículo 136. El fiscal cumple las funciones que le corresponden en la fase preparatoria, respecto a los expedientes investigativos, donde:

a) Revisa los de especial relevancia en el territorio, o que, por la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación, incluyendo aquellos en los que se haya dispuesto la aplicación de las TEI, resulte necesario, indicando las diligencias y acciones que estime procedentes;
b) realiza muestreos periódicos a los restantes procesos, durante su tramitación o una vez archivados por la policía o el instructor penal;

c) concede para cumplir las diligencias indicadas un plazo prudencial, y controla su cumplimiento;
d) comprueba que a la víctima se le hayan apercibido de los derechos que tiene en el proceso penal, exceptuando el de constituirse como parte previsto en el art. 141 inciso g) de la Ley procesal al no haberse iniciada la relación procesal de partes;
e) vela que el expediente investigativo se mantenga en curso por un plazo no superior a un año, y autoriza su prorroga por un término hasta seis meses;
f) realiza revisiones periódicas de los expedientes investigativos archivados, si comprueba que es posible realizar acciones que pudieran conducir a la determinación o captura de los posibles intervinientes, dispone, mediante auto, la puesta en curso del expediente, indicando las diligencias que procedan;
g) vela porque las actuaciones que se realicen durante la sustanciación de expedientes investigativos se formalicen con todos los requisitos de ley, para que tengan toda su validez en caso de iniciarse posteriormente expedientes de fase preparatoria o presentarse las actuaciones al Tribunal Municipal correspondiente.

DEL CONTROL FINAL

Artículo 137.1. El fiscal una vez informado por el instructor que estima agotada la investigación, realiza el control final en todos los casos, e:

1. Indica al instructor enviar el proceso para examen y control final, cuando lo considera necesario, por la complejidad u otro motivo, siempre en los plazos improrrogables que determina la Ley en el artículo 174.2.
2. En todos los procesos de especial prioridad o aquellos de relevancia es obligatorio realizar el control final al expediente de fase preparatoria.
3. En el control final valora si se mantienen las medidas cautelares.
4. Revisar que en las investigaciones concluidas no se encuentren incompletas o con quebrantamientos de formalidades, garantías y derechos esenciales, lo que no implica que posteriormente, durante la fase intermedia, el fiscal no pueda hacer uso de lo que establece el artículo 413 de la Ley del Proceso Penal.

2. El fiscal jefe correspondiente para elevar la gestión de la calidad del control de la investigación penal, adopta las decisiones que resulten pertinentes en la planificación, organización, dirección y control de esta actividad y sistemáticamente evalúan el desempeño y resultados que se obtienen.

CAPÍTULO XVII
DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS HASTA TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTAS HASTA MIL CUOTAS O AMBAS

Sección primera
Del atestado

Artículo 138. El fiscal ejerce en los atestados el control de la investigación para garantizar el cumplimiento de los objetivos que se regulan en esta disposición para el control a los expedientes de fase preparatoria, por lo que le resultan aplicables las regulaciones establecidas para el control del proceso ordinario; con este objetivo cumple con las indicaciones siguientes:

a) Controla que la autoridad actuante realice las diligencias investigativas en el plazo de treinta días naturales con la calidad requerida reservando la prórroga que autoriza el artículo 397 de la LPP para cuando la complejidad del asunto realmente lo justifique;
b) revisa el atestado con imputados detenidos y propuesta de imposición de la medida cautelar de prisión provisional, y controla el cumplimiento del plazo de veinticuatro horas, establecido en la Ley para su presentación y dentro de las setenta y dos horas adopta alguna de las decisiones previstas en el artículo 396 de la ley procesal.
c) el auto que dispone la medida cautelar cumple con los requisitos establecidos en la ley y en esta, con la constancia del derecho del imputado de recurrir en queja la decisión tomada;
d) controla que la policía y el instructor penal, en su caso, impongan cualquier otra de las medidas cautelares previstas en esta ley;
e) al recibir las actuaciones, se procede a su registro en el libro de control que se habilita al respecto y se entregan de inmediato al fiscal que corresponda.; en este registro se anotan los trámites ulteriores;
f) consigna en el acta de detención que se adjunta a las actuaciones, la hora y fecha de recibidas y su firma;
g) en la carátula del atestado deja constancia de la medida cautelar impuesta y el control que realiza a la investigación;
h) la medida cautelar de prisión provisional por el fiscal en este procedimiento es excepcional, solo la impone ante la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la investigación, o por la lesión a bienes jurídicos relevantes; especialmente el peligro o afectación a la vida y la integridad corporal de las personas o cuando los fines de las medidas cautelares no puedan lograrse con otras de las previstas en la ley;
i) al recibir para medida cautelar de prisión provisional las actuaciones y en ellas no conste aún la declaración inicial del imputado, exige a la autoridad actuante

que presente esta o cualquier otra diligencia que se hubiese realizado con posterioridad a la solicitud, para que contribuya a tomar la decisión;

j) exigir para la adopción de la decisión sobre el aseguramiento del imputado, que obren en el atestado los medios de prueba necesarios y que se cumplan los requisitos previstos en la Ley y en esta disposición;
k) velar durante el control a los atestados que se cumplan los plazos y términos procesales;
l) exige se cumpla con el término de treinta días naturales a partir de iniciado el proceso penal para concluir las diligencias investigativas, y que al término del mismo se le dé traslado a la fiscalía;
m) comprueba que se aplique la multa administrativa cuando los delitos sancionables tienen previsto hasta un año de privación de libertad o se que se le presente este tratamiento cuando se trate de delitos entre uno y tres años de privación de libertad;
n) al recibir de la policía o el instructor, en cualquier momento de la tramitación del atestado, la propuesta de archivo definitivo de las actuaciones si concurren los presupuestos previstos en el artículo 159 de la LPP; revisa las actuaciones, comprueba que se encuentran cumplidos los requisitos legales, y dispone mediante auto el archivo definitivo e indica en este que se les notifique a las partes y al denunciante.

Artículo 139.1. Contra el auto de imposición del fiscal se presenta recurso de queja y este controla que el actuante cuando traslade la solicitud a la fiscalía, remita sus consideraciones.

2. El fiscal resuelve mediante auto dentro de los tres días naturales siguientes a su recepción en la fiscalía, excepto cuando el recurso de queja sea contra la medida de prisión provisional en cuyo caso resuelve en el plazo improrrogable de 36 horas.

3. Ante la inconformidad del imputado con la solución del recurso de queja, el fiscal actúa en correspondencia con lo dispuesto sobre el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional y lo indicado en esta norma, dentro de las 36 horas.

Artículo 140. 1. El fiscal, al recibir concluido el atestado, cuenta con un plazo de tres días hábiles, para adoptar alguna de las decisiones previstas en el artículo cuatrocientos de la LPP; y cumple con las siguientes indicaciones:

a) Si observa que el atestado no se encuentra completo lo devuelve a la policía o al instructor penal mediante auto en el que se expresa las diligencias que resulten necesarias, que se cumplen en el plazo de siete días naturales;
b) cuando se presente por la policía o el instructor el atestado concluido, si el

Fiscal considera que procede el sobreseimiento definitivo, lo solicita al tribunal;

c) antes de decidir el envío de las actuaciones al tribunal se pronuncia en cuanto a las medidas cautelares impuestas;
d) decide si las actuaciones las archiva definitiva o provisionalmente y en el auto que dicte dispone expresamente que se notifique al denunciante;
e) dispone el archivo definitivo o provisional según la facultad que le concede el artículo 399.2 y 400.1.4 y 6 de la LPP, y antes de disponer el archivo se pronuncia mediante auto respecto a las ocupaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la ley procesal y revoca las medidas cautelares a las que esté sujeto el imputado, ordenando en su caso, la devolución de la fianza en efectivo que estuviera depositada, archivando conjuntamente con las actuaciones las actas de devoluciones, entrega, arrojo o decomiso según el caso;
f) cuando la autoridad actuante proponga el archivo definitivo del atestado por los motivos previstos en la Ley, verifica que en el sumario estén acreditadas cualquiera de las causas antes mencionadas y de considerarlo oportuno dispone mediante auto el archivo definitivo de las actuaciones;

2. La decisión de archivo definitivo descrita en el apartado anterior es aprobada por el jefe de la unidad organizativa.

3. Si las actuaciones están completas, las remite al tribunal mediante providencia en la que dispone que se encuentran completas las actuaciones del atestado y se pronuncia en cuanto a mantener las medidas cautelares, solicita la radicación y celebración del juicio oral, igualmente en los casos de seguimiento, priorizados u otro que así se indique deja constancia de la decisión de que se le notifique su participación para la vista oral.

4. En cualquier caso, vela porque consten en las actuaciones todos los elementos de hecho y de forma que permitan al tribunal tomar la decisión solicitada o radicar causa sin devolver las actuaciones.

Artículo 141. El fiscal en los hechos radicados por los delitos de lesiones, vela porque se tramiten por este procedimiento y no se inicien expedientes de fase preparatoria a no ser que se acredite categóricamente el peligro inminente para la vida de la víctima, secuela o que existan elementos para presumir un delito contra la vida en tentativa, en estos procesos cumple con las indicaciones siguientes:

a) Si el imputado se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, y no se haya podido definir la calificación legal de las lesiones por estar pendiente el dictamen pericial, y estima que debe mantenerse la medida cautelar, siempre que concurran los requisitos legales de esta; una vez agotado el plazo de treinta días naturales y la prórroga que faculta el artículo 397 de la

Ley, dispone mediante auto el inicio de expediente de fase preparatoria por el delito de Lesiones;

b) en los casos que la autoridad actuante, en atención a sus facultades, archive provisionalmente el atestado porque decursado el plazo de la investigación el presunto responsable del hecho no haya sido habido o si, una vez agotadas las acciones correspondientes, la víctima se encuentre en espera del dictamen de sanidad de cuyo resultado depende la calificación legal del hecho; en ambos casos controla los archivos y está al tanto de la sanidad de las lesiones para exigir la puesta en curso del atestado;

c) periódicamente revisa los atestados archivados por la policía o el instructor penal, comprobando además que la autoridad actuante se haya pronunciado en cuanto a la medida cautelar en el auto que dispuso el archivo;

d) sí advierte la posibilidad de aplicar tratamiento administrativo o le es propuesto por la autoridad actuante, dicta al efecto el correspondiente auto que se notifica al imputado, denunciante y víctima, además, de adjuntar al sumario las certificaciones que acreditan el pago de la multa;

e) la decisión del archivo del proceso por aplicación de la multa se informa previamente por el actuante a la víctima del proceso y se escucha su parecer, lo que realiza en el más breve plazo posible y sin que exceda del plazo de tramitación del atestado;

f) en caso de que advierta que la aplicación del tratamiento administrativo por la policía o el instructor es injustificada, ilegal o infundada, procede previa aprobación de su jefe inmediato superior, a dictar auto que revoca esa decisión, de acuerdo a la facultad del fiscal previsto en el artículo 122.1. d) y o), lo dispuesto en el artículo 400.1 apartado 3 y procede a notificarle a la autoridad actuante;

g) al recibir de la policía las actuaciones y determina por el resultado de las investigaciones que los hechos son constitutivos de delitos cuyas sanciones imponibles son superiores a los tres años de privación de libertad o multa que exceda de mil cuotas, las remite al instructor competente mediante auto, que adiciona a las actuaciones, para que inicie el correspondiente expediente de fase preparatoria.; en la que se pronuncia por el inicio de la fase preparatoria por el instructor y la medida cautelar de proceder su imposición, y

h) controla que el instructor inmediatamente que reciba la resolución junto a las actuaciones, radique el correspondiente expediente de fase preparatoria, notifique al imputado, ejecute lo que haya sido dispuesto y comunique al fiscal el número que le corresponde al expediente.

Sección segunda
Del atestado abreviado

Artículo 142.1. El fiscal durante el control a los atestados dispone mediante auto

que sean tramitados mediante atestado abreviado las actuaciones radicadas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 401 de la LPP. En el auto donde decide tramitar las actuaciones mediante atestado abreviado se pronuncia sobre la medida, y el plazo es el previsto para ello, en caso contrario en 48 horas; y dispone su notificación de inmediato al imputado

2. Esta decisión el fiscal no puede realizarla si trascurrieron más de quince días naturales desde el inicio del proceso penal.

Artículo 143. En la tramitación del atestado abreviado, el fiscal presta especial atención al cumplimiento por la policía y el instructor penal, en su caso, de los derechos y garantías del debido proceso, para todas las partes, la presencia de la defensa del imputado desde el inicio del proceso, su participación en acciones y diligencias investigativas, las notificaciones a éste y a la víctima o perjudicado, sea o no constituida como parte; el cumplimento de los plazos y términos procesales y la legalidad de las pruebas practicadas.

Artículo 144. 1. En el despacho de la guardia, el fiscal adopta de forma correcta y oportuna las decisiones de los casos que pueden ser tramitados de manera abreviada, y toma las previsiones necesarias para que el propio día se resuelva lo que corresponda.

2. Indica a la policía que disponga la tramitación mediante atestado abreviado y dicte el auto correspondiente.

3. Controla el plazo de la tramitación del atestado de no ser posible su conclusión, indica continúe el proceso por el atestado ordinario.

4. Concluidas las actuaciones sin advertirse por el actuante o el fiscal la posibilidad del trámite abreviado, siendo ello posible, si las diligencias son suficientes y fue recibido el atestado antes de quince días naturales desde la radicación de la denuncia, y dentro de ese plazo le resulta posible notificarlo al imputado; el Fiscal decreta atestado abreviado.

Artículo 145. El fiscal, al recibir el atestado abreviado concluido, verifica que no se venció el plazo de doce días naturales desde su radicación, que se agotaron las diligencias, para la comprobación del hecho y de encontrarlo completo lo presenta al tribunal dentro de los tres días hábiles de recibido en la fiscalía, mediante providencia en el que se solicita continuar con los trámites del procedimiento abreviado.

Artículo 146.1. En la tramitación del atestado abreviado. el fiscal, vela porque no se viole el plazo de quince días naturales desde el momento de radicación de la denuncia hasta la presentación al tribunal y se pronuncia de la forma siguiente:

a) Si observa que se omitieron diligencias indispensables cuyo cumplimiento se realiza dentro de los tres días hábiles que dispone el fiscal para revisar el atestado, mantiene la decisión de continuar este procedimiento y exige de la policía o el instructor penal su cumplimiento; y
b) Si las diligencias a realizar fuera imposible resolverlas en dicho plazo, dispone la revocación del procedimiento y devuelve la denuncia al actuante para que continúe la tramitación en los modos y plazos establecidos para el atestado ordinario.

2. Al revisar la denuncia preferentemente en las primeras 24 horas de recibido, da prioridad a este atestado, para en caso de ser devuelto se mantenga la tramitación por este procedimiento.

3. Cuando el tribunal recibido las actuaciones lo considera incompleto y lo devuelve, continúa el proceso con ajuste al atestado ordinario; cumplido lo dispuesto por el tribunal, aunque sea en el tiempo más breve posible no se volverá a disponer el trámite abreviado.

TÍTULO III
DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I
DEL EXAMEN DEL EXPEDIENTE TERMINADO Y DEVOLUCIÓN AL INSTRUCTOR.

Artículo 147.1. El examen del expediente de fase preparatoria terminado y presentado por el instructor penal lo realiza el fiscal designado para este trámite según las formas de organización del trabajo.

2. Ejecutan la fase intermedia de los expedientes de fase preparatoria que se concluyan por las unidades provinciales de investigación criminal y de los delitos contra la seguridad del Estado los fiscales de los departamentos provinciales de procesos penales.

3. El fiscal jefe provincial en esta fase, cuando resulte necesario, designa al fiscal municipal, para la preparación de los mismos.

Artículo 148.1. El fiscal realiza el examen del expediente terminado sin dilaciones indebidas en los plazos improrrogables que establece la ley procesal en su artículo 412, comprobando que se hayan cumplido con calidad las acciones de instrucción y diligencias, sin vulneración de los derechos y garantías del debido proceso, que le permita adoptar las decisiones previstas en el artículo 414.

2. De considerar que para adoptar las referidas decisiones resulta necesario practicar alguna diligencia o acción de instrucción, dentro del plazo que otorga la

ley para el examen del expediente, lo devuelve mediante auto al instructor penal o los ejecuta por sí mismo, cuando la naturaleza y complejidad de la diligencia lo requieran u otros motivos lo justifiquen.

Artículo 149.1. Si por la complejidad de la acción o diligencia resulte objetivamente imposible su cumplimiento en el plazo anterior, el superior jerárquico del fiscal que dispuso la devolución del proceso, a solicitud del jefe del órgano de investigación, extiende el plazo inicialmente indicado hasta veinte días naturales, pero sin que exceda de los ciento ochenta días naturales de iniciado el expediente de fase preparatoria.

2. La devolución del expediente y su prórroga, en caso necesario, constan en la carátula del mismo, con la fecha y el plazo otorgado, debidamente firmada por el fiscal designado.

3. El escrito de solicitud de prórroga se realiza por el instructor y se aprueba por el jefe del órgano de investigación criminal, quien lo eleva al fiscal.

4. El fiscal durante el control a la investigación, si aprecia que es objetivamente imposible cumplir lo indicado en el plazo otorgado, de oficio, concede la prórroga correspondiente, que es aprobada por el fiscal jefe correspondiente, lo que deja por escrito especificando el plazo otorgado y su fecha de vencimiento en el auto que se cose al sumario.

Artículo 150.1. En el auto que se dicta por el fiscal devolviendo el expediente se consignan las diligencias que deben realizarse y el plazo que se concede para su cumplimiento, documento que forma parte de las actuaciones y se deja constancia en el rollo.

2. Cuando el instructor no concluye las acciones y diligencias de instrucción indicadas en la devolución del expediente, en la prórroga del plazo a la devolución establecida en el apartado 2 del artículo 413 de la ley procesal; el fiscal examina el proceso y dispone las prórrogas previstas en el artículo 173 y si rebasa los ciento ochenta días naturales exige al instructor solicite la nueva prórroga al fiscal general de la República, según lo regulado en la ley procesal y en esta disposición; decisión, esta última, que puede ejecutar también directamente.

Artículo 151.1. Si el fiscal durante el examen del expediente de fase preparatoria, concluido por el instructor penal dentro del plazo de los ciento ochenta días naturales, considera que está incompleto, lo devuelve al amparo del artículo 413 de la LPP, aunque en este trámite el expediente rebase el referido término, sin necesidad de que se solicite la nueva prórroga al fiscal general de la República que prevé la Ley del Proceso Penal, siempre que las diligencias dispuestas se cumplan en el improrrogable plazo de veinte días naturales que establece el

apartado 1 del Artículo 413.

2. Vencido el término de veinte días naturales de la devolución del expediente de fase preparatoria, en los procesos que arribaron a los ciento ochenta días naturales, y no se han cumplido las indicaciones del fiscal, se procede a solicitar la prórroga al fiscal general de la República.

3. Para otorgar o denegar la nueva prórroga por el fiscal general de la República, se evalúa previamente el expediente por la dirección de Procesos Penales, que emite el dictamen previsto en esta disposición para la concesión de nueva prórroga y el auto correspondiente a la firma del fiscal general de la República.

Artículo 152. Concluidas por el órgano de investigación las diligencias y acciones indicadas en la devolución al instructor, el fiscal al recibir el expediente de fase preparatoria dispone del plazo otorgado para el examen del expediente de siete días hábiles si no existen imputados en prisión provisional y cinco días hábiles si está asegurado con esta medida.

Artículo 153. El fiscal durante la supervisión o dictamen de procesos penales como parte de la labor metodológica, puede disponer la devolución del expediente al instructor, según lo dispuesto en el Artículo 413 de la Ley del Proceso Penal, cumpliendo el procedimiento establecido en esta disposición. Si el expediente rebasara los ciento ochenta días naturales y ya hubiese sido devuelto por el fiscal, al fiscal jefe provincial y de las direcciones de Procesos Penales y Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, solicitan de oficio la nueva prórroga al fiscal general de la República.

CAPÍTULO II
DE LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS

Artículo 154.1. Vencido el plazo de diez días hábiles que ofrece el artículo 414 de la LPP para examinar el expediente concluido, se puede prorrogar cuando la complejidad del asunto lo requiera, por igual término por los fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según corresponda.

2. Transcurrido los cinco días hábiles de la prórroga concedida por el fiscal jefe correspondiente, y se considera que es necesaria la autorización excepcional del fiscal general de la República, se solicita con tiempo suficiente por el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según corresponda, mediante escrito debidamente fundamentado.

3. Copia de las solicitudes de las prórrogas al plazo del despacho y de sus concesiones se adjuntan al rollo.

Artículo 155.1. El fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, organizan el sistema para revisar, aprobar y evaluar las conclusiones provisionales acusatorias, teniendo en cuenta la complejidad, relevancia y la preparación de los fiscales.

2. La revisión y aprobación a que se refiere el apartado anterior se realiza, en los casos que resulte necesario, en el plazo de diez días hábiles por el departamento provincial de Procesos Penales, procurando evitar el otorgamiento de prórrogas para ello.; el plazo de despacho no se suspende a no ser por causas muy excepcionales y solo con autorización del fiscal jefe provincial, en ese caso se dispone mediante auto la suspensión del plazo procesal.

Artículo 156. Los expedientes que se elevan para consulta al departamento provincial para una valoración técnica jurídica son dictaminados en el plazo de diez días hábiles, término que excepcionalmente ante la complejidad del asunto puede ser prorrogado por igual período por el fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud

Artículo 157. En los procesos categorizados como especial prioridad, el despacho de conclusiones provisionales o cualquier otra decisión procesal se revisa y evalúa por los departamentos provinciales, en el caso del municipio especial Isla de la Juventud un fiscal designado, quienes elevan a la aprobación del fiscal jefe provincial o del municipio especial, según corresponda, en el plazo que se refiere el artículo anterior.

Artículo 158.1. La dirección de Procesos Penales revisa y dictamina en el plazo de diez días hábiles las conclusiones provisionales o cualquier otra decisión procesal de los expedientes clasificados como especial prioridad que se formulen por la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, los delitos contra la seguridad del Estado, los procesos donde consten imputados aquellos sujetos con fuero especial, jueces, fiscales o cualquier otro que disponga el fiscal general de la República; el plazo de despacho se suspende y se reanuda, a partir de que se reciba el dictamen, desde el momento en que se suspendió.

2. La dirección de Procesos Penales cuenta con un plazo de hasta diez días hábiles para el dictamen del asunto; solo prorrogable ante la complejidad del asunto por el fiscal general de la República, al que se eleva la solicitud tal y como se establece para la prórroga del despacho de expedientes.

3. Igual plazo se concede para dictaminar o responder la consulta de otros asuntos que se pongan a la consideración de la dirección de Procesos Penales y que necesiten de una valoración técnico jurídica de un proceso penal

determinado.

Artículo 159. Cuando el fiscal reciba una solicitud del imputado, tercero civilmente responsable o su defensor y la víctima o perjudicado en delitos de violencia de género o familiar, para la modificación o revocación de alguna de las medidas cautelares impuestas, lo resuelve y notifica en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, plazo durante el que suspende el despacho.

Artículo 160.1. En todo proceso penal donde los imputados se encuentren asegurados con prisión provisional, el fiscal al dictar el auto que resuelva una solicitud de la defensa o del imputado, denegando la modificación de la medida cautelar, cuando el expediente se encuentre en el trámite de despacho, vela porque éste no sea remitido al Tribunal mientras no transcurra el plazo que la LPP otorga para establecer el recurso de queja contra la resolución dictada.

2. Ante la interposición de recurso de queja contra el auto que deniega la solicitud de cambio de medida cautelar, el fiscal en un plazo de tres días hábiles emite su respuesta mediante auto que se notifica al recurrente, período durante el que se suspende el termino de despacho.

3. Si en el término de despacho se recibe solicitud de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional contra el auto denegatorio del recurso de queja, el fiscal la remite junto con las actuaciones, al Tribunal competente, en un plazo de setenta y dos horas.

4. Hasta que el tribunal resuelva la incidencia, el plazo de despacho queda en suspenso, y continúa contándose a partir de que se reciban las actuaciones en la Fiscalía.

CAPÍTULO III
CAUSALES DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Artículo 161.1. Cuando el tribunal da cuenta al fiscal por haberse presentado por una de las partes, un artículo de previo y especial pronunciamiento, esta contesta en el plazo de cinco días hábiles y expone lo pertinente respecto a cada una de las causales, como a continuación se explican:

a) Sobre la falta de competencia; fundamenta las cuestiones relativas a las regulaciones procesales y contenidas en la presente norma, sobre la jurisdicción y competencia de los tribunales de justicia, que sirvieron de fundamento jurídico para dar cuenta con las actuaciones al tribunal que conoce del proceso;
b) sobre la falta de autorización para procesar o proceder; argumenta sobre la existencia de la debida autorización por la autoridad facultada, en los casos de

personas sujetas a fuero especial; o la pérdida de tal condición relacionada con que al momento de su procesamiento ya había sido separado del cargo que lo convertía en aforado y, por tanto, no era necesaria dicha autorización para proceder;
c) sobre cosa juzgada; argumenta sobre la no existencia de los requisitos necesarios para que concurra esta excepción de carácter perentoria, debido a que no se ha dictado con anterioridad, sentencia firme o auto de sobreseimiento definitivo en un proceso por el mismo hecho, y respecto a las mismas personas;
d) sobre prescripción de la acción penal; argumenta sobre la base de la escala temporal que establece la Parte General del Código Penal, respecto a la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la acción penal, por el transcurso de los términos establecidos, contados a partir de la comisión del hecho punible, demostrando que de acuerdo con la sanción señalada en la Parte Especial del Código Penal, para el delito calificado el ejercicio de la acción penal está dentro del término fijado para su validez, por lo que no concurre esta excepción de carácter perentoria;
i) sobre la amnistía; se trata de una de las causales de extinción de la responsabilidad penal, recogidas en la Parte General del Código Penal, que para el caso concreto es decretada la amnistía en relación con el hecho cometido, o sea, imputado en el proceso en análisis; el fiscal argumenta cómo este delito en especial, no se encuentra amnistiado, incluso, si se tratara de un sancionado por delitos en conexión sustantiva, solo se considera amnistiado cuando en la ley respectiva se incluyan los delitos que integran el concurso; en caso contrario, cumple la sanción correspondiente al delito o delitos que no han sido objeto de amnistía;
j) sobre nulidad de las actuaciones; evalúa las actuaciones, las diligencias ejecutadas, comprueba el cumplimiento de los derechos y garantías relativos al debido proceso y la observancia de las formalidades previstas en la ley, y en caso de que ocasionen perjuicios a los intervinientes, se pronuncia como corresponde con respecto a las nulidades absolutas y relativas cuando se aprecie su vulneración; con esta evaluación toma la decisión que corresponda con el proceso. Los jefes respectivos evalúan las deficiencias señaladas, así como el por qué no fue detectada durante el control a la investigación;

Tiene en cuenta si fue alegada en la fase investigativa y los motivos por los que fue desestimada, argumentando los aspectos señalados por la parte reclamante en caso de que no constituyan causas de nulidad de actuaciones procesales, de acuerdo con los requisitos que para la ejecución del acto procesal se regulan en la Constitución de la República, en LPP y en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

k) sobre la existencia de medios de pruebas obtenidos violando lo establecido;

revisa minuciosamente las diligencias ejecutadas, velando por aquellas que requieren aprobación del fiscal, comprueba además si se cumplieron los requisitos y formalidades legales en su ejecución, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la práctica de dicho medio de prueba, se pronuncia como corresponde con respecto a las nulidades absolutas y relativas cuando se aprecie su vulneración; con esta evaluación toma la decisión que corresponda con el proceso; los jefes respectivos evalúan las deficiencias señaladas, así como el por qué no fue detectada durante el control a la investigación;

e) cuando de forma separada existan varios procesos pendientes sobre una persona por la comisión de una o varias acciones delictivas constitutivas de un mismo delito o de delitos conexos; el fiscal fundamenta la no concurrencia de los requisitos legales establecidos en la L P P sobre la conexidad procesal, por lo que es adecuada la decisión de incoar un expediente independiente, sin que se justifique que los varios procesos se conozcan en un único expediente, causa, juicio y sentencia; y

f) falta de denuncia de la persona legitimada para formularla en los casos en que, de acuerdo con la ley, constituye un requisito para proceder; fundamenta si es el caso, en que la persona legitimada para formularla no denunció o después manifestó su desistimiento, y constituye un requisito para proceder de acuerdo con la Ley, y el fiscal considera necesaria su intervención para garantizar la defensa del interés social, de la víctima o perjudicado o de una persona especialmente protegida por la ley por su situación de vulnerabilidad, por lo que resulta plenamente eficaz el ejercicio de la acción penal para la sustanciación del proceso penal.

2. El fiscal a los efectos de su preparación para intervenir en la audiencia, cumple lo regulado sobre la preparación del fiscal para la vista del juicio oral.

CAPÍTULO IV
EL SOBRESEIMIENTO DE LAS ACTUACIONES

Sección primera
Generalidades

Artículo 162.1. El fiscal dicta auto para el sobreseimiento de las actuaciones; este puede ser condicionado, provisional o definitivo y por la forma, total o parcial.

2. Los diferentes órganos de la fiscalía mantienen un estricto control de los expedientes en que se haya declarado rebelde al imputado y en los que, por no haberse instruido de cargos al sospechoso, dicte un sobreseimiento provisional, a fin de poder solicitar periódicamente al órgano de instrucción correspondiente, información sobre su paradero.

Sección segunda
Del sobreseimiento condicionado

Artículo 163.1. El sobreseimiento condicionado requiere de la aprobación del fiscal jefe de la unidad organizativa correspondiente y se solicita al tribunal mediante auto debidamente fundamentado donde se explique el cumplimiento de las causales previstas en la LPP para su solicitud.

2. Si no se cumple alguno de los requisitos el fiscal se abstiene de solicitarlo.

3. Si durante el examen o despacho del expediente el fiscal decide presentarlo al tribunal solicitando el sobreseimiento condicionado, garantiza que se cumpla lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 419 de la ley procesal, lo que acredita por sí mismo en las actuaciones o mediante el auxilio del instructor penal. El auto en que se fundamenta la solicitud, se aprueba por el superior jerárquico del fiscal.

4. Cuando el imputado incumple alguna de las restricciones y medidas impuestas en el período de prueba, y el tribunal revoca el sobreseimiento condicionado, el fiscal ejercita la acción penal.

Sección tercera
Del sobreseimiento provisional

Artículo 164.1. El sobreseimiento provisional es el auto del fiscal poniendo término temporal al proceso cuando no resulte suficientemente justificada la perpetración del delito o no haya motivos suficientes para ejercer la acción penal como dispone el artículo 423 de la LPP.

2. El fiscal antes de adoptar esta decisión comprueba que se haya agotado la investigación por el instructor penal, lo que se garantiza durante el examen del expediente, disponiendo lo que legalmente procede si considera que se practican acciones o diligencias de instrucción.

3. Igualmente, se escucha el parecer de la víctima como dispone el artículo 141 de la LPP y comprueba que si se propuso pruebas pertinentes hayan sido practicadas, de lo que deja constancia en las actuaciones por sí mismo o con auxilio del instructor penal; este trámite se cumple en el plazo previsto para el examen del expediente.

4. En el auto donde se dispone el sobreseimiento provisional se revoca las medidas cautelares dispuestas, y resuelve lo procedente sobre los objetos ocupados según las reglas de los artículos 417, 418 y 229 de la LPP y controla la ejecución efectiva de tales disposiciones; el auto se aprueba por su superior jerárquico quien firma en la copia que queda en el rollo en su margen superior derecho.

Artículo 165.1. Cuando la causal de sobreseimiento obedece a la realización de una acción de control u otra diligencia que implique excesiva demora, el fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, aprueba el sobreseimiento provisional de las actuaciones hasta que se concluya la misma; esta decisión se informa a la dirección de Procesos Penales para el seguimiento con el órgano correspondiente.

2. En caso de que en el proceso existan imputados en prisión provisional el fiscal en el plazo del examen del expediente revoca la medida cautelar y antes de disponer el sobreseimiento comprueba la notificación al imputado y su inmediata libertad.

3. El auto de sobreseimiento provisional se notifica por el instructor al denunciante, tercero civilmente responsable, víctima o perjudicado, al imputado o al defensor de este si lo hubiera y se procede al archivo de las actuaciones.

4. Se entregan al órgano de instrucción para su archivo todos los procesos penales en los que el sobreseimiento provisional se haya dispuesto por el fiscal; de forma excepcional quedan en la fiscalía, aquellos que previamente sean autorizados por el fiscal jefe correspondiente, para el control y puesta en curso en el momento que se decida.

5. El fiscal pone de nuevo en curso estas actuaciones cuando concurran los requisitos previstos en el artículo 423, apartado 1 de la ley procesal, y sean aportados a la investigación nuevos elementos con los que no se contaba al momento de dictar el sobreseimiento.

Sección cuarta
Del sobreseimiento definitivo

Artículo 166.1. El sobreseimiento definitivo consiste en la resolución judicial que pone término al proceso de manera permanente con idénticos efectos que una sentencia absolutoria.

2. Si la eximente recae sobre causales de inculpabilidad (error, miedo insuperable, obediencia debida) o de justificación (la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho), el fiscal ejerce la acción penal y se discute en el juicio oral.

3. Cuando la eximente sea por causas de inimputabilidad, o sea, la discapacidad mental y la edad penal, el fiscal cuida que la eximente alegada esté relacionada con la persona imputada y solicita mediante auto el sobreseimiento definitivo de las actuaciones al tribunal.

4. El auto se aprueba por el superior jerárquico del fiscal actuante, quien firma en el margen superior derecho de la copia que queda en el rollo.

Artículo 167.1. Cuando el tribunal, no acepte la petición del fiscal y devuelva el expediente por estimarlo injustificado, el fiscal valora los fundamentos del tribunal y formula la acusación o insiste en su petición en cuyo caso requiere la aprobación del fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la Dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades.

2. En el escrito en que se manifieste la insistencia en la solicitud, puede articularse nuevos argumentos, tanto de hecho como de derecho a los efectos de ilustrar suficientemente al tribunal.

3. Si se presenta acusador particular a sostener la acción, el fiscal comparece en juicio para ilustrar sobre su posición, para lo que previamente se prepara de acuerdo a lo que en la norma se establece sobre el aseguramiento de su actuación en el juicio, en lo que proceda.

Sección quinta
Control a los procesos penales archivados o sobreseídos

Artículo 168.1. El fiscal supervisor del departamento y la dirección de los Procesos Penales, durante las visitas a las fiscalías, realiza muestreos a los procesos penales a los que el fiscal aplicó los criterios de oportunidad previstos en el artículo 17 de la Ley o la multa penal administrativa prevista en el artículo 407 de la propia ley y el cumplimiento de los requisitos legales que se establecen.

2. Cuando el supervisor detecte infracciones en lo dispuesto en el párrafo anterior, relacionadas con las formalidades indica se subsane sin perjuicio de dar cuenta al superior jerárquico y deja constancia en el acta que se levanta de la acción de control.

3. Si la infracción detectada está relacionada con que el fiscal, dictó una resolución ilegal, tal como se explica en el artículo 30.2, dispone se revoque la misma de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 122 d) de la Ley Procesal y controla el cumplimiento de lo dispuesto. ante esta decisión da cuenta al Fiscal Jefe Provincial, del municipio especial Isla de la Juventud y de la Dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades.

Artículo 169.1. Cada expediente sobreseído provisionalmente, se supervisa por el departamento de Procesos Penales de las fiscalías provinciales, por la dirección de Procesos Penales en el caso del municipio especial Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha del auto que lo dispuso, remitiéndolo después al órgano de instrucción de donde procede, para que se

notifique la decisión y se pueda continuar las averiguaciones dirigidas a su esclarecimiento total.

2. El supervisor cuenta con un plazo de diez días hábiles para la evaluación descrita en el apartado anterior, contados desde la fecha en que se recibe el proceso.

3. Cuando el supervisor apruebe el sobreseimiento del proceso deja constancia en la carátula del expediente con la frase “aprobado el SP”, fecha, nombre, firma y cargo; igualmente se anexa al rollo copia del dictamen del proceso.

CAPÍTULO V
DE LA DECLARACIÓN EN REBELDÍA

Artículo 170.1. Para que el fiscal declare en rebeldía a un imputado se cerciora de que conste en el expediente de fase preparatoria lo siguiente:

a) Que el imputado haya sido instruido de cargos donde adquiere su condición de parte;
b) que con posterioridad se le citó y no compareció por razones debidamente justificadas;
c) se evadió del lugar donde estaba detenido o sujeto a prisión provisional, o cumpliendo sanción o medida de seguridad, o por cualquier causa se desconoce su paradero; y
d) que se emitió la correspondiente requisitoria y transcurrido el plazo fijado en el artículo 757 apartado 2 de la Ley del Proceso Penal.

2. Antes de declarar la rebeldía a un imputado se agotan las diligencias del expediente en las que no sea necesaria la presencia del imputado.

3. Si el imputado requisitoriado está asegurado con fianza en efectivo se requiere a su fiador para que lo presente en fecha determinada con la advertencia de que la incomparecencia del imputado dará lugar a la incautación de la fianza y a la modificación de la medida cautelar por otra más severa. Si esta vez no compareciere, se incauta su importe y se notificará de ello al fiador. De existir

4. Al abogado personado, igualmente el fiscal vela porque se le notifique lo dispuesto respecto al imputado.

Artículo 171.1. Luego de trascurrido el plazo previsto en la ley procesal, después de la requisitoria por el órgano de investigación, sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, el fiscal declara la rebeldía mediante auto.

2. Los expedientes, después de dictado el correspondiente auto de declaración

de rebeldía para el imputado, se entregan al órgano de investigación del que provienen, para su seguimiento, donde permanecen hasta que sea habido el autor y se dicte auto poniendo en curso el proceso; asimismo, en el auto el fiscal decide el destino de las piezas de convicción y de los demás bienes y objetos en depósito de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 de la Ley procesal.

3. El fiscal supervisor en el ejercicio de su función metodológica, revisan los expedientes archivados en rebeldía, verificando que se hubiera cumplido lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VI
DE LA INHIBITORIA

Artículo 172.1. Si del estudio del expediente de fase preparatoria se concluye que los hechos investigados constituyen un delito cuya sanción no exceda de tres años de privación de libertad o multa de mil cuotas, el fiscal remite el expediente al tribunal competente mediante auto, en el que justifica la decisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 414.1-c-4 de la LPP.

2. El fiscal valora si el imputado estuviera sujeto a la medida cautelar de prisión provisional, para mantenerla o modificarla, de lo que hace pronunciamiento en el mismo auto de remisión de las actuaciones al tribunal.

CAPÍTULO VII
ANTE IMPUTADOS FALLECIDOS

Artículo 173.1. Al culminar un Expediente de Fase Preparatoria, en que el imputado o algunos de los imputados ha fallecido, el fiscal adopta la decisión que corresponda.

2. Si como resultado de la instrucción realizada se demuestra que los hechos son consecuencia de las acciones u omisiones del que resultó occiso, el cual es el único imputado, solicita al tribunal el sobreseimiento definitivo del expediente, al no resultar constitutivos de delito los hechos.

3. Cuando se produzcan otras consecuencias delictivas por la única responsabilidad del que resultó occiso, solicita al tribunal la extinción de la responsabilidad por fallecimiento.

4. Si se demuestra corresponsabilidad o responsabilidad de otros partícipes, se da la solución correspondiente según el caso (formular conclusiones, sobreseer provisionalmente, declararlo en rebeldía o suspender el curso del proceso, etc.) respecto a éstas.

CAPÍTULO VIII
LAS CONCLUSIONES PROVISIONALES ACUSATORIAS

Sección primera
Generalidades

Artículo 174.1. El fiscal jefe municipal, de departamento de procesos penales, y otras unidades organizativas competentes, adoptan las medidas para garantizar siempre que sea posible que el fiscal que examina las actuaciones y formule conclusiones provisionales realice el juicio oral, aunque adopta otros sistemas organizativos para control, despacho y juicio de los procesos cuando las condiciones de algún territorio lo requieran, pero esta decisión se presenta a la aprobación del fiscal general de la República.

2. Cuando el fiscal que realiza el juicio no coincida con el que formuló las conclusiones provisionales acusatorias incluye en su preparación el intercambio con el fiscal que las ejecutó.

Artículo 175. 1. El Fiscal, de estimar completo el expediente, y razonar que las investigaciones ofrecen motivos bastantes para la persecución del delito; lo que equivale a una suficiente sospecha sobre el hecho punible y su presunto autor, está obligado -de acuerdo con el principio de legalidad- a promover la acción penal ante el tribunal competente; lo que hace en forma escrita, mediante un documento al que la ley da distintas denominaciones, a saber: “conclusiones provisionales”, “conclusiones acusatorias”, “escrito de calificación”; y cuya fórmula de redacción expresamente aparece prevista en el ordenamiento procesal (artículos 446 al 454 de la Ley del Proceso Penal).

2. El fundamento del escrito de calificación del fiscal, descansa en el principio acusatorio que informa nuestro modelo de enjuiciamiento penal; que postula que, sin previo requerimiento, no hay actividad jurisdiccional.

3. Son provisionales las conclusiones porque están sujetas al resultado que ofrecieren las pruebas practicadas en el acto del juicio oral; significa esto que dichas tesis pueden validarse enteramente, modificarse o ser insostenibles, como resultado de los debates producidos en ese acto (artículo 545 de la LPP).

Artículo 176.1. En el escrito del Fiscal solicitando la apertura a juicio oral se “determinan en conclusiones precisas y numeradas” las respectivas calificaciones.

2. En estas calificaciones se fijan provisoriamente los términos de la contienda judicial, estableciéndose a la vez los elementos probatorios que, en uso de su derecho, el fiscal se propone utilizar en apoyo y fundamento de las conclusiones.

3. El fiscal en el ejercicio de la acción penal pública, al redactar los escritos de conclusiones provisionales acusatorias, cuidan por el cumplimiento estricto de las reglas ortográficas y de la gramática del idioma nacional.

4. Al evacuar el trámite de conclusiones el fiscal que realiza el despacho, deja consignado en el rollo del expediente los elementos probatorios, tanto periciales como testificales, que le sirven de base para defender su tesis acusatoria.

Sección segunda
Del escrito acusatorio

Artículo 177.1. El fiscal inicia el escrito haciendo alusión al órgano jurisdiccional ante el cual se presenta la acción punitiva.

2. En párrafo aparte se consigna la frase, EL FISCAL DICE, y después se hace referencia al fundamento legal del ejercicio de la acción penal y civil por el Fiscal, consistentes en los artículos 446 y 448 de la LPP respectivamente; este último sólo en los casos en que se ejercite, conjuntamente, la acción civil con la penal; así como, se indica el número y año del expediente de fase preparatoria que se presenta, el órgano de instrucción que estuvo a cargo de la investigación, la certeza del fiscal de que están completas las diligencias de instrucción y su solicitud de que se resuelva de acuerdo con las peticiones que formula.

3. En el segundo párrafo se formulan las peticiones correspondientes, por apartados, comenzando por el apartado A), en el que se interesa que se tenga como acusados a todos los que comparecen en esa condición, se describe solo su nombre completo.

4. En el supuesto de que el imputado sea una persona jurídica, se identifica a la misma, consignando su denominación, domicilio social y la medida cautelar impuesta, así como, se identifica a la persona natural designada para que la represente en el proceso penal y su domicilio particular.

5. Posteriormente, se exponen en otros apartados nuevas peticiones incidentales, por ejemplo, solicitud de sobreseimiento libre parcial, o que se declare la extinción de la responsabilidad penal por causa de fallecimiento de algún imputado y, por último, se solicita la apertura del juicio oral.

Sección tercera
De la primera de las conclusiones provisionales acusatorias

Artículo 178.1. En la primera de las conclusiones el fiscal realiza una descripción clara y precisa de los hechos sancionables y de todos los aspectos esenciales con trascendencia jurídica al resto del escrito acusatorio.

2. Para la elaboración de la primera de las conclusiones provisionales el fiscal tiene en cuenta que:

a) En la narrativa el sujeto de la imputación es imputado;
b) la descripción se realiza con la menor cantidad de palabras posibles, breve, y con el empleo de un lenguaje, conciso y rigurosamente exacto.; evitar las palabras superfluas, complejas o rebuscadas y los tecnicismos innecesarios; cuando se empleen conceptos o términos especializados, hacerlo con moderación y definirlos brevemente con palabras sencillas;
c) evitar el uso de circunstancias impersonales, para conseguir un estilo directo, es necesario hacer explícito los sujetos de las oraciones;
d) se consigna en un lenguaje directo, situando al sujeto al principio utilizando formas verbales personales, por lo que la narración del hecho delictivo es recomendable que inicie por el imputado y luego las acciones;
e) no debe tener una extensión extraordinaria, evitar los párrafos en bloque excesivamente largos, ni hacer en él conjeturas y consideraciones, ni transcripciones de escrituras y mucho menos, incluir razonamientos;
f) es una relación ordenada de hechos con significación penal, donde cada palabra tiene un valor, o para describir la acción, o apreciar lo circunstancial, o determinar la responsabilidad civil, o influir en la medición de la sanción a solicitar;
g) los hechos se narran en tiempo pasado, en tercera persona del singular o del plural, según sea el caso, y cronológicamente, en la medida en que acontecieron en el tiempo;
h) No realizar la narrativa desde la perspectiva de la investigación o de cómo se conocieron los hechos, sino como ocurrieron;
i) se consignan hechos, no conceptos, menos aún conceptos jurídicos, ni elementos del tipo. En un delito de Atentado, es erróneo consignar “empleó violencia” o “lo intimidó”, o “profirió frases amenazantes”, o que “sintió temor” en el de Amenazas; que “rompió”, “fracturó” o “escaló”, en el de robo; o que “engañó”, en uno de Estafa; y
j) no imputar hecho sancionable si no consta en el sumario diligencia investigativa que permita justificar tal aseveración.

3. El fiscal describe cada hecho, objeto del proceso, de forma que contenga todos los datos individualizadores del caso, entre los que se encuentran:

a) Tiempo (hora, día, mes, año) lo que permite conocer si la acción prescribió; el hecho fue amnistiado; o las incidencias de la edad. Si el imputado arribó a la edad penal el día del delito, hay que determinar - de ser preciso- la hora y el minuto del nacimiento.
b) Lugar.

c) Modo de ejecución.

4. Asimismo, describe cada hecho de forma que sea perfectamente distinguible, para permitir su ulterior calificación. (Cuándo, dónde, quién, cómo y por qué ocurrió tal conducta).

5. Se narran de forma concreta las circunstancias y motivaciones del imputado que sean trascendentales para la imputación.

Artículo 179.1. Los elementos subjetivos no forman parte de los hechos, han de deducirse inequívocamente de estos. Narrar los hechos, de manera que, de su lectura, sin dudas, aparezca el elemento subjetivo.

2. Los hechos relacionados con las eximentes incompletas, circunstancias modificativas, datos para la medición de la sanción y responsabilidad civil, se consignan con tanto detalle como los elementos del tipo.

3. La narrativa de los hechos contiene los elementos típicos de la conducta imputada; el Fiscal no tiene que demostrar, en la referida narración, la responsabilidad penal del imputado, sino simplemente describir los hechos que tengan trascendencia jurídica a la calificación del delito, así como a la calificación de la participación de los imputados, de las circunstancias agravantes, atenuantes, eximentes incompletas o reglas de adecuación, y también a los hechos que sustenten la solicitud de sanciones accesorias, especialmente las de confiscación y comiso, y la responsabilidad civil.

El Fiscal, después del estudio de las actuaciones, de los resultados de auditorías, peritajes, necropsias, atestados de sanidad, careos, declaraciones de testigos, ocupaciones y demás acciones o diligencias de instrucción, exprese, como convicción propia, derivada del conjunto de pruebas acumuladas durante la investigación, los hechos cometidos por el imputado, sin supeditar la responsabilidad de éste a un medio de prueba determinado, sino a su actuar; toma de cada medio de prueba la información que le sea válida y con ella conforma la acusación.

Artículo 180.1. Cuando en un expediente de fase preparatoria exista más de un hecho y entre ellos no exista algún elemento de conexidad sustantiva o procesal prevista, se narra cada hecho en un apartado y de igual forma se procede en cada una de sus conclusiones numeradas y en consecuencia se solicitan sanciones por cada delito, con independencia de otros casos que también puedan narrarse por apartados para su mejor comprensión.

2. Al final del relato se consigna la identidad completa del imputado o de todos los que son objeto de imputación, además del alias si lo tiene, edad, elemento imprescindible, pues constituye un aspecto de la imputabilidad, que indica

madurez mental necesaria para ser considerado un sujeto responsable en el orden penal; estado civil sólo si es un elemento para la imputación; profesión, arte u oficio, lugar donde trabaja y si tiene hijos, en los casos en que tenga vinculación con el delito cometido.

3. El fiscal no lleva a la exposición de los hechos, datos sobre la personalidad del imputado y su vida, que no guardan relación alguna con el delito en cuestión, ni resultan útiles para la medición de la sanción, y carecen de toda significación penal; según el delito que se investiga la investigación complementaria está encaminada a aportar sobre este.

4. Se describe en forma sucinta la conducta social del imputado, evitando incluir elementos valorativos o conceptos generales calificativos, así como los antecedentes penales que le consten, salvo en el caso de que éstos, debieron cancelarse de oficio.

Artículo 181. Si el fiscal aprecia que en el hecho investigado existen elementos que pudieran ofrecer dudas para calificar la figura delictiva cometida, la calificación legal del concepto de la intervención de los imputados, o las circunstancias de adecuación, habiéndose agotado las posibilidades de definir tal particular en la fase preparatoria, narra conclusiones alternativas imputando en cada una lo que aprecie y en el juicio oral elevará a definitiva la que considere demostrada.

Sección cuarta
De la segunda de las conclusiones provisionales acusatorias

Artículo 182.1. En la segunda de las conclusiones el fiscal realiza la calificación legal de los hechos que se tipifican como delito y las normas no penales aplicables; las cuestiones relativas a la continuidad delictiva, la conexidad, el elemento subjetivo y el grado de realización del delito.

2. En ella el fiscal consigna la denominación del delito o de los delitos que se imputan, como se describen en el Código Penal vigente, señalando los artículos con sus incisos y apartados a continuación de cada uno, para lo cual resulta necesario que se remita al precepto en cuestión a fin de evitar errores de calificación.

3. Cuando se trate de un hecho delictivo que integre la figura agravada del tipo penal, se califica señalando tanto el número del artículo que describe el hecho delictivo en sí, o sea, la figura básica, como el que regula la modalidad agravada, con indicación en ambos casos de sus apartados e incisos, de concurrir éstos.

4. Cuando se trate de figuras derivadas o independientes o tipos penales autónomos, no se hace referencia a la figura básica.

Artículo 183.1. En casos de delitos en concurso igualmente hace alusión a su relación con el artículo del Código Penal en cualquiera de sus modalidades según concurra, al igual que si se trata de un delito de carácter continuado, en cuyo caso hay que relacionarlo con el artículo que proceda.

2. Si se trata de una acusación que comprende diversos objetos procesales, la calificación tiene que ser perfectamente distinguible; es decir, se conoce fácilmente, qué calificación corresponde a cada objeto o pasaje; la calificación del delito tiene que ser perfectamente distinguible, para lo que habrá que emplear fórmulas; a saber: apartados, letras; cuando haya narrado por apartados, los delitos se identifican con el número o letra que corresponda a aquellos en el relato.

3. El fiscal relaciona en la segunda conclusión, el grado de realización del delito, de manera que, si el hecho no se consumó, sino que quedó en grado de tentativa hay que reflejar el artículo relacionado con el delito por el que se está calificando la conducta antijurídica.

4. En cuanto al elemento subjetivo, en los delitos que admiten ambas formas de culpabilidad, la fiscal consigna si se trata de un delito intencional o por imprudencia con el correspondiente fundamento legal.

Artículo 184.1. En los delitos cometidos en ocasión del tránsito, el fiscal, además relaciona la infracción o infracciones del tránsito que correspondan de acuerdo con el Código de Seguridad Vial o, en su caso, del tránsito ferroviario, aéreo o marítimo, lo que es acreditado en las actuaciones y, narrado en la primera de las conclusiones.

2. En estos casos tener en cuenta que cuando de la misma acción infractora se derivan varios resultados lesivos contra diversos bienes jurídicos como la vida, integridad corporal o los derechos patrimoniales se configura un solo delito complejo de homicidio, lesiones y daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.

3. Otro tanto sucede cuando se trate de otras normas penales en blanco (artículos que remiten a otras legislaciones o regulaciones administrativas); en cuyos casos se hace referencia a la norma infringida o a los preceptos que regulan la infracción.

Sección quinta
De la tercera de las conclusiones provisionales acusatorias

Artículo 185.1. En la tercera de las conclusiones el fiscal realiza la calificación legal del concepto de la intervención de los imputados., grado de participación, o

sea, si el imputado concurre en concepto de autor, partícipe o cómplice, expresando a tenor de cuál inciso y apartado del Código Penal responde en tal concepto

2. Distinguir la intervención en el delito; el concepto en que tomaron parte en cada uno de los delitos que se le atribuyen, con la cita de las normas penales, referidas a la intervención y al delito o los delitos (incluyendo la modalidad de estos).

Sección sexta
De la cuarta de las conclusiones provisionales acusatorias

Artículo 186.1. El fiscal en la cuarta de sus conclusiones describe las circunstancias de adecuación de la sanción., que son las atenuantes, agravantes, atenuación y agravación extraordinaria de la sanción, la reincidencia y multirreincidencia.

2. Califica las reglas especiales de adecuación de la responsabilidad penal que son la edad y las eximentes de la responsabilidad penal que concurren.

3. Cuando el fiscal impute la reincidencia o multirreincidencia describe las letras de los incisos que concurren, con cuidado de no imputar dos incisos diferentes a un mismo imputado pues son excluyentes entre sí; y tiene en cuenta que las formas específicas prevalecen sobre las genéricas como dispone la ley procesal.

4. En el supuesto de pluralidad de sujetos y delitos; hay que individualizar al imputado en quien concurre la circunstancia o regla de atenuación o agravación, y el delito en el cual está presente; las calificaciones han de ser perfectamente distinguibles e indubitables.

Sección séptima
De la quinta de las conclusiones provisionales acusatorias

Artículo 187.1. El fiscal en la quinta de las conclusiones describe la pretensión punitiva., solicita las sanciones principales y accesorias y las medidas de seguridad postdelictivas que, en su caso, deban imponerse a cada imputado.

2. Se consigna expresamente la sanción interesada a cada imputado por cada delito atribuido, y vela porque esté comprendida dentro del marco sancionador establecido para cada caso, teniendo siempre en cuenta el grado de realización del delito, de intervención del imputado, la concurrencia o no de circunstancias de adecuación de la sanción y las reglas especiales de adecuación de la responsabilidad penal, algunas de las cuales permiten, incluso, establecer un nuevo marco penal dentro del cual discurre la sanción a imponer, luego de aplicar las reglas que en cada caso establece la ley sustantiva.

Artículo 188.1. El fiscal al formular las conclusiones acusatorias presta particular atención a la solicitud de sanciones, para cuidar que, en todos los casos, en atención al principio de individualización, se corresponda con la gravedad de los hechos, la conducta anterior del imputado y la repercusión e incidencia de hechos similares en el territorio.

2. El fiscal obra con un atendible sentido de proporcionada equidad y total sujeción a las normas que, para la adecuación de la sanción, le depara la ley; y garantiza una adecuada correspondencia entre la calificación jurídica adoptada en la segunda, especialmente cuando se aprecian las reglas de los concursos y la pretensión punitiva:

a) En los casos de concurso real aplica las reglas de la sanción conjunta; y
b) en los casos de concurso ideal, delito de medio a fin o delito continuado aplica las reglas previstas en el Código Penal por la unidad y pluralidad de acciones y delitos.

3. Cuida la correspondencia entre las circunstancias que aprecia en la cuarta de las conclusiones y su incidencia en la pretensión punitiva, teniendo en cuenta la función que cumplen las atenuantes y agravantes.

4. Siempre la sanción que interesa el fiscal en su escrito acusatorio está en correspondencia con la política penal trazada con independencia del actuar del Tribunal en casos similares conocidos con anterioridad.

Artículo 189.1. El fiscal, al solicitar sanciones de privación de libertad inferiores a cinco años, evalúa en los casos que lo ameriten teniendo en cuenta la conducta social del imputado, así como las circunstancias del hecho, requerir la aplicación de sanciones alternativas al de la privación de libertad, previstas en el Código Penal.

2. Cuando la sanción única o conjunta a solicitar sea privativa de libertad entre diez y veinte años, requiere la aprobación del fiscal jefe municipal o del jefe del departamento de Procesos Penales, según se trate.

3. Las sanciones superiores a veinte años y hasta veintinueve años y fracción de privación de libertad, las aprueba el fiscal jefe provincial y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades según corresponda; en el caso de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud por el fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales.

4. La sanción de treinta años o más de privación de libertad y la privación perpetua de libertad o muerte las aprueba el fiscal general de la República.

Artículo 190. El fiscal, al solicitar la sanción de multa, refleja el monto de las

cuotas, señalando a cuántos pesos asciende cada cuota, según las reglas que para ello establece el Código Penal y, por supuesto, el delito imputado en particular.

Artículo 191.1. Las sanciones accesorias las solicita el fiscal haciendo alusión a su nombre completo y artículo que la regula en el Código Penal.

2. En el caso de los delitos cometidos en ocasión del tránsito tiene en cuenta el precepto que establece la sanción accesoria en el artículo correspondiente del Código Penal, por tratarse de una sanción accesoria específica para estos casos.

Artículo 192. El fiscal cuando existan bienes o piezas de convicción ocupadas, solicita el comiso de los efectos e instrumentos del delito especificando contra cuáles recae esta sanción.

Artículo 193.1. La selección de la sanción a solicitar sigue además el cumplimiento de la política penal establecida para cada delito en particular; en una adecuada elección de la sanción, se cumplen los principios siguientes:

a) La pretensión de una sanción penal, comporta un global examen del caso, y exige de una meditación serena, equilibrada y eficaz. Una solicitud de sanción que adolezca de un injustificado exceso de severidad, crea una impresión, no por transitoria menos negativa y traumática, de falta de elemental equidad; también, a la postre, ofrece la falsa apariencia de un "éxito" de la defensa;
b) el maximalismo represivo, en la pretensión punitiva, llega a convertirla en un trámite mecánico, prácticamente inoperante, y con el solo efecto de ocasionar un inútil malestar social, con la amenaza de una medida absurdamente inequitativa, en desmedro de la opinión sobre la justeza de la actuación de la institución que la requiere; en sentido inverso, el exceso de lenidad en la invocada pretensión, también motiva graves perjuicios, para las expectativas de justicia que demanda la sociedad;
c) El reclamo de sanción, está guiado por el propósito del logro de sus finalidades programáticas; se observa, en primer orden, el abstracto marco penal con que se reprime el delito calificado y, seguidamente, todas las reglas del Código Penal que atenúan o agravan la condena, preceptivas y potestativas, que han sido invocadas en los anteriores ordinales, las que permiten conformar un nuevo o concreto marco penal, dentro del cual se fija la sanción que se pretenda; y se observa rigurosamente por el fiscal, los postulados de los artículos del Código Penal; tanto de la parte general como otras especiales normas de adecuación de la sanción de ese propio texto.

Sección octava
Responsabilidad civil derivada del delito

Artículo 194.1. El fiscal, al ejercer la acción civil, consigna en el escrito de conclusiones provisionales acusatorias, a continuación de su apartado quinto, la responsabilidad que por este concepto hubiera incurrido el imputado o el tercero civilmente responsable, la forma de satisfacción y otros aspectos que sean necesarios, con la fundamentación jurídica.

2. Si no procede la acción civil, dada la naturaleza del delito imputado, expresa que esta no es exigible.

Artículo 195. 1. El fiscal ejercita la acción civil derivada del delito conjuntamente con la acción penal, excepto cuando, la víctima o el perjudicado:

a) Haya sido resarcido mediante acuerdo reparatorio por el imputado o tercero civilmente responsable;
b) renuncie expresamente a la reclamación de la responsabilidad civil;
c) ejercite la acción penal constituido como acusador particular o privado en los casos que establece esta Ley;
d) se erija como actor civil independiente en el propio proceso penal; y
e) preserve el ejercicio de la acción civil para ejercitarla posteriormente.

2. Si el fiscal considera injustificada la renuncia prevista en el inciso b) del apartado anterior, porque se afectan derechos de personas especialmente protegidas por la ley o intereses del Estado, ejercita la acción civil de conjunto con la penal.

Artículo 196.1. Cuando exista un lesionado respecto al cual la sanidad estuviera pendiente de atestar, pero, es posible determinar la calificación del delito, el fiscal formula conclusiones provisionales acusatorias y se reserva el ejercicio de la responsabilidad civil para que la víctima o el perjudicado la ejercite posteriormente de conformidad con lo establecido en el artículo 443 de la LPP.

2. En este supuesto, el fiscal interesa del tribunal que continúe la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la forma y cuantía de la responsabilidad civil, instruya a la víctima para que en su momento establezca la reclamación, como cuestión incidental, ante el propio tribunal que resolvió el asunto.

Artículo 197. La responsabilidad civil por los daños o perjuicios ocasionados como consecuencia del delito recae sobre los autores y partícipes, no en los cómplices, y en los terceros civilmente responsables así declarados, quienes están obligados a su cumplimiento, a cargo de su patrimonio, en los términos y condiciones fijados en el Código Penal, en la LPP y en las disposiciones

legales que regulan el funcionamiento de la entidad pública encargada de esta actividad.

Artículo 198. El fiscal tiene en cuenta lo regulado en el Código Penal referido a que no procede la declaración de la responsabilidad civil cuando la víctima o perjudicado:

a) Propicie que se produzca el delito con acciones o actos provocadores;
b) el delito sea consecuencia de ejecutar otros actos delictivos anteriores o concomitantes a aquel, siempre que sea declarado penalmente responsable de los mismos;
c) sea uno más de los intervinientes responsables del delito;
d) adquiera esa condición como consecuencia de haber realizado otras acciones o actos ilícitos asociados al delito; y
e) renuncie a su beneficio en el correspondiente proceso penal;

Artículo 199. En la declaración y extensión de la responsabilidad civil derivada del delito el fiscal aplica las normas correspondientes de la legislación civil y, en lo que resulten aplicables al caso, las del Ministerio de Finanzas y Precios y del Banco Central de Cuba.

Artículo 200. El fiscal, además de aplicar lo establecido en la legislación mencionada en el apartado anterior, observa las reglas siguientes:

a) Cuando el monto del daño material o del perjuicio económico sea en una cuantía tal que haga evidente la imposibilidad del pago de la reparación o indemnización, la obligación se fija en una cuantía de hasta el veinte por ciento del salario o cualquier otro ingreso periódico que perciba el obligado, durante un término que no exceda de los diez años naturales; y
b) si la víctima o perjudicado tuviera asegurados los bienes afectados como consecuencia del delito, la entidad aseguradora asume la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios, en la cuantía establecida en el contrato de seguro.

Artículo 201. En la formulación de la responsabilidad civil derivada de la penal, el fiscal tiene en cuenta, para consignarlo en las conclusiones provisionales acusatorias, lo preceptuado en los artículos del Código Civil, del 81 al 88, relacionados con el resarcimiento de la responsabilidad civil.

Artículo 202. El fiscal consigna en el apartado quinto de sus conclusiones la forma de satisfacción de la responsabilidad civil, si consiste en responder civilmente de la cosa que ha de ser restituida o la cantidad en que se aprecien los daños o perjuicios causados por el delito y otros aspectos que sean necesarios, con la fundamentación jurídica, y describe:

a) La persona que esté obligada a la satisfacción de la responsabilidad civil;
b) la persona que haya resultado víctima o perjudicado, con el número del carné de identidad o pasaporte y dirección particular;
c) el bien que haya de ser restituido o la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, con precisión de la cuantía a abonar por cada obligado;
d) el modo en que ha de procederse para la reparación del daño moral a la víctima o perjudicado; y
e) las medidas cautelares adoptadas para garantizar su efectividad. Describe en cuánto consiste la fianza dispuesta o cuál es el bien embargado y el lugar de depósito que garantiza el pago de la responsabilidad civil.

Sección novena
Medios probatorios

Artículo 203.1. En el escrito de calificación, en Otrosí el fiscal propone los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio oral.

2. La forma y el orden en que la solicita está en correspondencia con el orden en juicio.

a) Declaración de los imputados si a ello accedieren y de los terceros civilmente responsables, en caso de haberlos;
b) documentales, se señala el número de los folios en que se encuentren colocados los documentos propuestos como prueba, los videos, grabaciones, fototablas, actas de diligencias, etc. y añade a continuación que se pretende probar;
c) inspección del lugar de los hechos. Esta prueba se practica sólo si se hace imprescindible la misma a juicio del Fiscal, ya que en la mayor parte de los casos esta diligencia consta en las actuaciones y se propone como prueba documental;
d) examen de testigos, interesa la citación judicial de los mismos, para lo cual aporta el Fiscal la dirección en la que son localizados y los extremos sobre los que versa su declaración;
e) informe pericial, expresa los folios en que aparecen unidos los peritajes propuestos como prueba e interesa la citación judicial de los peritos, con iguales indicaciones que las señaladas en cuanto a los testigos; y
f) cuando se considere que el peritaje es indubitado, propone el dictamen que obra en el expediente como prueba pericial, y si lo entendiera referir al tribunal que prescinda de la participación de los peritos a juicio

Artículo 204.1. El fiscal, propone solo como testigos aquellos que verdaderamente conocen el hecho, los que resultaron víctimas, perjudicados o

algunos de sus familiares más allegados en el caso de fallecidos, a fin de que comparezcan los que sean realmente imprescindibles para probar los hechos.

2. Cuando en la investigación existan varios testigos que depusieron sobre los mismos hechos, se proponen solo algunos de ellos con moderación y que resulten suficientes para probar el hecho.

3. Igualmente propone la asistencia del instructor penal cuando sea necesario, en los casos priorizados o de especial prioridad el instructor se propone siempre.

Artículo 205.1. El fiscal cuando el testigo es menor de dieciocho años de edad, propone su exploración o declaración, en el acto del juicio oral solo cuando sea imprescindible, en especial los menores de doce años.

2. En los casos del apartado anterior propone como prueba documental la filmación de la exploración realizada durante la fase investigativa o, sino la lectura del acta que la contiene, y argumenta las razones que fundamentan su solicitud teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 451 de la LPP.

Artículo 206. Cuando el fiscal se encuentre ante un hecho de violencia de género o familiar y para preservar la salud psíquica de la víctima o perjudicado, propone como prueba documental la declaración ofrecida durante la investigación.

Artículo 207.1. El fiscal, concluida la propuesta de pruebas, relaciona en párrafos separados, las piezas de convicción y otros bienes ocupados.

2. El fiscal después de relacionar lo referido en el párrafo anterior incluye en un párrafo la situación procesal del imputado, precisando, si la medida cautelar a que se halla sujeto es la de prisión provisional, el lugar donde se encuentre y la fecha y hora de la detención.

3. Si el fiscal tuviera interés, por lo importante que resulta la exhibición de las piezas de convicción y otros bienes ocupados en la vista oral, solicita en Otrosí al tribunal que se proceda a ello.

Sección décima
Otras peticiones

Artículo 208.1. Cuando por la complejidad del asunto, la gravedad del hecho o la necesidad de preparación del fiscal, se procede a comunicar en un OTROSI del escrito acusatorio, la decisión de que participen en el juicio oral otros para asistirlo; si esta surge posterior a este trámite, lo informa por escrito al tribunal argumentando los motivos que lo justifiquen.

2. A través de OTROSI se le realizan otras peticiones al Tribunal tales como: la

grabación fónica o fílmica del juicio, en caso de que exista un interés estatal; practicar de inmediato diligencias de prueba que no puedan hacerse en el juicio; solicitud de nulidad y la notificación del documento o efecto existente en dependencia del estado, a quien los tenga en custodia; cuando se trate de falsificaciones; entre otras.

3. Cuando el fiscal disponga con relación a algún imputado o hecho; el sobreseimiento provisional de las actuaciones, criterios de oportunidad o multa penal administrativa, la declaración en rebeldía o la solicitud del sobreseimiento condicionado o el libre y se formulen conclusiones provisionales acusatorias respecto a otros, se consigna en Otrosí que se acompaña copia del auto de sobreseimiento parcial.

4. Por último, aparece el nombre, apellidos y la firma del fiscal con su cargo y la fecha en que se formulan las conclusiones, avalando el escrito acusatorio con el cual, a partir de ese momento se responsabiliza, y debe ser muy celoso al proceder a la revisión de la transcripción previa a la firma, evitando que se produzcan devoluciones innecesarias por parte del tribunal por errores mecanográficos.

Sección décimo primera
Conclusiones alternativas

Artículo 209.1. El fiscal del examen de las investigaciones registradas en el expediente, cuando observe que los hechos no quedaron establecidos en forma indubitable, realiza conclusiones alternativas como establece el artículo 449 de la ley.

2. Cuando se realicen conclusiones alternativas el fiscal cumple lo indicado en el Capítulo IX, del Título V de esta disposición.

3. La mencionada alternatividad, se plantea en cada una de las calificaciones; lo que realiza con un sentido coherente en todo el escrito de conclusiones, e incluso incide en el modo de proponer las pruebas. En el orden práctico, al emplear esta forma de calificar, resultaría útil que, bajo cada conclusión, se coloquen divisiones; a saber: apartados, letras.

CAPÍTULO IX
EVALUACIÓN DE CONCLUSIONES PROVISIONALES

Artículo 210.1. La evaluación de los escritos acusatorios se realiza por el fiscal jefe municipal, de departamento de procesos penales, de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, supervisores o cualquier otro fiscal de experiencia designado.

2. Para evaluar la calidad de las conclusiones provisionales acusatorias se otorga

calificación de bien, regular o mal a cada uno de los indicadores teniendo en cuenta los siguientes rangos:

a) Bien: cuando el indicador se cumple totalmente.
b) regular: cuando el indicador no se cumple totalmente, se aprecian errores metodológicos o jurídicos no graves; y
c) mal: cuando el indicador no se cumple. Se considera que no se cumple el indicador cuando se aprecien errores de hecho en la primera de las conclusiones cuando no se narran todos los elementos del tipo, se describen hechos que no constan debidamente demostrado en la investigación, o se cometen errores jurídicos graves, como el de calificación o la solicitud de sanción ilegal.

3. Los indicadores a tener en cuenta para la evaluación de la calidad y que constan en el acta o dictamen son los siguientes:

En la primera:

a) Si hay correspondencia entre los hechos delictivos narrados y los que fueron objeto de investigación en el expediente de fase preparatoria, en correspondencia con los elementos del tipo;
b) si se describen los hechos que tienen trascendencia jurídica en la calificación del delito;
c) si se narró la participación de los imputados de forma concreta e individualizada, las circunstancias agravantes, atenuantes, eximentes incompletas o reglas de adecuación y la responsabilidad civil;
d) si se narra en orden cronológico, cuando sea lo más apropiado para la comprensión de los hechos;
e) uso de apartados cuando resulte necesario para lograr una imputación coherente y facilitar las correspondientes calificaciones;
f) si se describe correctamente la conducta infractora de alguna norma no penal que complementa una norma penal en blanco aplicable;
g) si está narrado en pasado, en tercera persona del singular, con un lenguaje preciso; y
h) si se utiliza correctamente la sintaxis gramatical y de la ortografía, evitando otras impropiedades gramaticales (uso correcto de los signos de puntuación.)

En la segunda:

a) Si hay congruencia de la calificación con los hechos descritos;
b) si hay precisión en la definición de los tipos penales aplicables [artículo, apartado(s) e inciso(s)];
c) si se describe el nombre correcto del delito que califica los hechos, tal como aparece en el Código Penal vigente; y

d) si se hace referencia a la normativa administrativa complementaria que resultó violada en los casos de normas penales en blanco.

En la tercera:

a) Congruencia de la calificación con la participación descrita respecto a cada imputado; e
b) identificación correcta del articulado correspondiente a las formas de participación, por imputados.

En la cuarta:

a) Si hay congruencia de la calificación con las circunstancias narradas;
b) si se describen correctamente circunstancias de adecuación de la sanción y las reglas especiales de adecuación de la responsabilidad penal; y
c) correcta denominación de los artículos correspondientes a esas circunstancias, según concurran para cada imputado.

En la quinta:

a) Si la solicitud de sanciones principales y accesorias son congruentes con las calificaciones en la 2ª, 3ª y 4ª;
b) si se cumplen las indicaciones de la política penal; y
c) individualización en la solicitud de las sanciones principal y accesoria y enunciación del articulado correspondiente a cada sanción.

Responsabilidad Civil:

a) Si se precisan los responsables, por serlo penalmente y el modo de resarcimiento que corresponda, la cuantía que recaiga a cada imputado y se identifique correctamente el o los beneficiarios del resarcimiento; y
b) si se enuncia el articulado que sustenta cada tipo de obligación civil, tanto el correspondiente al Código Penal como al Código Civil.

Propuesta de pruebas:

a) Si la prueba propuesta es pertinente y útil en relación con las imputaciones fácticas.
b) si se enuncia correctamente el documento que sirve de medio de prueba y precisa el folio en el que se localiza;
c) si se describe correctamente los nombres y apellidos del testigo propuesto, dirección en la que es localizado, tomo y folio en que obra su declaración en las actuaciones; y
d) si se enuncia correctamente el tipo de peritaje que se propone, folio en el que se localiza y exponer los nombres y apellidos de los peritos que van a exponer

en el juicio, la dirección en la que se ubican y los extremos sobre los que van a rendir informe.

Otras formalidades.

a) Si se relacionan, en párrafos separados, las piezas de convicción y otros bienes ocupados y la situación procesal del imputado, el lugar donde se encuentre cumpliendo la prisión provisional, y la fecha y hora de la detención;
b) si se consigna en otrosíes los sobreseimientos provisionales, y otros autos de archivo que se acompañen; y
c) si aparecen el nombre, apellidos y la firma del fiscal con su cargo y la fecha en que se formulan las conclusiones.

4. El fiscal jefe municipal y de departamentos, elaboran planes para la evaluación de los fiscales en el desempeño de sus funciones en los actos de juicios orales.

CAPÍTULO X
ACCIÓN PENAL POR EL FISCAL CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL O ESTATAL O EN DEFENSA DE PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD.

Artículo 211. El fiscal ejercita la acción penal cuando:

a) La ley exige la denuncia de la víctima o perjudicado para iniciar el proceso y estos no la formulen;
b) desistan de su formulación y se afecte con ello el interés social o estatal;
c) el perjudicado se halle incapacitado para ejercer su derecho; y
d) se trate de un menor de edad que carezca de representante legal o los intereses de estos sean contrapuestos,

Artículo 212. 1. El fiscal ejercita la acción penal cuando se afecta el interés del Estado u otro de los presupuestos que se refieren el artículo anterior en delitos que contemplan como requisito para proceder la denuncia de la persona legitimada para formularla, a saber: Apropiación indebida, Cohecho, Delitos de Daños Contra la Seguridad del Tránsito, Malversación, Incumplimiento de Obligaciones en Entidades Económicas, Incumplimiento de Normas de Seguridad en Entidades Económicas, Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas, Abuso en el Ejercicio de Cargo o Empleo en Entidad Económica, Daños, Amenazas, Coacción y Violación de Domicilio.

2. En delitos de Cohecho, Malversación, cuando los bienes apropiados sean de propiedad personal o de una persona jurídica privada, o una entidad no estatal, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado, del representante legal de la entidad o del

fiscal cuando se afecte el interés del Estado; si en este caso el denunciante desiste de su denuncia, por escrito y, en forma expresa, antes del juicio, se archivan las actuaciones, salvo que el fiscal, en representación del interés del Estado, decida continuar el proceso.

3. En delitos de Amenazas, Coacción, Violación de Domicilio, sólo se procede si media denuncia del perjudicado o de su representante legal, excepto cuando se trate de hechos que resulten de la violencia familiar; no obstante, si la víctima o perjudicado, o su representante legal desiste de su denuncia por escrito y, en forma expresa, antes del juicio, se archivan las actuaciones, salvo que se afecten intereses sociales, o de menores o incapacitados, en cuyo caso el fiscal sostiene la denuncia.

Artículo 213. El fiscal, si durante la tramitación de la investigación penal, en estos delitos comprueba la existencia de la denuncia de la persona legitimada y, de acreditarse su ausencia, o producirse su desistimiento, se cerciora de la posible afectación del interés del Estado, o de los intereses sociales, o de menores o incapacitados, de la víctima o perjudicado o de una persona especialmente protegida por la ley, por su situación de vulnerabilidad, a los efectos de garantizar la prueba de dicha afectación, con el objetivo de solicitar la correspondiente aprobación al jefe inmediato superior, para sostener la denuncia y posteriormente el ejercicio de la acción penal, en defensa de dichos intereses.

CAPÍTULO XI
DE LA ACTUACION DEL FISCAL EN RELACIÓN CON LAS DEVOLUCIONES DE ACTUACIONES POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Artículo 214.1. Cuando el tribunal devuelva un expediente, el superior jerárquico del que evacuó el trámite de conclusiones, valora en el plazo de 24 horas, si se presenta recurso de súplica o si ésta obedece a reales deficiencias y si así fuera se lo envía al fiscal responsable.

2. Del recurso de súplica que se presente se deja constancia en el rollo de la Fiscalía; en el escrito puede solicitar del tribunal audiencia.

3. Aceptada la solicitud de audiencia el fiscal debidamente preparado asiste y expone sus razones de porque no están presentes los presupuestos de devolución que establece la Ley, o es materialmente imposible cumplir lo indicado, o lo solicitado está acreditado en las actuaciones.

Artículo 215.1. El fiscal, al recibir el expediente devuelto del tribunal, procede a realizar en el plazo de 48 horas las rectificaciones o enmiendas necesarias,

ordena la práctica de las diligencias o las realiza por sí mismo.

2. Para la valoración de lo dispuesto por el tribunal en su devolución, tiene presente:

a) Se señala de modo conciso, el quebrantamiento padecido, que es esencial y causa de nulidad del proceso, con indicación expresa de los preceptos infringidos;
b) se indica expresamente las investigaciones que practican en forma de disposiciones concretas y precisas, de acuerdo con las constancias del expediente y con las prescripciones de Ley del Proceso Penal; y
c) expresa concretamente los puntos contradictorios y en qué consiste la falta de correspondencia entre lo investigado y el hecho imputado, haciendo referencia a las diligencias o acciones de instrucción que al respecto constan en las actuaciones.

3. Igualmente valora en cada caso la posibilidad de que aun cuando la falta advertida por el tribunal pueda ser subsanada durante la realización del juicio, se presume que su resultado tiene trascendencia a la acción que ejercita el fiscal o de provocar un juicio oral innecesario.

Artículo 216. 1. El fiscal, ante la devolución del Tribunal puede establecer recurso de súplica en las circunstancias siguientes:

a) Lo dispuesto resulte objetivamente imposible de cumplimentar, y argumenta las razones por las cuales no es posible hacerlo;
b) la diligencia que se solicita y sus resultados aparecen documentados en el expediente de fase preparatoria;
c) no existe realmente el quebrantamiento que, por error o inadvertencia, señala el ponente o que éste no resulte causal de nulidad o que, de haber existido, ya fue rectificado antes;
d) lo indicado no se corresponde con el objeto del proceso planteado por el fiscal o que por confusión u otro motivo no se refiera al contenido del expediente; y
e) no se especifiquen las acciones o diligencias de investigación que el tribunal interesa se realicen o sean contrarias a lo dispuesto en la Ley.

2. Recibido el auto de devolución del tribunal se valora por el fiscal su procedencia, y en el término de tres días hábiles establece el correspondiente recurso de súplica.

3. Si el recurso de súplica se declara sin lugar, el fiscal devuelve las actuaciones al órgano de instrucción para que se cumpla lo dispuesto por el tribunal en caso de que se haya indicado la práctica de diligencias.

Artículo 217.1. En los trámites para el cumplimiento de las devoluciones de expedientes por los tribunales, el fiscal vela porque las acciones o diligencias solicitadas se cumplan en el tiempo mínimo indispensable, disponiendo el plazo en que se cumplimentan, que no excederá de veinte días naturales, prorrogables por otros diez días por el fiscal jefe provincial, que la aprueba mediante auto que se anexa al expediente y al rollo.

2. Cuando se disponga la práctica de diligencias por el Instructor, el expediente se remite al órgano correspondiente, señalando claramente las diligencias que deben realizarse según lo dispuesto por el tribunal, así como cualquier otra que se estime pueda resultar también imprescindible.

Artículo 218.1. El fiscal, según el término que posea, le conceden al expediente las prórrogas previstas en ley para la fase investigativa.

2. En los casos de expedientes de fase preparatoria con más de seis meses de iniciados, donde no se puedan ejecutar las acciones indicadas por el tribunal en el plazo y la prórroga prevista; el fiscal jefe provincial, el fiscal jefe del municipio especial Isla de la Juventud o el de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, en su caso, de conjunto con el jefe del MININT correspondiente, presentan una solicitud al Fiscal General a través de la dirección de Procesos Penales, de nueva prórroga para ejecutar las diligencias; está solicitud de nuevo término no detiene la práctica de las diligencias que se consideren necesarias.

Artículo 219.1. El fiscal cuando comprueba que el órgano de instrucción no cumple dentro del término otorgado las diligencias indicadas por el tribunal, no devuelve el proceso al instructor, sino que procede a dar cuenta a la jefatura del órgano para su realización de forma inmediata, se toman las medidas que correspondan y se indica la concesión de las prórrogas que procedan.

2. De tratarse de un expediente instruido por la Fiscalía, el fiscal jefe que corresponda tramita la solicitud del nuevo término con el fiscal general de la República.

Artículo 220.1. En casos de expedientes revocados por segunda ocasión, el departamento de Procesos Penales o el fiscal jefe de grupo en la Fiscalía Municipal Isla de la Juventud, dictamina el proceso en el plazo de diez días hábiles y realiza las propuestas correspondientes que son aprobadas por el fiscal jefe provincial.

2. Igual proceder se establece para los casos en que se declare sin lugar el recurso de Súplica del fiscal, si estuviera en desacuerdo con tal decisión.

3. De recibirse devuelto el expediente por tercera ocasión, incluyendo aquellas

en las cuales se declare sin lugar el recurso de Súplica, aún en desacuerdo con tal decisión y sin perjuicio de agotar las acciones para cumplir lo dispuesto, el fiscal jefe provincial, evalúa lo que procede y remite informe circunstanciado al fiscal general de la República.

Artículo 221. El departamento de Procesos Penales durante el cumplimiento de su función metodológica revisa las devoluciones recibidas en los territorios, analizando las causas que las generaron y los fiscales con mayores incidencias, para efectuar acciones que garanticen la erradicación de las deficiencias advertidas.

TÍTULO IV
JUICIO ORAL

CAPÍTULO I
DE LA CONFORMIDAD CON LA ACUSACIÓN

Artículo 222.1. El fiscal participa en la audiencia que convoca el tribunal para la comparecencia de las partes por el escrito de conformidad del acusado con la acusación presentada.

2. Para su participación en la vista, el fiscal prepara su alegato en función de razonar el por qué de la sanción solicitada, ajustándose a las características y resultados del hecho, así como las cualidades del acusado con independencia de la posición que asuman la víctima o el perjudicado.

3. El alegato del fiscal es aprobado por su superior jerárquico, quien comprueba la legalidad del escrito acusatorio, así como que, de existir más de un acusado, todos hayan emitido su conformidad con la acusación y que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 491 de la LPP.

4. El fiscal, cuando aprecie que no se cumplen alguno de los requisitos anteriores o existe error en el escrito acusatorio que implique un menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos para el conforme, o graves perjuicios a los intereses estatales, o se lesionen derechos de terceros, con especial énfasis en personas protegidas por su situación de vulnerabilidad, durante la comparecencia lo informa al tribunal.

5. En caso de que se cumplan los requisitos legales establecidos para la conformidad con la acusación, la víctima o perjudicado y el tercero civilmente responsable manifiestan su conformidad, solicita al tribunal que prescinda de la celebración del juicio oral y proceda a dictar la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO II
EL FISCAL Y EL JUICIO ORAL

Artículo 223.1. La eficiencia de la acusación en el acto del juicio oral se garantiza con una participación activa del fiscal en la fase preparatoria, contribuyendo a investigar todas las circunstancias del hecho, de forma completa, multilateral y objetiva, con el propósito de obtener la verdad material y la demostración de la responsabilidad penal de los acusados.

2. El fiscal jefe municipal, del departamento de procesos penales, de la Fiscalía Municipal de la Isla de la Juventud y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades designan al fiscal que participa en el juicio oral, el que se preparan adecuadamente para este acto, utilizan sus conocimientos técnico-jurídicos para garantizar el dominio del proceso y un fallo concordante con la pretensión punitiva.

3. Cuando se trate de hechos complejos o de gran relevancia política y social, el fiscal jefe que corresponda designa un fiscal para el control de la investigación, el trámite de calificación y su participación en el acto del juicio oral; con independencia de lo anterior, para casos complejos o de especial prioridad se nombran varios fiscales para que realicen esta actividad, si fuera necesario, lo que se le informa al tribunal en el escrito acusatorio.

4. El fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, Procesos Penales, provincial y municipal, evalúan los casos que por la naturaleza de los hechos ventilados u otras circunstancias que pudieran estar presentes, así como del análisis de las condiciones de seguridad, características del lugar propuesto para la realización del acto judicial y la situación política, local o nacional existente en el momento, se considere pertinente celebrar el juicio oral en la comunidad, el centro laboral u otro local fuera de la sede del tribunal, previa evaluación de las condiciones y características del local que se emplee.

5. Con los elementos antes expuestos, el fiscal jefe municipal y provincial realizan las coordinaciones con las autoridades de cada territorio, a partir de lo cual comunican por escrito las propuestas a los presidentes de los tribunales municipales y provinciales correspondientes, copia de lo cual se remite a la dirección de Procesos Penales.

Artículo 224. De existir interés de realizar la filmación del juicio oral, el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según se trate; coordina con el presidente de la sala penal la posibilidad de realizar esta acción, lo que comunica con el escrito acusatorio.

Artículo 225. El fiscal cuando considere necesario, el empleo de los medios informáticos de los que pretende auxiliarse en su desempeño lo interesa con tiempo suficiente a la Sala que conoce del asunto, e informan si algunos de los testigos o peritos utilizan durante la vista oral estos medios.

CAPÍTULO III
DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Sección primera
Generalidades

Artículo 226.1. El fiscal actuante en el juicio se prepara previamente para cada vista, confeccionando las preguntas fundamentales que formularán a cada acusado, testigo o perito y el guion o resumen sobre las cuestiones a abordar en su informe.

2. Para cumplir lo anterior analiza las conclusiones provisionales de la defensa e igualmente prepara la táctica para el enfrentamiento a la tesis planteada por la parte contraria, especialmente en sus aspectos técnico-jurídicos.

3. Igualmente revisa los medios probatorios propuestos para su análisis y preparación previa.

Artículo 227.1. Para los juicios de casos complejos o priorizados, se elabora un plan de aseguramiento con las tareas a cumplir, los participantes, responsables y la logística necesaria para su desarrollo, el que es aprobado por su jefe inmediato superior.

2. En estos casos se designan los fiscales necesarios para la preparación y desarrollo del juicio oral, que interviene también en la práctica de pruebas y otras acciones, si fuera posible desde la fase preparatoria.

Artículo 228.1. Las víctimas o perjudicados, que constituyen parte en el proceso con independencia de la entrevista a que son sometidos como parte de la preparación previa, son convocados, en caso de que el fiscal lo estime pertinente, para participar junto a los fiscales e instructores en el resto de estos preparativos; el hecho de que sean extranjeros no impide su participación en esta preparación.

2. Cuando un fiscal deba participar como testigo en el juicio, asiste en unión del fiscal actuante, a todas las entrevistas con testigos, peritos y acusados o terceros civilmente responsables.

3. En estos casos, el fiscal es propuesto como testigo, de manera excepcional, con la autorización expresa del fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de

la Juventud, cuando la valoración de la prueba de cargos exija su presencia en la vista oral, para garantizar la demostración de aquellos extremos del hecho imputado que no son verificados por otros medios de prueba.

Artículo 229. 1. Los proyectos de práctica de pruebas y del informe final, se elaboran por escrito y, unidos a las notas que se tomen durante el juicio oral, conforman parte del rollo del fiscal.

2. Las entrevistas que se realizan a los testigos, peritos y acusados tienen por objetivo precisar sus posibilidades probatorias, nivel de conocimiento del hecho, objetividad y capacidad de captación y transmisión, en función de trasladar al tribunal por su intermedio, los elementos de prueba o indicios que propendan a la demostración de la imputación.

3. En los proyectos de interrogatorio, se relacionan los temas sobre los que se interroga a los acusados, testigos y peritos y, cuando resulte necesario, las preguntas a realizar en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas existentes en el sumario, el contenido de las conclusiones provisionales acusatorias y las entrevistas sostenidas.

4. Las preguntas dirigidas a los acusados, testigos y peritos, se formulan con sentido lógico y cronológico, claras y precisas, concretas y directas, y están dirigidas a la identificación de la persona que se interroga, a la comprobación del hecho y sus circunstancias y a demostrar la vinculación de los acusados con los mismos, garantizando que no sean capciosas, sugestivas o impertinentes.

Artículo 230. En las entrevistas a testigos, peritos y acusados, participa más de un entrevistador, pudiendo ser varios fiscales o incluyendo la participación del instructor, la víctima o el perjudicado.

Artículo 231. Cuando el acusado a entrevistar sea menor de dieciocho años de edad se garantiza la presencia de sus padres o representantes legales.

Artículo 232. Durante esta etapa de preparación se crean las condiciones necesarias para propiciar la exposición de testigos, peritos o pruebas documentales a través de medios audiovisuales cuando esto sea necesario.

Artículo 233. El fiscal, en los casos complejos o priorizados aprobados para realizar juicios, realiza las coordinaciones para determinar el lugar de su celebración, ya sea en las sedes de los tribunales, en centros laborales, la comunidad u otro escenario.

Artículo 234. El fiscal, durante la preparación no entrevista a los testigos y peritos propuestos por la defensa; en la preparación para el juicio oral, incluye el estudio del contenido de las conclusiones provisionales de los abogados

defensores de los acusados y del defensor de la víctima en caso de que esta difiera del escrito acusatorio del fiscal y haga uso de lo establecido en los artículos 142 apartado 3 inciso f) y 459 apartado 4 del Código Penal.

Artículo 235. Las entrevistas a los testigos no se realizan en las sedes de los tribunales en evitación de interpretaciones erróneas de acusados y víctimas, sus familiares u otras personas presentes.

Artículo 236. Del resultado de la preparación se informa al fiscal jefe municipal, del departamento o dirección según sea el caso, lo que es incluido en el plan de aseguramiento del juicio oral.

Sección segunda
De los acusados

Artículo 237.1. El fiscal entrevista en función de la práctica de pruebas y la preparación del interrogatorio, los acusados que hayan cooperado en la investigación de los hechos o a aquellos que su testimonio resulte útil para los fines de la imputación, pero también son entrevistados los que sostengan versiones contrarias o nieguen los hechos, cuando se entienda que dichas entrevistas pudieran resultar de utilidad; estas entrevistas se consignan en el plan de aseguramiento, describiendo el lugar donde se realizan, los objetivos y los participantes.

2. En los proyectos de interrogatorio para los acusados, y en su caso el de los terceros civiles responsables, se tiene en cuenta, fundamentalmente, los hechos imputados, las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de las declaraciones y el resultado de las entrevistas.

3. Teniendo en cuenta que el testimonio del acusado por sí solo no constituye prueba y que este hace uso de su derecho a no declarar, su confesión nunca se considera suficiente para sustentar la imputación, empleándose sólo como prueba indiciaria.

Sección tercera
De la prueba documental

Artículo 238.1. El fiscal desde la preparación para el juicio oral, entre las pruebas documentales propuestas, selecciona las que se debaten o muestran en el acto del juicio oral, resaltando aquellas que demuestren los hechos concretos objeto de la imputación, la responsabilidad de los acusados, registros realizados, ocupaciones, circunstancias personales y otras importantes, significando de qué documento se trata, el folio del expediente donde se encuentra, qué se pretende demostrar con dichas pruebas y a qué acusado se vinculan.

2. Igualmente selecciona aquellos documentos obtenidos luego de la remisión del proceso al tribunal y que resulten necesarias para demostrar los hechos de la imputación, para presentarlos en el juicio.

3. También en su preparación valora la prueba documental propuesta por la defensa.

Sección cuarta
De los testigos

Artículo 239.1. El fiscal verifica sobre qué particular versa la declaración de un testigo y prepara el interrogatorio al cual se somete, esto presupone su examen, pues no hace preguntas cuyas respuestas, y su utilidad para los fines de la acusación, no sean conocidas previamente, lo que equivale y obliga a una relación de conocimiento del fiscal con los testigos y sus testimonios, evitando las improvisaciones.

2. En la preparación de la entrevista instruye al testigo acerca de su participación y comportamiento en el juicio oral, recordándole la obligación en que está de decir la verdad y de la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir si faltare a ella; en este momento se formulan las preguntas previstas para el interrogatorio y se aclara cualquier tipo de dudas que los intervinientes tuvieren.

3. En la entrevista si participa la víctima o perjudicado, tiene el derecho de formular las preguntas de las que intentará valerse en el acto del juicio oral.

Artículo 240.1. El fiscal prepara y entrena al instructor para su declaración en el juicio, para exponer sobre: los hechos investigados, el modo en que se desarrolló la actividad delictiva, la contribución de cada acusado al evento delictivo, su comportamiento en el proceso, los registros efectuados, las ocupaciones y otras diligencias en las que participó directa o indirectamente.

2. Cuando haya participado en la investigación más de un instructor, se determina sobre qué aspectos, temas, delitos y acusados declaran cada uno y se solicita al Tribunal con antelación el interés en que declaren juntos si fuera el caso.

3. Resulta fructífero un encuentro final con el Instructor en el que se valore toda la preparación hasta el momento para evacuar las fisuras y debilidades advertidas y trabajar su exposición en función de ello y las posibles contingencias que puedan surgir en el juicio.

Artículo 241. El fiscal prepara el examen de los testigos de la defensa, para realizar un interrogatorio desde la óptica de la acusación.; que utiliza durante las entrevistas a los testigos, víctimas o perjudicados.

Artículo 242. El fiscal, cuando el testigo es colaborador eficaz o agente

encubierto como resultado del uso de las técnicas especiales de investigación y haya sido propuesto, lo entrevista cumpliendo lo indicado en los párrafos anteriores, acción que realiza en lugar diferente, y en condiciones de privacidad si el caso lo requiere.

Artículo 243. De las entrevistas, así como de las incidencias surgidas durante su práctica, se dejará constancia escrita en el rollo.

Sección quinta
De los peritos

Artículo 244.1. Para utilizar eficientemente este medio de prueba es necesario conocer al perito, los elementos necesarios sobre la rama del saber en la que se desempeña, los elementos concretos sobre los que versará su dictamen, la trascendencia del mismo para el objeto del proceso y su relación con las demás pruebas.

2. Previo a la entrevista con el perito, el fiscal prepara el interrogatorio concordante con su función, de modo que aquel pueda llevar al Tribunal con claridad, la causa de su intervención en el proceso y sus conclusiones.

3. El interrogatorio al perito se dirige a establecer su calificación, experiencia y dominio de la información que aporta, los aspectos sobre los que recayó su dictamen, los documentos examinados, las normas que regulan la actividad de que se trate, los elementos que permitieron su determinación, las violaciones, las consecuencias y sus responsables.

4. El fiscal durante la entrevista aclara cualquier duda acerca del arte u oficio del perito, y del informe pericial del que haya tratado su intervención en el proceso.

Artículo 245. Al igual que con los testigos, la víctima, perjudicado o su representante, de participar en la entrevista, tiene el derecho de formular las preguntas de las que intentará valerse en el acto del juicio oral.

Artículo 246.1. En aquellos casos en los que la complejidad lo aconseje, el fiscal designa un auxiliar pericial para, previa preparación, se encargue de formular el interrogatorio en el acto del juicio oral.

2. El fiscal en esta fase, revisa si los defensores propusieron pruebas periciales o peritos auxiliares para tomar la decisión que corresponda, en función de prepararse previamente para el debate de esta prueba; si lo considera necesario, para el debate de esta prueba, se asiste de peritos auxiliares que coadyuven al interrogatorio del perito propuesto por los defensores; particular que propone al tribunal en cualquier momento antes del juicio o de la práctica de la prueba y fundamenta su propuesta en el artículo 521.3 de la LPP.

Artículo 247. El fiscal presenta en el juicio en calidad de expertos, previa preparación de su intervención, a personas que por su experiencia práctica, conocimientos técnicos u oficio que desempeñan, puedan ilustrar al Tribunal sobre las características propias del delito, manifestaciones, repercusión y peligrosidad social.

Artículo 248. El fiscal, para una mejor demostración de la pericia de los especialistas si considera que debe declarar más de uno a la vez, pues sus ciencias se complementan o trabajaron en un mismo material con varias direcciones, y si, además, se prevé ilustrarlo con la utilización de medios técnicos, que resulten útiles e indispensables, para su mejor entendimiento; lo hace saber al tribunal del juicio con antelación suficiente para que apruebe dichos requerimientos.

Artículo 249. En igual sentido, se prepara el examen de los peritos propuestos por la defensa.

CAPÍTULO IV
DEL JUICIO ORAL RAL

Sección primera
Generalidades

Artículo 250. Al acto de justicia el fiscal, se presenta a tiempo y adecuadamente vestido; si durante la celebración de la vista oral necesita consultar, evacuar alguna duda, u otra situación debidamente justificada solicita del presidente del tribunal un receso por el tiempo necesario.

Artículo 251. Conforme al artículo 483 de la LPP, el presidente no permite que se respondan preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, se consideran que estas preguntas son:

a) Pregunta capciosa, aquella que consiste o tiene su origen en un engaño: (“¿Usted no acompañó al acusado el día del hecho, y así lo ha manifestado este?”. En verdad estaban juntos y, así, siempre lo afirmó el acusado).

b) Pregunta sugestiva, aquella que insinúa la respuesta: (“¿Si se dijera que usted fue condecorado por...?”. Lo correcto sería: “¿Usted ha sido objeto de condecoraciones...? Pregunta encaminada a demostrar la credibilidad del testigo).

c) Pregunta impertinente, aquella que es improcedente por múltiples razones: (“¿Por qué usted dice que no estuvo en el lugar si todos dicen que sí?”. (El acusado declara lo que estime).

Artículo 252.1. El fiscal, en su interrogatorio evita formular este tipo de preguntas a acusados, testigos y peritos; no obstante, si el presidente del tribunal considera que una pregunta realizada por el fiscal es capciosa, sugestiva o impertinente, y considera que no lo es, establece la correspondiente protesta y exige se haga constar en acta, de conjunto con la consignación literal de la pregunta o repregunta que se haya prohibido contestar.

2. Si durante la práctica de pruebas en el juicio oral, el tribunal declara alguna pregunta de la defensa como capciosa, sugestiva o impertinente, el fiscal vela porque el presidente del tribunal lo haga constar en el acta, de conjunto con la consignación literal de la pregunta o repregunta que se haya prohibido contestar.

Artículo 253. Cuando el fiscal observe que el letrado de la defensa incluye en sus alegatos aspectos ajenos a sus conclusiones definitivas, divaguen o realicen repeticiones innecesarias; solicita del presidente del tribunal que llame la atención a este y en caso de persistencia que le limite el tiempo del informe forense o le retire el uso de la palabra de acuerdo a lo establecido en el artículo 485 de la Ley del Proceso Penal.

Artículo 254. Cuando el letrado de la defensa no guarde la debida compostura o falte el respeto en sus alegaciones, el fiscal solicita al presidente que llame al orden y de insistir este en su conducta, que aplique lo reglamentado en cuanto a la aplicación de las correcciones disciplinarias.

Artículo 255. Consecuentemente, el fiscal observa en su desempeño durante el juicio oral las previsiones enunciadas en los apartados anteriores, evitando ser requerido por el presidente por esos motivos.

Sección segunda
Publicidad de los debates

Artículo 256.1. El fiscal, reclama del tribunal que el juicio oral sea público a menos que razones de seguridad nacional, moralidad, orden público o el respeto debido a la víctima o perjudicado o a sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas; si la celebración del juicio fuera por videoconferencia, la publicidad se garantiza en todas las sedes que intervienen en el acto, exigiendo que se creen las condiciones necesarias para el acceso del público.

2. Si en el juicio oral participa un acusado menor de dieciocho años, requiere al tribunal que el acto se celebre en privado y se sigan las indicaciones que sobre ello se establece en esta norma.

Sección tercera
Actos de iniciación

Artículo 257.1. El fiscal, durante el desarrollo del juicio oral evita con especial cuidado todo tipo de contacto con los jueces, abogados, acusados y sus familiares.

2. Al realizarse la apertura del juicio oral, por regla general no se prescinde de la lectura de la primera de las conclusiones provisionales, propiciando que los presentes en la sala se ubiquen en los hechos objeto de la imputación, sobre todo cuando se trate de casos complejos o con numerosos involucrados.

3. Durante la práctica de la prueba se exige que esta se realice en el orden y la forma en que se solicita en el escrito acusatorio, de no existir alguna circunstancia que lo impida.

CAPÍTULO V
DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL

Sección primera
De la declaración del acusado y del tercero civilmente responsable

Artículo 258. El fiscal, solicita al tribunal el orden de comparecencia, buscando un sentido lógico que responda a las exigencias del interrogatorio previamente elaborado; partiendo del contenido de las declaraciones de los acusados en la fase previa, de la influencia y utilidad de esos testimonios en la probanza de los hechos, por la credibilidad, verosimilitud, precisión y persistencia que ofrezcan y el grado de comprobación con otros medios de prueba.

Artículo 259. 1. El fiscal, interroga a cada acusado con respeto, evitando tutear a la persona del singular, agotando todos los aspectos de interés para el proceso, incluyendo preguntas que puedan beneficiarlos, como muestra de objetividad.

2. En el interrogatorio cuida de que las preguntas se ajusten al contenido del hecho imputado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con utilización de las llamadas llaves de oro: quién, cuándo, cómo, dónde, por qué, a quién, etc., explota adecuadamente las contradicciones en que incurra en sus respuestas, si resultaran evasivas o no acepte su responsabilidad, a pesar de rotundas pruebas en su contra; de igual modo, hace preguntas sobre su conducta anterior o durante la investigación o posterior al hecho, para destacar elementos en su favor o en su contra con la objetividad debida.

3. Realiza repreguntas en caso que a partir de las interrogantes de la defensa sea útil para concluir el tema, obtener otra respuesta o que algún extremo haya quedado sin aclarar, evitando abusar de este mecanismo pues desluce la

actuación del fiscal.

Artículo 260.1. El fiscal, de atribuirse en la calificación responsabilidad civil, al tercero civilmente responsable le asiste el mismo derecho que al acusado para prestar o no declaración, y dirige su interrogatorio a obtener los elementos necesarios relacionados con esta imputación.

2. Se evita realizar preguntas al tercero civilmente responsable que no estén relacionadas con la responsabilidad civil a exigirle.

Artículo 261.1. El fiscal, en cumplimiento de su función de controlador de la legalidad vela porque se consigne en el acta que el acusado se acoge al derecho de no declarar y a no responder preguntas, respetar los derechos del tercero civilmente responsable de prestar o no declaración, y con los mismos derechos que la ley le otorga al acusado y que haya sido debidamente citado para juicio.

2. Cuando el acusado es menor de 18 años vela porque se cumplan las garantías dispuestas para su protección incluyendo la presencia de los padres o representantes legales.

Sección segunda
De la prueba documental

Artículo 262.1. Se considera prueba documental al medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad en el proceso penal. Bajo esta denominación se incluye además de los documentos convencionales y tradicionales, los libros, papeles, matriculas de autos, grabaciones de audio y de video, medios informáticos y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, las que son examinados por el Tribunal y sometidos a debate, de acuerdo con la forma previamente preparada, expresándose la función probatoria de cada uno.

2. El fiscal, cuando proceda a la práctica de esta prueba incluye en el debate las propuestas por la defensa, sobre las que se realiza las valoraciones y los cuestionamientos que resulten pertinentes.

3. En el momento de su examen, se refiere a puntos esenciales de los documentos que propuso y aportó oportunamente como pruebas, resaltando o debatiendo aspectos importantes para la acusación.

4. Se solicita al tribunal que el secretario proceda a la lectura de fragmentos, partes o la totalidad de algún documento y si se trata de videos o películas, que se proceda a su exhibición.

Artículo 263. El fiscal, practica como prueba documental los dictámenes periciales cuando se prescinda del informe oral de los peritos por su carácter indubitado.

Artículo 264.1. El fiscal, vela porque cuando el tribunal decida prescindir del examen exploratorio del menor de dieciséis años edad, se utilice el realizado en la fase preparatoria y solicita su lectura; cuando conste la filmación o grabación de ese acto, solicita al tribunal su exhibición, la que se hace en privado.

2. Procede al igual que en el apartado anterior en los casos en que, por sus características, las víctimas de hechos de violencia de género o familiar hayan recibido igual tratamiento para declarar.

Artículo 265.1. El fiscal, en el caso de la prueba anticipada prevista en el artículo 189 de la Ley y aquellas en las que el imputado o acusado, tercero civilmente responsable, víctima o perjudicado, o testigo, no prestaron su consentimiento para ejecutarlas y que afecten sus derechos y garantías esenciales, este en el debate de la prueba documental comenta la forma obtención de la prueba para enfatizar el cumplimiento de los requisitos legales y la eficacia del resultado.

2. En la práctica de las pruebas anticipadas y las declaraciones de testigos prestadas en el extranjero que hayan sido propuestas como medio de prueba, se solicita que se les de lectura en el juicio oral.

Sección tercera
De la declaración de testigo, víctima o perjudicado

Artículo 266.1. El fiscal, en el interrogatorio de los testigos, víctima o perjudicado, es exhaustivo y dirigido a la obtención de elementos adversos y favorables para el acusado, de modo que no se corra el riesgo de ofrecer una imagen o posición intolerante en la acusación.

2. Vela que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 492.1. inciso d), de la LPP, sobre el examen de la víctima o el perjudicado, antes del resto de los testigos, para garantizar su presencia en todo el acto y el derecho a preguntar, si son partes, a través de su representante.

Artículo 267.1. El fiscal si lo entiende, solicita al presidente variar el orden de la práctica de la prueba testifical, si no estuviera de acuerdo con iniciarla por la víctima o perjudicado, de acuerdo con el Artículo 503.1 de la Ley del Proceso Penal.

2. Asimismo, vela porque se de lectura a la declaración de la víctima al reiniciarse la sesión cuando el examen se haya realizado en privado, sin la presencia del

acusado al estar ante hechos de violencia de género o familiar y ella se encuentre en situación de vulnerabilidad; según el artículo 141 inciso j) de la LPP.

Artículo 268. 1. El fiscal, de acuerdo con el artículo 508 de la ley procesal, le pregunta a los testigos la razón de su dicho, explotando al máximo las posibilidades de los testigos presenciales, para la demostración del objeto procesal sobre el que versa la imputación, dirigiendo preguntas con adecuado uso de las siete llaves de oro de la criminalística, de modo que se pueda establecer la identidad de los intervinientes en los hechos imputados.

2. El uso de las siete llaves up-supra expuestas son de importancia extraordinaria para la obtención del testimonio, con ellas se pretende proporcionarle al Tribunal elementos que permitan apreciar la credibilidad del testimonio, como es la "Razón de su dicho", que significa que el testigo exponga el modo en que obtuvo la información que está brindando al tribunal; si la observó, escuchó, tocó, olió, o percibió el sabor, por ejemplo: "de dónde y cómo obtuvo la información el testigo".

Artículo 269. El fiscal, cuando el testigo es de referencia, lo interroga sobre el origen de la noticia o información que brinda y, atiende a la identidad de la persona que se lo haya comunicado, pues si resulta ser uno de los otros testigos propuestos como presenciales, obrará de acuerdo al apartado anterior; la ley admite el testigo de referencia, excluido en otros ordenamientos, pero lo obliga a precisar el origen de la noticia.

Artículo 270.1. El fiscal, cuando la declaración del testigo en el juicio oral difiere sustancialmente de la prestada en la fase preparatoria del proceso, solicita al tribunal que proceda a la lectura de aquella que consta en el expediente; y que posteriormente el testigo discorde explique la diferencia o contradicción entre ambas declaraciones.

2. Si el testigo se niega a explicar la diferencia o contradicción señalada, o es evasivo, solicita al Presidente sea corregido disciplinariamente, y que se deduzca testimonio por el delito correspondiente.

3.Ante las diferencias o contradicciones mencionadas, exige al órgano jurisdiccional que proceda a deducir testimonio por el delito de perjurio siempre que la declaración falsa sea la realizada en el juicio oral, para lo cual preferiblemente aguarda a ser contrastada la posición del testigo con el resto de las pruebas examinadas.

4. El fiscal, cuando el testigo es cónyuge, pareja de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del acusado o del tercero civilmente responsable, decide declarar y faltare a la verdad, solicita del tribunal

que proceda a deducir testimonio por perjurio, siempre que la declaración falsa sea la realizada en el juicio oral.

Artículo 271.1. El fiscal asiste a la diligencia que se realiza fuera de la sede del tribunal cuando el testigo está físicamente impedido de acudir a la citación para declarar y su examen se efectúa posteriormente en el domicilio o lugar en que el testigo se encuentre.

2. Cuando la declaración del testigo se realice por otro tribunal, por no ser posible practicarla durante el juicio, al no residir este en la localidad donde se celebre, entrega al tribunal las preguntas de su interés; e igualmente las envía al órgano de la fiscalía del territorio donde se va a practicar la diligencia, para que se persone, participe en ella y garantice que se satisfagan las interrogantes.

3. Al darse lectura de la declaración prestada en el juicio oral vela por que las interrogantes se hayan satisfecho; también solicita la lectura de las diligencias que consten en la causa y que por razones realmente impeditivas no puedan reproducirse en el juicio oral y son apreciables como prueba documental.

Artículo 272.1. El fiscal, vela que cuando el testigo es menor de 16 años, y se decide por el tribunal la exploración se cumpla con los requerimientos del artículo 513 de la LPP.

2. Vela porque el instructor propuesto sea el que asista a juicio y que esté debidamente preparado.

Sección cuarta
Del informe pericial

Artículo 273. El fiscal, al interrogar al perito no pregunta si ratifica sus informes previos, sino pregunta sobre las conclusiones a que llegó y que las fundamente de acuerdo con los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica, y observa que el tribunal permita que se puedan auxiliar de los medios técnicos y de las tecnologías de la información y la comunicación que resulten útiles e indispensables.

Artículo 274.1. El fiscal, puede comparecer al acto del juicio oral si las características del proceso lo aconsejen, asistido de auxiliares periciales en el tema que se perita, los que son los encargados de formular el interrogatorio de los peritos, a fin de garantizar la debida contradicción.

2. La asistencia de los peritos auxiliares se comunica al tribunal en el escrito de conclusiones provisionales, informando los datos de identificación y habilitación pericial del especialista del que se acompañará; o en cualquier otro momento anterior al de la fecha del juicio oral, mediante escrito.

Artículo 275. El fiscal, cuando el perito fue propuesto por otra de las partes, propone al tribunal que pretende asistirse de auxiliares periciales en el tema que se perita, para que formulen el interrogatorio; para ello, en caso de que fuera propuesto en las conclusiones de los defensores le propone al tribunal la presencia del auxiliar pericial en cualquier momento antes del juicio mediante escrito o en el momento de la práctica de la prueba pericial propuesta por el letrado.

Artículo 276. El fiscal cuando necesite ilustrar o esclarecer alguna circunstancia que tenga importancia para el dictamen pericial, dirige preguntas al acusado, al tercero civilmente responsable, a la víctima o perjudicado y a los testigos.

Artículo 277.1. Cuando el fiscal como resultado del debate de la prueba documental en la que se discute un dictamen pericial en el que el tribunal haya prescindido del informe oral de los peritos, y sea necesario escucharlos, solicita al tribunal que disponga el examen de estos.

2. El fiscal, en caso de que lo dispuesto en el párrafo anterior haya sido propuesto por la defensa, de no estar preparado solicita al tribunal un período de tiempo para ello o para asistirse de un auxiliar pericial, lo que propone al tribunal, al amparo del artículo 521.3 de la ley procesal.

Artículo 278. Cuando comparezcan auditores o fiscales para exponer sobre informes de auditoría, comprobaciones económicas y otras acciones de control, en su intervención se establece las normas que rigen la actividad de que se trate, las funciones y mecanismos de control vulnerados, las afectaciones producidas y el modo en que se determinaron, los documentos y registros examinados para arribar a las conclusiones y la responsabilidad de los acusados.

Sección quinta
Del examen de las piezas de convicción

Artículo 279.1. El fiscal durante el acto de juicio oral solicita del tribunal que sean presentadas las piezas de convicción para que se examinen, lo que hace en cualquier momento de la práctica de pruebas, cuando lo estime más conveniente para la acusación; la exhibición de dichas piezas, se realiza con el propósito de poder interrogar con apoyo en ellas, servir de ilustración a las tesis discutidas, y facilitar el convencimiento del Tribunal.

Artículo 280.1. El fiscal cuando se presente el examen de las piezas de convicción interroga si es necesario a testigos y acusados sobre esos objetos, y vela que en el acta del juicio se describa el resultado de esta acción.

2. Asimismo, si fuera importante o necesario para la tesis que se discute vela que los peritos o el instructor penal, las utilicen para ilustrar las explicaciones sobre

los hechos, sus comisores o para facilitar la comprensión de lo que se pretende explicar.

3. Si fuera necesario para la tesis de la acusación el examen de las piezas de convicción que no se puedan trasladar al lugar del juicio, solicita se cumplimente lo dispuesto en el artículo 530.1 de la LPP.

Sección sexta
De la inspección en el lugar de los hechos

Artículo 281.1. El fiscal siempre que lo entienda pertinente, solicita por el tribunal la inspección del lugar del hecho en el acto del juicio oral, y vela porque se cumplan los requerimientos del artículo 531.1 de la LPP; cuando el tribunal realice la inspección en el lugar de los hechos en zona diferente del territorio de la demarcación de su sede y solicite auxilio judicial al tribunal que corresponda, y no pueda asistir, se auxilia del fiscal del territorio que corresponda, y las coordinaciones se realiza por el fiscal jefe municipal o del departamento de Procesos Penales según la unidad organizativa al que corresponda el fiscal actuante, el que dará cuenta al fiscal jefe provincial de la necesidad de la presencia de otro fiscal si ambos territorios corresponden a la misma sede provincial y sino las coordinaciones se realizan a través de la dirección de Procesos Penales.

2. En caso de que no sea posible practicar esta diligencia por haberse modificado las condiciones en que se encontraba originalmente el lugar del hecho, solicita al tribunal que se dé lectura del acta que consta en las actuaciones.

Sección séptima
De la culminación de la práctica de la prueba

Artículo 282.1. El fiscal por principio, no renuncia total o parcialmente a la práctica de las pruebas que propuso; en caso de que no haya sido agotado todo el material probatorio admitido por el tribunal, cuando éste lo solicite, manifiesta su interés de que se practiquen y cuida porque se consignen en el acta las explicaciones que dé sobre el particular, de no renunciar a ellas.

2. También solicita al tribunal que se dé lectura a las diligencias que consten de la causa y que por razones justificadas no puedan reproducirse en el juicio oral para que el tribunal las aprecie como prueba documental.

3. Cuando insista en la necesidad de la presencia de algún testigo después de haber indagado ante el presidente del tribunal sobre las resultas de su citación, y de no tratarse de algún caso que ampare proceder según establece el artículo 535 de la L P P , si el Tribunal desestima dicha comparecencia, formula en el acto la correspondiente protesta y se solicita que se consigne en

el acta de la vista.

Artículo 283. El fiscal protesta la decisión de denegar la práctica de una prueba previamente admitida, de lo que se deja constancia en acta.

CAPÍTULO VI
DE LA SUMARIA INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA.

Artículo 284.1. El fiscal solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 538.8 de la L P P, cuando realmente surjan revelaciones o retractaciones inesperadas vinculadas directamente al hecho que constituye la base de la acusación; en ningún caso lo hará cuando la revelación o retractación no fuera inesperada sino previsible, ni para resolver omisiones debidas a una instrucción deficiente o insuficiente, que debió ser resuelta mediante la devolución del expediente por parte del fiscal o del tribunal.

2. Si esta facultad la ejerciera de oficio el tribunal, el fiscal cuando se le dé traslado de las actuaciones, además solicita al instructor penal la práctica de otras diligencias que considere necesarias para la probanza del hecho.

Artículo 285.1. El fiscal al recibir las actuaciones, las envía al instructor con escrito explicativo, que contenga las diligencias a cumplimentar teniendo en cuenta además las pruebas propuestas por las partes, para que este realice en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir del momento en que recibe la correspondiente comunicación del tribunal y hasta el momento en que se concluye la instrucción suplementaria o la práctica de las respectivas pruebas, lo que resulte procedente.

2. Cumplidas las nuevas diligencias y según su resultado, se presenta las actuaciones al tribunal proponiendo la continuación del juicio o envía escrito con el expediente, para que anule lo actuado con posterioridad al trámite de calificación y retrotraiga el proceso a la etapa que corresponda.

3. Si como resultado de las nuevas diligencias o de la sumaria instrucción suplementaria es necesario sobreseer el expediente, dispone lo procedente, le comunica al instructor con las actuaciones para que proceda a las notificaciones a las partes y a la víctima o perjudicado, si no está constituida como tal.

Artículo 286.1. El fiscal presta especial atención al cumplimiento del plazo señalado por el tribunal y cuando excepcional y justificadamente no se haya cumplido lo ordenado, solicita al tribunal que anule lo actuado, retrotraiga las actuaciones a la fase preparatoria y el archivo del rollo de la causa.

2. En los casos previstos en el apartado anterior cuando el tribunal anule lo actuado y retrotraiga el proceso a fase preparatoria, el fiscal vela porque se

otorguen las prórrogas correspondientes de acuerdo al término del expediente de fase preparatoria o del atestado.

CAPÍTULO VII
CULMINACIÓN DEL JUICIO ORAL

Sección primera
De las conclusiones definitivas

Artículo 287.1. El fiscal, agotada la práctica de las pruebas, mantiene como definitivas sus conclusiones provisionales o las modifica en todo o en parte, por escrito y en el propio acto, teniendo en cuenta que la primera de las conclusiones provisionales acusatorias solo se modifica en cuanto ello no suponga incluir algún elemento o circunstancia que implique una alteración sustancial del hecho originalmente imputado.

2. Cuando en el juicio se demuestre la presencia de una causa eximente de la responsabilidad penal, el fiscal la fundamenta en las conclusiones definitivas, alegando la eximente presente y solicitando la absolución del acusado.

3. En los casos priorizados, aprobados por los jefes respectivos, las modificaciones sustanciales relacionadas con la calificación o la sanción solicitada son consultadas previamente y aprobadas para proceder a realizarlas, la copia del escrito de modificación pasa a formar parte del rollo.

Artículo 288.1. El fiscal que actúe en los juicios orales de los procedimientos ordinarios, solamente ejercita la facultad de retirar la acusación originalmente formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 de la LPP, cuando del análisis de las pruebas practicadas en el acto de justicia, haya arribado a la convicción de que no quedó probada la participación del o de los acusados en los hechos imputados o la existencia de tales hechos, para lo cual siempre tiene en cuenta que se hayan cumplido las condiciones siguientes:

a) que se haya agotado la práctica de la prueba propuesta por la fiscalía;
b) que se haya evacuado cualquier prueba no propuesta anteriormente, pero que el desarrollo del juicio hubiera puesto de manifiesto su necesidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 535 y 536 de la LPP;
c) que no hayan surgido en el desarrollo de la vista nuevos elementos de naturaleza tal que permitieran solicitar la práctica de nuevas diligencias o de una sumaria instrucción suplementaria para su comprobación;
d) que no haya resultado probado en el juicio un delito de menor entidad que el imputado a título provisional que permitiera realizar la correspondiente modificación de las conclusiones acusatorias, dentro de los límites que

impone la legislación procesal penal; y

e) que no haya quedado sin esclarecer adecuadamente alguna contradicción de relevancia entre el resultado de las investigaciones de la fase preparatoria y el del juicio oral, respecto al dicho del acusado y su comprobación, o el de algún testigo, víctima o perjudicado o con relación a pruebas preconstituidas (inspección del lugar, reconstrucción de los hechos, resultados de registros y ocupaciones, entre otras).

2. Para adoptar la decisión de retirar la acusación, el fiscal se convence de que esa es la actuación realmente apropiada; cuando se esté ante un proceso de seguimiento y aprobación por los diferentes niveles de dirección, se encuentre el imputado sujeto a medida cautelar de prisión provisional o cuando tenga dudas sobre la decisión a tomar, viene obligado a consultar el criterio con sus superiores, para lo cual solicita un receso al tribunal para ese fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 481 de la LPP.

3. Cuando formule su retirada de la acusación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, entrega a su superior jerárquico un informe que contenga los datos de la causa y expediente, los acusados respecto a los cuales retiró la acusación y la fundamentación de su decisión, relatando en forma resumida las incidencias del juicio y los demás elementos que lo llevaron a determinar que no era objetivamente posible sostener la acción penal contra el o los acusados.

4. En cualquier caso, el fiscal jefe correspondiente, antes de informar a su superior jerárquico, dispone que se realicen diligencias dirigidas a profundizar acerca de las causas de la retirada, los errores que pudieron cometerse, la fundamentación de la decisión, tales como el estudio de las actuaciones y entrevistas con los fiscales que estuvieron relacionados con el proceso, lo que no excede del plazo de las setenta y dos horas.

Artículo 289.1. El informe de retirada de la acusación que realiza el fiscal actuante al recibirlo el fiscal jefe correspondiente, con su valoración lo traslada al jefe de departamento o fiscal jefe de grupo en el caso del municipio especial Isla de la Juventud, el cual examina los elementos del caso y con su propuesta al respecto dará cuenta del asunto al fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud.

2. Si el proceso de que se trate pertenece a los procesos que se tramitan en el órgano provincial o nacional, el fiscal jefe de departamento o de dirección, designa un especialista que, en un plazo de diez días hábiles, realiza la valoración correspondiente, la entrega al jefe de departamento o dirección y éste con su propuesta lo eleva al fiscal jefe provincial o al fiscal general de la República, según corresponda.

3. Estudiados los informes y valoraciones sobre la retirada por parte del fiscal jefe provincial correspondiente, cuando se llegue a la conclusión de que la decisión de retirar la acusación fue correcta y no se debió a negligencias o errores de algún fiscal durante la tramitación, se comunicará al fiscal actuante y se archivan los antecedentes del asunto.

4. Si se aprecia que en el ejercicio de la facultad de retirar la acusación el fiscal actuante no realizó un análisis objetivo y multilateral del caso y desistió de su acción existiendo elementos probatorios que hubieran justificado sostenerla aun cuando se hicieran modificaciones, o se aprecia que las causas fundamentales de este resultado hubieran sido errores en el control de la fase preparatoria o haber ejercitado la acción penal sin suficientes elementos de prueba contra ese acusado, se realiza el análisis en el Consejo de Dirección.

Artículo 290.1. De acuerdo con el resultado del análisis en el Consejo de Dirección, el fiscal jefe correspondiente adopta las medidas disciplinarias, educativas y organizativas que estime procedentes para cada caso en particular, tomando en consideración las circunstancias concretas, especialmente si el acusado se encontraba en prisión provisional o la sufrió con anterioridad y si esta medida estuvo o no suficientemente justificada, así como las condiciones personales y experiencia de cada fiscal que pudiera haber incurrido en deficiencias y el grado de responsabilidad respecto al resultado.

2. En el caso de que se trate de una retirada con el acusado asegurado con medida cautelar de prisión provisional, el fiscal jefe provincial y del municipio especial Isla de la Juventud designan especialistas para que revisen la causa y el rollo del fiscal, realicen un análisis detallado de la decisión tomada por el fiscal actuante y el que controló la investigación.

3.Del análisis realizado y las medidas adoptadas por el fiscal jefe correspondiente respecto a cada retirada de la acusación, en la que se aprecien o no, errores o deficiencias, se remite informe al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales de la Fiscalía General de la República, con independencia de lo que se haga constar en el acta del Consejo de Dirección.

Artículo 291.1. El fiscal jefe correspondiente, para el efectivo control de las retiradas y sus causas, archiva los documentos que se emitan respecto al análisis de cada retirada y las decisiones adoptadas; sobre la decisión que finalmente adopte el fiscal jefe que corresponda en cada una de las retiradas de la acusación, se deja constancia también en el rollo de la fiscalía sobre el expediente respectivo.

2. El departamento de Procesos Penales de la fiscalía provincial, habilita un registro consecutivo de las retiradas de la acusación, que sirve de base para la

organización de análisis periódicos al respecto.

3. Analiza de manera similar a la establecida en los apartados anteriores, las absoluciones de acusados asegurados por el fiscal con la medida cautelar de prisión provisional, presentados a juicio con esa medida, aunque el tribunal la hubiera modificado antes de emitir el fallo, con independencia a que el fiscal no hubiera retirado la acusación.

Artículo 292.1. En los casos de acusados absueltos que no hubieren estado sujetos a la medida cautelar de prisión provisional, se informa al superior jerárquico en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la sentencia y se realiza el análisis de sus causas; cuando se determine que la absolución estuvo provocada por deficiencias en la investigación o la actuación del fiscal, se realizan, además los análisis señalados para las retiradas de la acusación., de este resultado se informa al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales.

2. En todos los casos con acusados absueltos, en los que se interponga recurso de casación se cumple con lo dispuesto en el artículo 111.10 y 12 de la presente.

Sección tercera
De la aplicación de la fórmula

Artículo 293.1. Cuando el Tribunal haga uso de la fórmula prevista en el artículo 546 de la Ley del Proceso Penal, el fiscal expone sus puntos de vistas y solicita, cuando no se encuentre preparado para discutir la cuestión propuesta, la suspensión de la sesión hasta el siguiente día.; si requiere de más tiempo por la complejidad del asunto, solicita una prórroga no mayor de tres días hábiles.

2. La respuesta a los particulares abordados en la fórmula se ofrece por el fiscal en el acto o lo reserva para exponerlo antes del informe final o como parte de su contenido.

3. El fiscal profundiza en los argumentos del tribunal con objetividad, antes de emitir sus consideraciones, evitando oponerse a ultranza o acogerlos sin razonarlos.

CAPÍTULO VIII
DEL INFORME ORAL

Artículo 294.1. El informe del fiscal, previamente diseñado durante la etapa de preparación del juicio y luego enriquecido con lo sucedido durante la vista oral, contiene los argumentos necesarios para sustentar la imputación y refutar, la versión sostenida por la defensa en sus conclusiones definitivas.

2. Resulta útil disponer de notas, frases o citas de obras de derecho, sentencias, discursos y pronunciamientos de nuestros principales dirigentes, o de cualquier otra anotación que afiance la acusación o aporte sentido a lo que se exprese, incluyendo dentro del discurso final el mensaje político que se transmite como representantes del Estado en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 295.1. El fiscal, al comenzar el informe, concordante con las conclusiones formuladas como definitivas, dirige la palabra al Tribunal, no al público, y aunque legalmente lo hace de pie o sentado, es recomendable que realice su alegato de pie, para lograr una comunicación más efectiva con el Tribunal., evita la gesticulación y la teatralidad, aunque es conveniente recalcar algunas exclamaciones o afirmaciones con expresiones extraverbales, sin que resulten excesivas.

2. El informe es objetivo y enérgico, poniendo de relieve los intereses que el fiscal representa y se atempera al delito de que se trate, al grado de complejidad del asunto, la cantidad de acusados y circunstancias concurrentes, evitando una exposición muy escueta o desmedidamente larga y agotadora, prestando especial cuidado de no incluir en su alegato aspectos ajenos a sus conclusiones definitivas, así como no divagar o realizar repeticiones innecesarias, en evitación de ser requerido por el presidente.

3. El informe oral, sin regirse por reglas esquemáticas, contiene los siguientes aspectos:

a) Análisis de los hechos probados cometidos por los distintos acusados, sin repetir lo expuesto por los participantes en el juicio, concentrando el relato en las cuestiones contradictorias y en debate., la preparación anterior y la eficiente planificación y práctica de las pruebas, reales, personales e indiciarias, le permite al fiscal describir correctamente cuáles son los hechos que considera probados, las pruebas que avalan su ocurrencia y la vinculación de cada acusado con los mismos;
b) valoración técnico-jurídica de los hechos, demostrando con fundamentos legales y doctrinales su encuadre en el tipo penal vulnerado, el concepto de la intervención, las circunstancias de adecuación de la sanción concurrentes, los antecedentes penales y la conducta de los acusados;
c) explicar, a través de una correcta contextualización del evento criminal y de la personalidad y actuar del acusado, la lesividad social del hecho y del autor, fundamentando el daño y los perjuicios económicos, políticos, sociales y morales ocasionados por el delito, el reproche social a estas conductas, así como la responsabilidad civil que ello implica;
d) tomando como base la participación de cada acusado en los hechos, sus características personales y las circunstancias concurrentes, adversas o

favorables, así como el conocimiento previo de las diferentes teorías sobre la sanción y sus fines, el fiscal expone las razones para imponer cada una de las sanciones principales y accesorias que solicite; y

e) según la conveniencia del debate, puede alterarse el orden de presentación de los elementos referidos, aunque siempre concluye exponiendo claramente la sanción solicitada a cada acusado, evitando frases tales como "que se imponga la sanción solicitada en las conclusiones provisionales" o "la que el tribunal considere justa y adecuada".

4. Terminado su informe, escucha con atención el de los defensores, haciendo uso de la facultad de rectificar hechos y conceptos cuando sea necesario rectificar los expuestos erróneamente por la defensa, cuidando de ser preciso y escueto, ajustado a la infracción legal o al error de apreciación teórica, política o jurídica, no pudiendo refutar puntos de vista y consideraciones diferentes, ni hacer otro informe en réplica al de la defensa.

CAPÍTULO IX
CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL

Artículo 296.1. El fiscal, al declararse el juicio concluso para sentencia, procede a firmar el acta de la sesión confeccionada por el secretario, debiendo constatar que en ella se ha recogido lo fundamental de lo acontecido con trascendencia al fallo, las protestas que hubiere formulado sobre algún testigo que no comparezca cuya asistencia, prescindida por el Tribunal, haya estimado necesaria o sobre preguntas no respondidas por haberse considerado capciosas, sugestivas o impertinentes.

2. Toma notas de las incidencias del juicio, que se unen al rollo de la Fiscalía y elabora nota al superior jerárquico cuando haya acontecido algún incidente extraordinario, se trate de hechos calificados como priorizados, importantes o de seguimiento.

CAPÍTULO X
DE LA PARTICIPACIÓN DEL FISCAL EN LOS JUICIOS DE DELITOS SANCIONABLES HASTA TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA HASTA MIL CUOTAS O AMBAS.

Artículo 297.1. El fiscal garantiza la preparación previa para la realización de estos juicios.

2. El fiscal jefe municipal, de departamento o dirección, atendiendo a lo anterior

adopta las medidas organizativas que posibiliten la participación en estos juicios de los fiscales, teniendo como principios los siguientes:

a) El fiscal participa en aquellos juicios donde sea necesario representar, proteger o defender intereses estatales, sociales o individuales que por su naturaleza o por las características, consecuencias o connotación de la transgresión merecen especial protección, en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 160 de 2022, de la Fiscalía;
b) se exceptúan aquellos delitos que afecten intereses y derechos de particulares, sin otra connotación social; y
c) los juicios por delitos cuyo límite máximo exceda de un año de privación de libertad, sólo en casos excepcionales, no cuentan con participación del fiscal, por lo que el fiscal jefe municipal adopta las medidas precisas para garantizar su presencia en los actos judiciales.

3. Al examinar los atestados que son remitidos al tribunal**,** los fiscales jefes municipales determinan los juicios en que participa el fiscal y se acompaña a las actuaciones el escrito interesando se les cite para la vista.

Artículo 298. El fiscal establece recurso de apelación cuando la sanción impuesta esté por debajo o por encima de lo establecido en la ley, cuando no se corresponda con la lesividad del hecho y la personalidad del acusado, o este resulte absuelto y se estime que del resultado de las pruebas practicadas en el juicio quedó demostrada su responsabilidad.

Artículo 299. A los efectos de la organización del trabajo, el fiscal jefe provincial y municipal, realiza las coordinaciones necesarias con los presidentes de los respectivos tribunales para conocer con suficiente antelación los juicios que se encuentran señalados, y evalúan sistemáticamente las causas por las cuáles no participó el fiscal en los previstos.

Artículo 300. La actuación del fiscal en lo relacionado al interrogatorio, práctica de pruebas, informe final y solicitud de sumaria instrucción suplementaria, se rige por los patrones establecidos para el proceso ordinario. Igual guía se sigue para la preparación de los juicios orales.

CAPÍTULO XI
EVALUACIÓN DE JUICIOS ORALES Y CONTROL DE LAS SENTENCIAS

Artículo 301.1. El fiscal jefe municipal y de departamento, elaboran planes para la evaluación de los fiscales en el desempeño de sus funciones en los actos de juicios orales.

2. Todos los juicios orales que tengan carácter priorizados se evalúan por el superior jerárquico del fiscal o quien se decida por el fiscal jefe provincial, del

municipio especial Isla de la Juventud o el jefe de la dirección que corresponda.

3. El desempeño de los fiscales en los juicios orales es calificado de bien, regular o mal, de acuerdo con los parámetros siguientes:

a) Preparación previa: Incluye la coincidencia despacho-juicio, la calidad y cantidad de la prueba propuesta, su pertinencia y orden; si dispuso a tiempo de las conclusiones provisionales del abogado, si cuenta con el plan de preguntas básicas, suficientes y ordenadas, así como el proyecto de interrogatorio; revisa si existe resumen del expediente, si preparó una tesis adecuada, con argumentos y demostración, si preparó la refutación de la tesis de la defensa y si realizó las entrevistas correspondientes;
b) introducción: Evalúa si se cumplen las formalidades del juicio, si se dio lectura a las conclusiones provisionales y el porte y aspecto del fiscal;
c) interrogatorio de acusados, testigos y peritos: Se verifica si se trató con respecto al declarante y se le llamó por su categoría procesal, si siguió con atención las respuestas ofrecidas, si realizó preguntas claras y precisas, si se hicieron preguntas genéricas, si estuvieron dirigidas a probar la tesis esgrimida; valora si el fiscal hizo comentarios inapropiados en el interrogatorio, si interrumpió a los declarantes o si utilizó muletillas, si hizo preguntas con varias respuestas y si mantuvo el control tanto de las preguntas como de las respuestas.; otro aspecto a valorar es si se preguntó al declarante sobre aspectos ya abordados o sobre cuestiones de derecho, si evitó adecuadamente las preguntas comprometedoras y si empleó adecuadamente las repreguntas , precisar si el interrogatorio fue completo, o sea si se agotó;
d) interrogatorio específico del acusado: En este caso se evalúa si el fiscal mostró enojo por las respuestas del acusado y si el trato fue respetuoso y comedido;
e) documental: Se valora si la prueba documental fue debatida y si se refutó la propuesta por el abogado de la defensa;
f) interrogatorio específico de peritos: Se verifica si se interroga sobre qué versó el dictamen, si preguntó por las técnicas utilizadas, por las conclusiones a que arribó y por los fundamentos científicos;
g) informe oral: El evaluador comprueba si consta introducción, si se hizo referencia a las principales pruebas incriminadas, si se refutaron los argumentos de la defensa, si existió correcta fundamentación de la calificación jurídica, de la participación y las circunstancias. Verifica si el evaluado defendió la tesis sostenida, logró los argumentos y la demostración o prueba de los argumentos, si se argumentó la necesidad de la sanción y si esta fue concreta; y
h) comunicación y oratoria: Se evalúa si el fiscal actuó con seguridad, usó correctamente el lenguaje, los gestos y mímicas, actuó con dignidad y respeto

de sí mismo y hacia los demás, actuó con modestia y sencillez, y su lenguaje fue comprensible para todos y el auditorio escuchó su nivel de voz, informó de pie, miró de frente al tribunal, utilizó el tiempo racionalmente necesario y mantuvo atento al auditorio. Importante señalar si el fiscal pidió disculpas públicas o se lamentó por falta de dominio o desventajas y si el ritmo de la intervención fue adecuado, el uso de palabras parásitas es valorado, si se observó sensación de grandilocuencia y si concluyó lo más rotundamente posible.

4. Culminada la evaluación se discuten con el fiscal las deficiencias detectadas, se realizan las recomendaciones para mejorar la actuación y se firmará el documento por los intervinientes.

Artículo 302. El fiscal que no alcance la evaluación de Bien, se reevalúa dentro del trimestre en el que se efectuó la primera evaluación, de persistir la calificación, se reitera la evaluación hasta que las deficiencias sean subsanadas y el fiscal obtenga la calificación deseada.

Artículo 303. El fiscal jefe de departamento incluye en los objetivos de las visitas de supervisión la revisión de las evaluaciones efectuadas por el fiscal jefe municipal o jefe de grupo, verificando que se haya observado la metodología establecida y que el resultado se ajuste a sus parámetros; se planifican evaluaciones a ejecutar durante las visitas de supervisión, de acuerdo con los resultados que se aprecien de la revisión referida.

Artículo 304. El fiscal supervisor en su labor metodológica revisa en los rollos de las fiscalías las sentencias de los juicios en que participen el fiscal controlador, a los efectos de comprobar si los recursos se interpusieron o no en todos los casos en que procedía o se presentó el escrito de oposición cuando correspondía, informando en el acta al superior jerárquico, para que adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley, así como, las disposiciones de la Fiscal General de la República

TÍTULO V
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 305.1. El fiscal emplea los medios de impugnación contra resoluciones judiciales como medio jurídico para el control del procedimiento y de la decisión judicial, por lo que deviene en un instrumento eficaz mediante el cual se logra el perfeccionamiento de la política de enfrentamiento al delito, en correspondencia con las condiciones socioeconómicas y políticas del país.

2. Al notificarse de las sentencias dictadas por los tribunales, estudia con la debida profundidad sus pronunciamientos para determinar si el fallo guardan adecuada correlación con la imputación, existan quebrantamientos de formalidades procesales, errores en la valoración de la prueba, infracciones de normas legales, como: errores en la calificación legal, la intervención en el delito, apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la responsabilidad penal, adecuación de las sanciones, responsabilidad civil o las cuestiones previas reproducidas en juicio, con trascendencia al fallo, que le permita interponer el recurso que corresponda.

3. El fiscal de juicio, preferentemente, se notifica y revisa la sentencia, y en consecuencia la decisión de no establecer recurso ante la absolución de algún acusado o ante la incongruencia entre la petición y el fallo acordado, lo que es aprobado por el fiscal jefe inmediato superior, que deja constancia de los fundamentos de lo decidido en la sentencia con su rúbrica.

4. Al recurrir una sentencia está obligado a fundamentar jurídicamente el recurso, exponiendo con argumentos objetivos su pretensión.

Artículo 306.1. El fiscal presenta el recurso de apelación, por mera inconformidad con la decisión del tribunal sin obligación de ajustarse taxativamente a causal alguna, por tratarse de un recurso ordinario.

2. Respecto a los recursos de casación, se ciñe a los motivos regulados en la ley procesal, siempre que trasciendan al fallo acordado, por tratarse de un recurso extraordinario.

3. También establece escrito de oposición, para lo que anteriormente el fiscal que participe en el proceso realiza anotaciones en la hoja de trámites del rollo del expediente, sobre los incidentes que vayan acaeciendo desde la fase preparatoria y que puedan redundar en el recurso.

4. El fiscal al recurrir una sentencia está obligado a fundamentar jurídicamente el recurso, exponiendo con argumentos objetivos su pretensión.

Artículo 307.1. El fiscal, tiene en cuenta que el recurso es un medio de impugnación y el escrito de oposición es muestra de su respaldo a la resolución dictada; no obstante, cuando el fiscal recurra también establece escrito de oposición contra los recursos interpuestos por la contraparte, si lo consignado en este escrito no entra en contradicción con su recurso.

2. Unido al recurso que presente o en el escrito de oposición acompaña documentos acreditativos de la falta que alegue, siempre que sean necesarios para resolver el asunto.

Artículo 308. El fiscal en el procedimiento de los delitos hasta tres años de privación de libertad o multas hasta mil cuotas o ambas, establece recurso de apelación contra la sentencia, aun cuando no haya asistido al juicio oral.

Artículo 309. El fiscal, en cada recurso que presente acompaña a las actuaciones el escrito interesando se le cite para la vista si lo entiende necesario el tribunal, para que sea llamado directamente.

Artículo 310.1. El fiscal se persona en la sede del tribunal para el examen de las actuaciones a los fines de la interposición del recurso si fuera necesario; una vez interpuesto podrá desistir de él mientras no se resuelva, con la aprobación de su superior jerárquico.

2. La solicitud de desistimiento se presenta por escrito, previa aprobación de su superior jerárquico, ante el tribunal de instancia, si aún no se han elevado las actuaciones, y ante el superior, en caso contrario.

Artículo 311. El fiscal también presenta el recurso de apelación o casación si la víctima o perjudicado no es parte en el proceso penal.

Artículo 312.1. La notificación de la sentencia es realizada por el propio fiscal que actuó en el juicio oral o por el asistente del fiscal designado, a los fines del inmediato análisis de esa resolución definitiva del Tribunal, determinando cuáles son susceptibles de solicitar su aclaración o de recurrirse.

2. Sólo por razones justificadas otro fiscal se notifica de la sentencia, previa aprobación del fiscal jefe correspondiente, la que se analiza con el que realizó el juicio oral, o en su caso, con el jefe inmediato superior.

3. Al momento de la notificación, el fiscal o el asistente del fiscal designado, consignará su nombre, firma y fecha de la notificación.

Artículo 313.1. La sentencia notificada es estudiada por el fiscal que participó en el juicio, o por el que sea designado, dentro de las 24 horas posteriores a su notificación, pues en caso que pudiera apreciarse un error, debido a una inadecuada redacción, o deficiencias en la reproducción del documento, solicita sea subsanada, dentro de los dos días hábiles siguientes, mediante su aclaración o rectificación a tenor de lo establecido en los artículos 54 y 55 de la LPP; el fiscal jefe correspondiente puede decidir que otros fiscales subordinados participen en el análisis de la sentencia.

2. De estar conforme con la sentencia el fiscal que se notifique o al que se le turne la que se notificó el asistente del fiscal designado, la firma en el margen superior izquierdo de la primera hoja y fecha debajo de su firma junto a la frase "De acuerdo con la sentencia", responsabilizándose con esta decisión, debiendo

consultar a su jefe si le ofreciere dudas.

3. Igualmente consulta con el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades en los casos clasificados de especial prioridad u otros priorizados o importantes, donde no se haya logrado la adecuada correlación imputación fallo y en los que son aprobados por el fiscal general de la República.

Artículo 314.1. El fiscal jefe municipal, de departamento de Procesos Penales y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las ilegalidades, según corresponda, aprueban los recursos y los escritos de oposición realizados por los fiscales subordinados, estampando su firma y la fecha en la copia de dicho documento que se une al rollo del fiscal.

2. No obstante, el fiscal jefe provincial puede designar a otros fiscales subordinados que aprueben los recursos y los escritos de oposición elaborados por los fiscales del territorio, teniendo en cuenta las características del proceso o de la unidad organizativa, los que también cumplimentan los requisitos antes señalados.

3. Los fiscales jefes de las direcciones de Procesos Penales y de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades aprueban los que se presenten por fiscales de la dirección, en los casos que resulte necesario por la complejidad de los asuntos o inexperiencia de los fiscales, firmando en la forma dispuesta.

Artículo 315. El fiscal supervisor en su labor metodológica revisan en los rollos de las fiscalías las sentencias de los juicios en que participen los fiscales controladores, a los efectos de comprobar si los recursos se interpusieron o no en todos los casos en que procedía o se presentó el escrito de oposición cuando correspondía, informando en el acta al superior jerárquico, para que adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley, así como, las disposiciones de la fiscal general de la República.

Artículo 316. El fiscal jefe provincias y municipal controlan la notificación de las sentencias de los casos priorizados o de mayor significación para el territorio.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE QUEJA

Sección primera
Generalidades

Artículo 317.1. El fiscal recibe del imputado, el tercero civilmente responsable, la víctima o perjudicado, sus defensores o representantes legales, recurso de queja contra las actuaciones o resoluciones de la autoridad actuante que estimen

ilegales o infundadas.

2. El fiscal en el proceso de delitos hasta tres años de privación de libertad o multa hasta mil cuotas o ambas, resuelve en recurso de queja la inconformidad con el auto que dispone la medida cautelar de prisión provisional.

3. No deniega la admisión del recurso de queja a no ser que este haya sido establecido fuera del plazo legal; a no ser por causas excepcionales y no atribuibles al recurrente.

4. El recurrente presenta al fiscal en el recurso de queja, documentos acreditativos que estime sobre la falta denunciada, y son admitidos por este y se acogen en el auto que resuelve el asunto, siempre que resulten necesarios para resolverlo.

Artículo 318.1. El recurso de queja lo recibe el fiscal o superior jerárquico de la propia autoridad actuante, y vela que se presenten los razonamientos de la inconformidad, los documentos acreditativos que puedan estar acompañando al recurso y que se haya presentado por el recurrente en el plazo de tres días naturales a partir del conocimiento de la actuación o de notificada del auto.

2. El instructor o el fiscal según se trate, lo remite, ese día o al siguiente, con sus consideraciones sobre lo solicitado y las actuaciones, al fiscal que corresponda, o a su superior jerárquico, en caso de que éste haya dictado la resolución recurrida.

3. Recibido el recurso, el fiscal correspondiente resuelve mediante auto lo que proceda, dentro de los tres días naturales siguientes, notificándose inmediatamente al que dictó la resolución o ejecutó el acto impugnado y al recurrente a través del instructor.

4. La notificación se realiza con entrega al interesado de copia literal del auto, en cumplimiento del artículo 67 de la LPP y de ello se deja constancia en el expediente, consignando la fecha y hora de la diligencia, así como la firma de los intervinientes.

Artículo 319. Contra el auto dictado por el fiscal no cabe recurso alguno, cuando la resolución verse sobre la medida cautelar de prisión provisional y lo resuelto por el fiscal sea mantenerla, el imputado puede solicitar al tribunal el control judicial sobre ella, una vez agotado el recurso de queja.

Artículo 320. La interposición de un recurso de queja ante el fiscal solo suspende la ejecución de la resolución recurrida y los efectos de la actuación realizada, cuando se considere procedente.

Artículo 321. Al resolver un recurso de queja contra la resolución que haya denegado la modificación o revocación de una medida cautelar solicitada por quienes están legalmente autorizados para ello, el fiscal, en el auto que dicte declarándolo sin lugar, da respuesta en forma razonada a lo alegado por el defensor u otro recurrente, salvo en los casos en que el recurso no articule elementos que sustancien la pretensión.

Sección segunda
Recurso de queja contra las actuaciones

Artículo 322.1. El fiscal tramita el recurso de queja contra las actuaciones o resoluciones de la policía, el instructor penal o el fiscal, con objetividad y cumpliendo estrictamente los presupuestos legales establecidos.

2. Cuando el fiscal que corresponda, o su superior jerárquico, en caso de que éste haya dictado la resolución recurrida, reciba el escrito con las consideraciones de la autoridad actuante y las actuaciones, no deniega la admisión del recurso a no ser que este haya sido establecido fuera del plazo legal; de tres días hábiles a partir del conocimiento de la actuación o de notificada la resolución o no esté debidamente razonado.

Artículo 323.1. El fiscal resuelve el recurso de queja mediante auto, si en el propio recurso se solicita la nulidad de la actuación o aprecia que es necesario decretarla de oficio, procede como se establece respecto a las nulidades en la LPP y en esta disposición normativa.

2. Si la actuación incorrecta, violatoria o con exceso es del fiscal, el fiscal jefe correspondiente en la solución del recurso de queja, si en él se ha alegado nulidad de la actuación del fiscal, resuelve sobre ello en el auto que decide la impugnación, con aprobación del fiscal jefe municipal, fiscal jefe provincial, fiscal jefe de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades u otro facultado, según corresponda.

Artículo 324. Las reclamaciones que se presenten por el sistema de atención al ciudadano llevan el tratamiento que corresponde, pero el fiscal a cargo del proceso siempre tiene en cuenta los planteamientos realizados en cuanto al mismo.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE SÚPLICA

Artículo 325.1. El fiscal interpone el recurso de súplica contra los autos dictados por los tribunales, en el plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, en los casos que la Ley del Proceso Penal lo autorice, este recurso se presenta ante el propio tribunal que haya dictado la resolución.

2. En el escrito de impugnación expone en párrafos separados, los fundamentos de hecho y de derecho que permiten la argumentación de la inconformidad contra la decisión adoptada por el tribunal.

3. Siempre que sean necesarios para resolver el asunto, acompaña documentos acreditativos de la falta denunciada; y solicitar al tribunal que los admita y acoja en la resolución que resuelve el recurso.

4. Para lograr una adecuada comunicación con el Tribunal, el fiscal no utilizará frases ni expresiones categóricas que anulen la posición del Tribunal y que expresen una posición absoluta de la Fiscalía, sino que partiendo de entender la postura del Tribunal se les explica alternativas de solución, se le da argumentos que los lleve a entender que lo solicitado ya forma parte de lo investigado, no es imprescindible, resulta materialmente imposible de realizar o puede obtenerse en el acto del juicio oral, entre otras alternativas.

Artículo 326. El fiscal, si el tribunal decide señalar vista, prepara respuesta argumentativa, lo que evaluará con su superior jerárquico con antelación a la fecha señalada, evitando su ausencia a la comparecencia, y que se declare desierto el recurso.

Artículo 327.1. Cuando el fiscal reciba el recurso de súplica presentado por una de las partes ante el tribunal, contesta y expone lo que convenga.

2. Si el tribunal decide señalar vista, con motivo del recurso presentado por una de las partes, el fiscal prepara respuesta argumentativa como parte no recurrente, lo que evaluará con su superior jerárquico antes de la fecha señalada, evitando la ausencia a la comparecencia.

Artículo 328. El fiscal está atento a la decisión del tribunal cualquiera que sea la misma y controla el cumplimiento en caso de que se trate de la modificación de la medida cautelar de prisión provisional al imputado.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sección primera
Generalidades

Artículo 329.1. El fiscal interpone el recurso de apelación contra los autos o sentencias dictados por los tribunales, en los plazos establecidos respecto a cada uno de los supuestos recogidos en el artículo 608 de la LPP.

2. En el escrito de impugnación expone en párrafos separados, los fundamentos de hecho y de derecho que permiten la argumentación de la

inconformidad contra la decisión adoptada por el tribunal.

3. En el escrito del recurso de apelación propone las pruebas que le interese reproducir.

4. Lo recursos de apelación, siguientes, se resuelven con la regulación que para los mismos se establece en los procedimientos respectivos.

a) los autos dictados por una sala del Tribunal Supremo Popular y por los tribunales provinciales populares que deniegan o rechazan de plano las solicitudes de Habeas Corpus;
b) los autos que resuelven la solicitud de extradición;
c) los autos que resuelven las causales de previo y especial pronunciamiento tramitadas por los tribunales municipales populares, de la forma a que se refiere el Artículo 434 de la Ley; y
d) los autos de no admisión de querella;

5. Cuando es parte recurrente en el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal municipal, no se ausenta injustificadamente, pues el órgano jurisdiccional da por desistido el recurso lo que dejaría en estado de indefensión a la víctima, perjudicado, o a intereses estatales.

Sección segunda
Del recurso de apelación contra sentencias que resuelven sobre sanciones de privación perpetua de libertad o muerte

Artículo 330.1. El fiscal interpone escrito de oposición por el recurso de apelación presentado por el acusado al que se le impuso sanción de muerte o privación perpetua de libertad, dentro del plazo de cinco días hábiles, en el que propondrá la reproducción de las pruebas que le interesen.

2. En el escrito de oposición expone la argumentación de la inconformidad contra los motivos de apelación alegados por el acusado, expresando brevemente las razones de hecho y de derecho en que funda la oposición.

3. Cuando el tribunal señale el día y hora para la celebración de la vista, participa debidamente preparado para sostener su tesis.

4. Si solicitó en su escrito acusatorio la sanción de muerte o privación perpetua de libertad y el tribunal absuelve o sanciona a pena distinta, solo interpone el recurso de apelación con la finalidad de que se modifique la sentencia en el sentido de imponer la sanción de muerte o de privación perpetua de libertad.

Sección tercera
Del recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales municipales populares dictadas en procedimiento ordinario

Artículo 331.1. El fiscal al recibir una sentencia dictada por el tribunal municipal en el procedimiento ordinario procede al estudio de la decisión del tribunal y en caso de que no se corresponda con la petición realizada por la fiscalía, evalúa la decisión de presentar recurso de apelación.

2. El plazo para interponer el recurso de apelación es de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, en su escrito presenta las pruebas que entiende se deben reproducir y solicita la celebración de vista si es necesario.

3. Si el tribunal ante la solicitud de celebración de vista, la deniega, presenta recurso de súplica ante el propio tribunal, razonando las causas de la petición.

4. Si no es parte recurrente presenta, en los cinco días hábiles siguientes, escrito de oposición ante el propio tribunal que le dio cuenta del recurso.

Artículo 332. El tribunal cita al fiscal para la vista, quien está obligado a participar, aunque no sea parte recurrente; si lo es, y no comparece injustificadamente, se le tiene por desistido el recurso y decaído en su derecho; si siendo recurrente no comparece injustificadamente, y el tribunal da por desistido el recurso y decaído en su derecho, incurre en responsabilidad disciplinaria, por el perjuicio ocasionado a la víctima o perjudicado.

Sección cuarta
Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en procedimiento de los delitos hasta tres años de privación de libertad y multa de mil cuotas o ambas

Artículo 333.1. El fiscal al notificarse del fallo oral dictado por el tribunal municipal en el procedimiento con sanciones hasta tres años de privación de libertad o multa hasta mil cuotas o ambas, muestra su conformidad con lo dispuesto; y en este caso el tribunal declara la firmeza de la sentencia, lo que no permite un recurso posterior.

2. De no encontrarse de acuerdo evalúa con su jefe inmediato superior la decisión de presentar recurso de apelación.

3. El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, en su escrito expone sucintamente las razones que justifique su inconformidad, las pruebas que entiende se deben reproducir y si estima necesaria la celebración de vista.

Artículo 334.1. Cuando el fiscal es recurrente y del análisis de las actuaciones o de la práctica de la prueba en la vista de apelación, advierte que los hechos que se juzgan constituyen un delito que se tramita por procedimiento ordinario, le solicita al tribunal que le remita las actuaciones y las declare previamente nulas.

2. En caso contrario si es el tribunal quien estima que los hechos que se juzgan constituyen un delito que se tramita por procedimiento ordinario, devuelve las actuaciones al fiscal para que continúe el proceso, quien presenta recurso de súplica ante el propio tribunal en caso de no estar de acuerdo.

3. El tribunal cita al fiscal para la vista, quien está obligado a participar, aunque no sea parte recurrente; si lo es, y no comparece injustificadamente, se le tiene por desistido el recurso y decaído en su derecho e incurre en responsabilidad disciplinaria, por el perjuicio ocasionado a la víctima o perjudicado.

CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sección primera
Generalidades

Artículo 335.1. De particular trascendencia para el fiscal lo constituye, el empleo del mecanismo de aclarar o rectificar la sentencia dictada en primera instancia, por las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular en delitos cuyo marco sancionador es superior a los ocho años de privación de libertad y por las salas de lo penal y de delitos contra la seguridad del Estado de los tribunales provinciales populares; cuando el supuesto error es un problema que no tiene cauce legal en el recurso de casación.

2. Valorada la sentencia y contrastada con las conclusiones elevadas a definitivas, si existe algún motivo de inconformidad con el fallo, el fiscal analiza cuáles posibles errores existen en la aplicación de la ley procesal o sustantiva y su presunta relación con el resultado desfavorable obtenido en el proceso, así como si tales errores se encuadran en algunos de los presupuestos que se regulan en el artículo 639 de la Ley, sobre el recurso de casación.

3. Al notificarse de las sentencias dictadas por los tribunales, se estudia con la debida profundidad sus pronunciamientos para determinar si guardan adecuada correlación con la imputación y de comprobar quebrantamientos de formalidades procesales o errores en la valoración de la prueba o infracciones de normas legales, como: errores en la calificación legal, la intervención en el delito, apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la responsabilidad penal, adecuación de las sanciones, responsabilidad civil o las cuestiones previas reproducidas en juicio, con trascendencia al fallo, interpone el

recurso que corresponda.

Artículo 336. El fiscal interpone el recurso ante el propio tribunal que dictó la resolución, en los diez días hábiles siguientes a su notificación, un elemento importante respecto a los recursos de casación, lo constituyen las postulaciones de los recurrentes, ya que el Tribunal de Casación no entra a examinar cuestiones que no hayan sido reclamadas por las partes en sus recursos.

Artículo 337. El fiscal al presentar el recurso de casación señala en el escrito, las razones en las que fundamenta cada uno de los motivos que alegue, revistiendo vital importancia que se expongan los argumentos con claridad y en correspondencia con las exigencias del motivo invocado, solicita la celebración de vista si lo entendiera necesario, debiendo garantizar su presencia de serle concedida por el tribunal, pues de lo contrario su incomparecencia injustificada motiva que se declare desistido el recurso y queda sujeto a multa de hasta cien cuotas y a la responsabilidad disciplinaria según la Ley 160 de 2022, de la Fiscalía y su reglamento.

Artículo 338. El fiscal cuando es emplazado por el tribunal con el recurso presentado por las otras partes del proceso, en los cinco días hábiles siguientes, presenta escrito de oposición ante el propio tribunal y de entenderlo solicita vista.

Artículo 339. El fiscal en el plazo de tres días hábiles subsana los requisitos formales de su recurso advertidos por el tribunal.

Artículo 340. La vista solo se limita al informe oral, en defensa de las posiciones y no se amplían los motivos, ni aportan elementos nuevos no alegados previamente.

Artículo 341.1. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del recurso, el fiscal jefe municipal remite al departamento de Procesos Penales el correspondiente rollo del expediente de fase preparatoria que contiene el recurso de casación interpuesto, el que contiene los documentos siguientes:

a) El escrito de conclusiones provisionales acusatorias y de las conclusiones definitivas, si se hubiere ejecutado lo dispuesto en el artículo 545 de la LPP;
b) copia de la sentencia dictada; y
c) copia del escrito que contenga el recurso de casación del fiscal.

2. También el rollo contiene otros documentos acumulados a lo largo del proceso, con las anotaciones de aspectos que puedan redundar en el recurso.

3. El fiscal jefe del departamento de procesos penales remite dicho rollo a la dirección de procesos penales, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, con su criterio fundado, mediante dictamen, acerca de si mantiene o desiste el

recurso establecido por el fiscal municipal y el escrito de oposición que haya sido elaborado.

4. De igual forma, el fiscal jefe del departamento de procesos penales remite de inmediato el rollo del expediente de fase preparatoria que contiene el recurso de casación interpuesto por el fiscal del propio departamento, el que no contendrá su opinión por escrito, ya que previamente está obligado a aprobarlo.

Artículo 342.1. El fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales designa un fiscal, que en el plazo de diez días hábiles elabora el dictamen en el que decide sobre el sostenimiento o no del recurso que se haya recibido, y sobre los escritos de oposición que consten en el rollo; pero sólo en aquellos casos en que las peticiones se aprueban en la Fiscalía General.

2. Aprobado el dictamen por el fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales, se remite al fiscal jefe provincial una copia con las consideraciones procedentes cuando no se sostenga el recurso, y cuando se sostiene, se realiza una vez notificada la sentencia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 343.1. El escrito de desistimiento del recurso de casación se presenta ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular por la dirección de Procesos Penales inmediatamente que sea aprobado el dictamen.

2. La notificación de las sentencias que resuelvan los recursos de casación corre a cargo de la dirección de Procesos Penales, que se encarga a su vez de su control y remisión a las fiscalías provinciales.

Sección segunda
Recurso de casación por quebrantamientos de formalidades y de garantías individuales de las partes, en tanto influyan directamente en la decisión

Artículo 344.1. El fiscal evalúa que la vulneración de las formalidades procesales influya en la parte decisoria o dispositiva de la sentencia o el auto que se dicte, de lo contrario, resultan intrascendentes para invocar el recurso, igualmente las garantías individuales, que se corresponden con las establecidas en las normas constitucionales y que se afecten de tal manera, que motiven su impugnación.

2. Para el fiscal los motivos o causales de casación por quebrantamiento de las formalidades se basan en la carencia en el material que contiene la resolución definitiva dictada en primera instancia, se trata de vicios de procedimiento, porque no se ha aplicado correctamente la ley procesal, produciendo consecuencias perjudiciales.

3. El error de forma en el proceso se produce en el trámite de dictar sentencia, incluyendo la redacción de la propia resolución o en algún momento anterior del proceso, esto es, durante la celebración del juicio oral o en los trámites previos a su comienzo (por ejemplo, en relación con la admisión de pruebas o con la citación de las partes).

Sección tercera
Recurso de casación por error con la valoración de la prueba

Artículo 345.1. El fiscal, evalúa el sentido lógico, racional y coherente en que el tribunal expuso la argumentación de las pruebas, se refiere a las que se solicitaron, las acogidas y practicaron en el acto del juicio oral y que finalmente se valoran en el cuerpo de la sentencia.

2. Este tipo de recurso ampara al fiscal para reclamar contra un fallo adverso cuando no se admitió una prueba propuesta a tiempo y en forma y que resultaba pertinente.

3. Si el Tribunal en el Auto correspondiente admitió toda la prueba que considera necesaria y bastante, el fiscal en el acto de juicio vela porque se practique en el juicio oral la totalidad de esta; igualmente, tiene la facultad de proponer que se incorporen otras al juicio, en determinados casos y circunstancias.

4. Para establecer el recurso en el caso que el tribunal rechace alguna prueba oportunamente propuesta, no es requisito que se haya recurrido en súplica tal denegación según lo dispuesto en el artículo 465.2 de la Ley del Proceso Penal.

Artículo 346.1. El fiscal interpone el recurso de casación por error en la valoración de la prueba, si el tribunal decide prescindir durante el juicio de practicar alguna prueba admitida y se solicita que se recogiera en acta su protesta y, la sentencia no recoge todos los puntos o aspectos de la acusación en su relato fáctico, o se haya producido cualquier agravio respecto a la pretensión sancionadora como consecuencia precisamente de no haberse accedido a la práctica de la prueba denegada.

2. La justificación se concentra en que habiendo prescindido de una prueba que fue propuesta en tiempo y forma, admitida y, sin razón que lo justificara, el tribunal prescinda de su práctica y llega a otra determinación con la escasa prueba practicada.

3. Igualmente, si al evacuarse la prueba admitida para el juicio, el fiscal propuso que se aceptaran otras que puedan tener influencia en el fallo y el tribunal las rechaza, se formuló la protesta, quedó consignado en acta y, si el resultado en la sentencia le resultara desfavorable por causas que pudieran reputarse relacionadas con la omisión de tal actividad probatoria, se interpone el recurso

de casación, al amparo de esta propia causal, argumentando igualmente sobre la importancia de la prueba concretamente, para demostrar el error cometido por el tribunal al denegar su práctica.

4. Si el Fiscal renuncia en el acto del juicio oral a la práctica de esa prueba, o si no formuló su protesta en el momento en que fue rechazada su proposición o se decidió no practicar la prueba previamente aceptada, no puede posteriormente alegar ese motivo de recurso porque al recurrir, el fiscal no va contra sus propios actos anteriores ni a cuestionar lo que previamente decidió o tácitamente aceptó.

Artículo 347. La resolución que dicte el tribunal requiere de una adecuada argumentación, que sea comprensible, congruente y coherente, queda obligado a relatar en su exposición de hechos lo que considera que realmente sucedió, en relación con la imputación que se presenta, con argumentos que no se contradigan o que resulten de hechos incompatibles entre sí, por ejemplo, aseverar algún supuesto y posteriormente negarlo, y por supuesto sus argumentos están en correspondencia con el fallo.

Sección cuarta
Recurso de casación cuando se infrinjan normas legales

Artículo 348.1. El fiscal para presentar recurso de casación, cuando se infrinjan normas legales, tiene en cuenta la existencia o no de delito que presupone que el hecho declarado probado no se encuentra en alguna de las figuras de la parte especial del Código Penal u otra ley aplicable con todos sus elementos; de no aparecer o faltar algún elemento del delito, se cita como infringido el artículo que el tribunal utiliza para calificarlo, fundamentando por qué ese hecho no es constitutivo de delito, se recurre por ausencia de tipicidad.

2. Sobre las infracciones en la calificación, se produce generalmente el error de calificación en situaciones relacionadas con figuras agravadas de algunas tipicidades de delitos y también en el concurso aparente de leyes o preceptos legales, se propone la calificación apropiada, si es que no se considera como típico el hecho en la sentencia combatida o se acepta la calificación, pero impugnando el motivo por el cual no se aplica y sanciona en el caso.

3. La intervención en el delito, se refiere a la participación de los acusados en el hecho, como autores, partícipes o cómplices; partir para refutar dicha errónea tipificación de la participación de lo que está declarado como probado en la sentencia.

4. No se solicita en el recurso una participación mayor que la que se califica para el acusado en la tercera de sus conclusiones definitivas durante el juicio oral.

Artículo 349.1. Procede el recurso por error en la apreciación de circunstancias

agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal, estas últimas, en condición de eximentes incompletas, se comprenden la reincidencia y multirreincidencia y por razón de la edad del sancionado.

2. No procede amparar el recurso en esta causal cuando el motivo de la agravación o atenuación lo establece la ley como elemento integrante de la figura con la que se califica el delito (tipo agravado o privilegiado).

Artículo 350.1. El recurso para impugnar la incorrecta adecuación de las sanciones, procede si no se aplicaron las normas que prescriben obligatoriamente una forma de adecuar la sanción, si la circunstancia fáctica que la origina, se dio por cierta y probada, no se solicita una sanción superior a la que se solicita, al elevar a definitivas las conclusiones en el acto del juicio oral.

2. Si no hay violación de una norma legal al adecuar la sanción, es poco probable que el Tribunal de Casación anule la sentencia impugnada y dicte otra en su lugar, excepto si la sanción concretamente impuesta es excesivamente benévola en realidad, porque la ley concede un marco para el arbitrio del Tribunal que, por norma, se respeta por el tribunal superior.

Artículo 351. Cuando se discrepa sobre el arbitrio judicial, se señalan los preceptos que regulan los delitos intencionales o por imprudencia que los identifican en la norma sustantiva.

Artículo 352. Las omisiones o apreciación inadecuada en los pronunciamientos de la responsabilidad civil, facultan al fiscal a la presentación del recurso de casación, igualmente la admisión o desestimación de las cuestiones previas reproducidas en el juicio, cuando alguna de las partes resulte afectada por tal decisión judicial.

TÍTULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DEL MODO DE PROCEDER PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PENAL A PERSONAS CON FUERO ESPECIAL

Sección primera
Del modo de proceder para exigir responsabilidad penal a personas con fuero especial.

Artículo 353.1 Cuando de lo actuado en un proceso investigativo, el fiscal tiene conocimiento de la participación como posible imputado de una persona sujeta a fuero especial de los que aparecen relacionados en el artículo 658 de la LPP,

el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de las direcciones de Procesos Penales o de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, lo comunica en el menor plazo posible al fiscal general de la República.

2. Practicadas las diligencias indispensables para comprobar el delito, si de estas, resultan cargos contra alguna persona con fuero especial; el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de las direcciones de Procesos Penales o de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, remite en el más breve término comunicación al fiscal general de la República, para que se solicite la autorización para proceder contra esta persona, en esta comunicación se exponen los cargos que justifican la acción, síntesis de los hechos, detallando los elementos de prueba que obran contra el mismo y los datos relacionados con su identidad y cargo.

3. El fiscal general de la República, visto los argumentos presentados, se dirige al órgano correspondiente y solicita la autorización exigida para poder juzgarlo.

4. Si el órgano deniega la solicitud, el fiscal a cargo del proceso lo sobresee definitivamente en cuanto al imputado a que se refiera con la aprobación del jefe de la unidad organizativa de que se trate; y remitirá las actuaciones al Tribunal con el despacho que corresponda si existen otros no sujetos a ese fuero.

5. De accederse a la solicitud el fiscal da cuenta al actuante para continuar la tramitación del proceso según proceda.

Artículo 354. 1. Si alguno de estos entes sujetos a fuero especial llega a ser imputado o acusado en un proceso penal porque no comunica su estatus, no fue advertido por el actuante o por el fiscal que controla, se procede de inmediato con idéntico procedimiento al expuesto en el artículo anterior, y el fiscal incluye en el escrito de solicitud de autorización al fiscal general de la República, las causas de la omisión, dejando constancia de dicho acto en el rollo del proceso con la aprobación de su superior jerárquico o del jefe de la unidad organizativa de que se trate.

2. En consecuencia, la tramitación del proceso se suspende en relación al sujeto con tratamiento especial hasta tanto se reciba la respuesta accediendo o denegando la autorización, a partir de lo cual se procederá como corresponda.

Artículo 355. El fiscal, controla que en los casos de imputados que tienen la condición de diputados, el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de las direcciones de Procesos Penales o de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, también de cuenta al fiscal general de la República.

Artículo 356. En estos casos de existir inconformidad con la sentencia que en su

momento se dicte por el Tribunal, se establece recurso de casación el que previo a su presentación es dictaminado por la dirección de Procesos Penales y aprobado por el fiscal general de la República.

Sección segunda
Del modo de proceder para exigir responsabilidad penal al resto de los presidentes de tribunales y de salas, vicepresidentes, jueces profesionales y legos y fiscales

Artículo 357.1. El fiscal al advertir en un proceso penal la posible implicación de alguna de las autoridades mencionadas en el artículo 667 de la LPP, el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de las direcciones de Procesos Penales o de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, comunica de inmediato al fiscal general de la República.

2. El fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de las direcciones de Procesos Penales o de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, según se trate, en el plazo de veinticuatro horas, envían comunicación al fiscal general de la República para solicitar la autorización para proceder.

3. En dicha comunicación se expone los cargos que justifican la acción, síntesis de los hechos, detalla los elementos de prueba que obran contra el mismo y los datos relacionados con su identidad y cargo.

Artículo 358. Si los hechos son directamente presentados ante el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud, estos se abstienen de actuar, y de forma inmediata lo pondrán en conocimiento del Fiscal General de la República.

Artículo 359.1. Cuando se trate de delito flagrante, se practican las diligencias previas indispensables y de inmediato, el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de las direcciones de Procesos Penales o de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, dan cuenta al fiscal general de la República.

2. En dicha comunicación no pueden faltar los elementos probatorios acumulados, las diligencias que restan por practicar y la actitud asumida por el infractor ante los hechos flagrantes.

CAPÍTULO II
DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS EN QUE LA SALA DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RECLAME EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE TERRORISMO

Artículo 360.1. El fiscal a cargo de un proceso penal, de considerar que cumple con las exigencias del artículo 673 de la LPP, dirige escrito fundado al fiscal general de la República solicitando proponga el conocimiento del caso a la sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular.

2. El Fiscal General de la República una vez analizados los hechos y los elementos aportados, de considerarlo procedente dirige escrito al Presidente del Tribunal Supremo Popular para que evalúe la posible reclamación del proceso.

3. La reclamación se ordena en cualquier momento hasta la admisión de la prueba y el señalamiento del juicio oral.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

Artículo 361.1. El fiscal vela si durante la fase investigativa, intermedia, de juicio oral o cumplimiento de la sanción, una persona en su carácter de imputado, acusado o sancionado presenta signos o evidencia de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que puedan trascender a su imputabilidad o al régimen de cumplimiento de la sanción.

2. Recibe de parte del órgano de investigación, representante legal, tutor o familiar bajo cuyo cuidado se encuentre un pretenso asegurado, o representante de organizaciones sociales o de masas u otros, un hecho con características de delito cometido por persona con los signos señalados en el párrafo anterior.

3. Si la situación del enfermo mental o adicto requiere de tratamiento urgente, vela porque la autoridad que conoce del caso, disponga su traslado a un centro hospitalario, toma las medidas necesarias para que no permanezca en establecimiento penitenciario o de similares características, y exige que se le presenten todos los antecedentes relacionados con el caso de forma inmediata.

4. Cuando se conozca de un delito grave cometido por una persona que presenta signos o evidencia de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que puedan trascender

a su imputabilidad, impone medida cautelar de prisión provisional, pero vela porque sea trasladado para centro de salud, cuando las características del delito cometido lo requieran, en función de prevenir que cometa un nuevo delito y en espera de que se pronuncie el tribunal competente, la que es aprobada por su superior jerárquico o el jefe de la unidad organizativa.

Artículo 362.1. El fiscal, una vez recibidos los antecedentes y la información de la situación del imputado, acusado o sancionado, garantiza que cualquier decisión sea notificada sin dilación al afectado o en su caso a su abogado, representante legal, tutor o familiar a cargo.

2. En el plazo de veinte cuatro horas lo remite al Tribunal, al que corresponde el conocimiento del delito en cuya virtud se hubiera revelado la necesidad de la medida, un escrito fundado donde solicita el examen psiquiátrico del pretenso asegurado para determinar la situación que presenta.

Artículo 363. Si el director del hospital o entidad de salud, en cualquier momento anterior al decurso del plazo de observación para peritación psiquiátrica, oído el parecer de los médicos encargados de la observación, le propone al tribunal el alta médica de la persona sujeta a observación, y que como resultado de ella no existe necesidad de imposición de medida terapéutica; lo informa al tribunal, y este lo notifica al fiscal, quien dentro del tercer día muestra su conformidad o no, con el resultado., si no responde, se entiende conforme.

Artículo 364. El fiscal conforme con la decisión del cese del ingreso hospitalario, cuando el Tribunal disponga la continuación del atestado, expediente o causa, abierto para investigación del delito; o la ejecución de la sanción, en su caso, procede una vez recibidas las actuaciones ~~a~~ devolverla al órgano de investigación para que continúe la indagación o resuelva como corresponde si el sumario ya se encontraba a su disposición.

Artículo 365. 1. Cuando se emita el informe pericial sobre la concurrencia o no de la enfermedad mental o adicción y las razones en que se funda, el Tribunal lo remite al fiscal, quién resuelve lo pertinente respecto a la propuesta de imposición de una medida de seguridad.

2. Cuando la medida de seguridad impuesta fuera externa, el fiscal si lo considera oportuno, teniendo en cuenta las características del asegurado y su entorno familiar, solicita que se le sujete a la vigilancia de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo aquella y, si fuera necesario, hasta el término que establece la ley penal sustantiva, a los efectos de garantizar el refuerzo de la medida.

3. Cuando el delito por el que está siendo investigado o juzgado el imputado o

acusado corresponde al proceso de delitos hasta tres años de privación de libertad o multas hasta mil cuotas o ambas, el fiscal formaliza la solicitud de imposición de medida de seguridad, por escrito fundado, en el que consigna los elementos recopilados a través de las fuentes de prueba reconocidas en la Ley, haciendo constar los datos y antecedentes de que dispone y propondrá las pruebas pertinentes, así como la medida de seguridad terapéutica, cuando proceda.

4. Si el pretenso asegurado es adicto al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, el fiscal solicita la radicación del atestado por el delito y a su vez la imposición de la medida de seguridad postdelictiva, a menos que se demuestre que al momento de cometer los hechos estaba privado de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta por el uso de la sustancia adictiva, en cuyo caso se procede como en el párrafo anterior.

Artículo 366. Cuando el tribunal devuelve por encontrar incompleta la solicitud de medida terapéutica, el fiscal, en un plazo de dos días hábiles, cumple lo dispuesto y remite las actuaciones al Tribunal.

Artículo 367.1. El fiscal asiste a la vista que se realiza de forma privada siguiendo las reglas que regulan el juicio oral para el procedimiento de los delitos hasta tres años de privación de libertad, en la que además está el pretenso asegurado, si procede, su representante legal, tutor o familiar a cargo y el defensor designado o de oficio.

2. Se prepara para dicha vista en la forma que se dispone en esta disposición para la preparación de juicios, en los términos que proceda.

Artículo 368. Contra la resolución que dicte el Tribunal Municipal Popular, de encontrarse inconforme el fiscal, interpone recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito en el que expondrá sucintamente las razones que justifiquen su inconformidad con dicha resolución; en todos los casos participa en la vista de apelación.

Artículo 369.1. Cuando el delito por el que está siendo investigado corresponde al procedimiento ordinario, el fiscal mantiene el control sobre la fase preparatoria de igual manera que para el resto de los expedientes a su cargo; concluida la investigación presenta el expediente al Tribunal competente, al que solicita, el sobreseimiento definitivo de las actuaciones o la apertura a juicio oral con las correspondientes conclusiones provisionales y la imposición de una medida terapéutica si el caso lo requiere.

2. Se solicita el sobreseimiento definitivo de las actuaciones en cuanto al

inimputable mediante auto razonado en el cual propone la medida de seguridad que estime debe ser aplicada, y evacúa conclusiones provisionales en relación con el resto de los imputados si los hubiera.

3. Cuando se trate de un imputado con adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, solicita la apertura a juicio oral con las correspondientes conclusiones provisionales y la imposición de una medida terapéutica si el caso lo requiere.

4. Una vez radicada la causa y señalado la vista o el juicio oral y privado, según se trate, el fiscal participa del mismo según lo regulado para el procedimiento ordinario.

Artículo 370. Los supervisores en su labor metodológica revisan el cumplimiento de lo dispuesto.

CAPÍTULO IV
DE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

Sección primera
Generalidades

Artículo. 371.1. La Fiscalía General de la República es autoridad competente junto al Tribunal Supremo Popular, y el Ministerio del Interior en materia de cooperación penal internacional en los tratados en que la República de Cuba sea parte; y la autoridad central, es el Ministerio de Justicia u otra designada por algún instrumento jurídico en especial.

2. El fiscal al recibir los documentos, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades, presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

3. Cuando sea el fiscal quien solicite la cooperación penal internacional, lo realiza a través de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales, y le corresponde a la Fiscalía General de la República, la traducción de la documentación que envíen las autoridades cubanas a las extranjeras.

4. Esta solicitud se presenta ante el fiscal general de la República, por el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud, los fiscales jefes de las direcciones de Procesos Penales y de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, según corresponda, para su aprobación.

Artículo 372. El fiscal general de la República aprueba el inicio del trámite y da cuenta al jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y

Relaciones Internacionales para que realice las gestiones correspondientes, y al concluirlo se lo presente para su aprobación.

Artículo 373. Los actos de cooperación penal internacional en los que interviene la fiscalía son la extradición y la asistencia jurídica internacional.

Sección segunda
Extradición

Artículo 374.1. El fiscal solicita la extradición de las personas reclamadas para ser procesadas, juzgadas, sancionadas o para cumplir sanción.

2. La extradición se solicita o concede por delitos previstos en la ley vigente, tanto en el momento de su comisión como en el de tramitarse la solicitud.

3. El fiscal tiene en cuenta que en la solicitud de extradición no estén presentes los supuestos que recogen los artículos 723 y 724 de la LPP.

Sección Tercera
De la extradición pasiva

Artículo 375.1. Cuando el fiscal general de la República reciba del ministro de Justicia o la autoridad central de la República de Cuba que designe el instrumento jurídico internacional para la tramitación de la extradición, los documentos de solicitud; la tramitación se realiza a través de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales.

2. El jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales comprueba que se haya remitido toda la documentación y los justificantes que establece la LPP y en el plazo de cuarenta y ocho horas da cuenta al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales quien evalúa si procede o no imponer alguna medida cautelar de las previstas en esta ley, lo que propone en el plazo de cuarenta y ocho horas al Fiscal General para que en el término total de cinco días naturales se dicte auto de medida cautelar por el fiscal con la aprobación del jefe de la unidad organizativa de que se trate y se envíe al jefe de la dirección de Investigación Criminal para su notificación.

3. En caso de que la extradición fuera solicitada por varios Estados, por el mismo hecho o por hechos diferentes, el fiscal de la dirección de Procesos Penales tiene en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de tratado, la gravedad y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, ciudadanía de la persona reclamada, residencia efectiva y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado, y del resultado de este análisis se hace una propuesta al ministro de Justicia.

Artículo 376. 1. Cuando el fiscal general de la República recibe la solicitud de que el Estado Requirente solicita la detención de la persona sobre la que recae el interés de extradición, da cuenta a los fiscales jefes de las direcciones de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales y Procesos Penales.

2. El especialista de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales revisa que la solicitud argumente si responde a una sentencia sancionadora o mandamiento de detención, la fecha y hechos que la motiven, tiempo y lugar de la comisión de éstos, los datos que identifiquen a la persona y cualquier otra información que posibilite su localización; y de conjunto con un especialista designado de la dirección de Procesos Penales, propondrán, en el plazo de tres días naturales, la pertinencia o no de imponer la medida cautelar de prisión provisional, con la aprobación del jefe de la unidad organizativa y elevan por la vía de la primera, al fiscal general de la República escrito que da respuesta a la solicitud y el Auto de imposición correspondiente, si fuera impuesta la medida de prisión provisional.

3. En el caso que imponga la prisión provisional, la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales mantiene control sobre la misma, de conjunto con las direcciones de Procesos Penales y de Control a Establecimientos Penitenciarios para que se cumplan las garantías y derechos que le concede la presente Ley.

4. Si transcurridos sesenta días naturales a partir de la fecha de la detención, el Estado Requirente no presenta la solicitud de extradición o esta no cumple los requisitos legales, el fiscal de la dirección de Procesos Penales con la aprobación de su jefe decreta la libertad del pretenso extraditado, sin perjuicio de que, transcurrido los sesenta días, si se recibe la solicitud de extradición y la persona reclamada aún se encuentra en el territorio nacional, se inicia el procedimiento interesado e imponer la medida cautelar que corresponda, siguiendo el mismo procedimiento para la imposición.

Artículo 377. El fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales a cargo del proceso de extradición, informa al fiscal general de la República cualquier variación de las circunstancias del caso que ameriten la revocación de la medida cautelar impuesta o su modificación por cualquier otra de las previstas en la ley, lo que se realiza por la dirección de Procesos Penales.

Artículo 378. Una vez que se reciba la solicitud de extradición por el fiscal general de la República, da cuenta a la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales para que, en el plazo de diez días

hábiles, previamente evaluado con la dirección de Procesos Penales, se pronuncie sobre ella mediante auto.

Artículo 379. El fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales eleva al Fiscal General todos los documentos con la propuesta de Auto de aprobación de inicio del proceso de extradición, luego de aprobado, se envía al jefe de la dirección de Investigación Criminal para que notifique al pretenso.

Artículo 380. El fiscal general de la República en caso de recibir de la persona reclamada, abogado defensor o su representante legal una impugnación de la resolución que disponga su extradición, da cuenta al jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales y de Procesos Penales para que el primero lo comunique a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 381.1. En la comparecencia sobre la extradición participa el fiscal de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales a cuyo cargo está el proceso de solicitud, donde argumentan los elementos de hecho y derecho que justifican la resolución tomada.

2. Si la resolución firme del tribunal deniega la extradición, no puede concederse con aquella; si se declara procedente, el fiscal general de la República, remite al Presidente de la República de Cuba escrito informando la aprobación que realiza el jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales en un plazo de cuarenta y ocho horas de ser firme la resolución del tribunal.

Artículo 382.1. El fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales cuando sea firme la resolución que disponga la extradición, de forma inmediata, presenta escrito al fiscal general de la República, en el que se libra testimonio de esta al ministro de Justicia para que corra los ulteriores trámites en función de su aprobación.

2. Cuando se deniegue la extradición, si el ministro de Justicia envía al fiscal general de la República, la solicitud del Estado Requirente de que se proceda penalmente, y diera cuenta del hecho y presente las pruebas acumuladas en contra de la persona reclamada; la dirección de Procesos Penales dictamina las actuaciones recibidas y propone al fiscal general de la República si son suficientes para proceder contra la persona reclamada o resulta necesario requerir al Estado solicitante las que resulten oportunas.

3. De ser suficientes, la dirección de Procesos Penales en un plazo de tres días hábiles propone al Fiscal General, el órgano de la Fiscalía competente para que

proceda a ejercer la acción penal y participar en el juicio oral ante el tribunal correspondiente, lo que se realizará según los términos previstos en la Ley del Proceso Penal, la decisión que se tome con el proceso es aprobada por el fiscal general de la República.

Sección Cuarta
De la extradición activa

Artículo 383.1. El fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales a partir de la solicitud realizada por el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades eleva al fiscal general de la República la solicitud de iniciar los trámites de extradición de cualquier imputado, acusado o sancionado.

2. La solicitud se realiza a partir de informe detallado que recibe del órgano del MININT a cargo del proceso en el cual se encuentra imputada la persona a extraditar.

3. El fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades para la elaboración de la solicitud se ajustan a los requerimientos que se enumeran en el artículo 741 de la Ley del Proceso Penal.

Artículo 384. En el escrito de solicitud de extradición, no deben faltar y el Fiscal comprueba se encuentren incluidos, lo relacionado con la identificación de la persona, incluyendo generales, antecedentes penales, huellas dactilares y fotografías; comprueba que las diligencias y acciones de instrucción que se seleccionaron sean suficientes para demostrar la veracidad de los hechos y responsabilidad del pretenso extraditado y cumplan los otros requisitos previstos en la Ley del Proceso Penal.

Artículo 385.1. Al aprobarse la solicitud de iniciar los trámites de extradición por el fiscal general de la República, se envía al fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales para la elaboración del escrito de solicitud y revisión de la documentación, que posteriormente se presenta por el fiscal general de la República, al ministro de Justicia o la autoridad central designada, en su caso, para que por su conducto se solicite al ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba que interese la extradición de los imputados, acusados o sancionados, cuando sea procedente.

2. La solicitud de extradición se elabora por el fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales a la firma del fiscal general de la República en el plazo de treinta días naturales.

3. El escrito de extradición una vez recibido en la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales y certificado que las copias recibidas son copia fiel del original, se documentan otros extremos recogidos en el artículo 741 de la LPP.

Artículo 386.1. El fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales, formula Auto solicitando la extradición, en el que se consignan los fundamentos de derecho sobre la base de los tratados internacionales (en caso de que no existan tratados, se deja constancia de la aplicación del principio de reciprocidad), las leyes internas que justifican el requerimiento, así como las pruebas que demuestran la responsabilidad de la persona a extraditar; este Auto se somete a la consideración y aprobación del fiscal general de la República.

2. El Auto de solicitud de extradición, la copia de los documentos remitidos por el MININT que conforman el expediente, y el resto de los escritos y certificaciones gestionados por la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales que incluye una certificación literal que emite el ministerio de Justicia que acredita la legislación en que se basa la solicitud; se envía a este para que por su conducto se entregue al ministro de Relaciones Exteriores para la tramitación correspondiente.

Sección quinta
La asistencia penal internacional

Artículo 387.1. La Ley del Proceso Penal reconoce los actos de asistencia penal internacional en el artículo 742, la que se tramita a través de comisiones rogatorias y notas verbales enviadas o recibidas por la fiscalía general de la República.

2. Se considera Comisión Rogatoria, Exhorto o Carta Rogatoria Internacional al medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para sustanciar el proceso que se sigue en el primero, atendiendo a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales, los tratados internacionales de los cuales formen parte y a falta de los mismos, de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

3. Nota Verbal de una misión diplomática o consular es la comunicación que remite una misión diplomática o consular acreditada en la República de Cuba, a través del ministerio de Relaciones Exteriores, para hacer llegar una Comisión Rogatoria de una Autoridad Judicial competente, quejas de ciudadanos de su país, de acusados o internos en Cuba, así como entregar o recabar información sobre estos últimos.

Artículo 388. 1. La dirección de Procesos Penales conoce las Comisiones Rogatorias o Notas Verbales que le sean trasladados por el fiscal general de la República a propuesta del fiscal jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales, a fin de cumplimentar los requerimientos que en ellas se realizan en cuanto a información de los procesos en tramitación, o cuando es designado un especialista para la realización de determinadas diligencias.

2. El especialista designado de la dirección de procesos penales se auxiliará de las fiscalías provinciales para la obtención de la información solicitada.

Artículo 389. 1. El fiscal general de la República aprueba la realización o solicitud de diligencias o acciones de instrucción que de forma expedita sean necesarias como la inmovilización o congelación de cuentas y ocupaciones preventivas de propiedades, bienes y activos; así como, las solicitudes para la ocupación o repatriación de propiedades, bienes y activos.

2. Cuando el acto de asistencia penal internacional consiste en tomar declaración a personas, el fiscal designado recibe el pliego de preguntas que solicita realizar, que fuera enviado por el requirente.

3. De la diligencia de toma de declaración a personas se informa al superior jerárquico, quien lo envía al fiscal general de la República para su conocimiento; igualmente se informa a los fiscales jefe de la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales y de Procesos Penales y se envía copia del resultado de la acción cuando sea procedente.

Artículo 390.1. El fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, recibida la solicitud de información derivada de Nota Verbal o Comisión Rogatoria que le envía la dirección de Proceso Penales en el plazo de veinte días naturales, ofrece respuesta de la misma.

2. En caso de que no sea posible realizar las acciones que se solicitan, se informa al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales para una prórroga de diez días naturales, de no cumplirse en este plazo se informa al fiscal general de la República.

Artículo 391.1. La dirección de Procesos Penales mantiene el control de las comisiones rogatorias y notas verbales de las que tenga conocimiento y de manera mensual informa el estado de cada caso a la dirección de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones Internacionales.

2. Las fiscalías provinciales mantienen actualizados los casos que se tramitan en

sus territorios y mensualmente remiten a la dirección de Procesos Penales la información de los asuntos en tramitación.

3. Los supervisores en su labor metodológica revisan el cumplimiento de lo dispuesto.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE IMPUTADOS AUSENTES

Artículo 392.1. Para adoptar decisiones en etapas tempranas de la investigación y evitar dilaciones innecesarias, cuando se encuentre en tramitación un proceso penal en el que se investiguen delitos que atenten contra intereses fundamentales, políticos o económicos de la República; hechos punibles contra la humanidad o la dignidad humana; del delito trasnacional y del crimen organizado y otros previstos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba; el imputado no sea habido, y se considere que el agente comisor debe ser juzgado en ausencia, el fiscal, con la aprobación del jefe de la unidad organizativa de que se trate, remite escrito con una valoración del caso, que contenga una síntesis de los hechos y demás detalles que permitan su análisis, junto con las actuaciones; al fiscal general de la República, quien dispone el dictamen de la dirección de Procesos Penales, o el fiscal que designe, sometiéndolo a su aprobación.

2. En el dictamen que emita el fiscal se pronuncia, fundamentalmente, si el delito investigado cumple los requisitos anteriores y si constan en las actuaciones las acciones realizadas para aprehender e instruir de cargo al imputado, o el informe de la dirección de Inmigración y Extranjería, o de la autoridad que corresponda, acreditando que el imputado abandonó el territorio nacional.

3. En el caso de no existir evidencias de que el imputado haya abandonado el territorio nacional, el fiscal comprueba que el órgano de instrucción haya procedido a citar oficialmente al imputado.

Artículo 393.1. En el supuesto de que el fiscal general de la República disponga que continúe el proceso contra el imputado ausente, se remite el expediente de fase preparatoria para la fiscalía encargada del control de la investigación en función de que se agoten las diligencias y acciones indagatorias necesarias, con el propósito de comprobar la existencia del delito y la participación de los presuntos responsables.

2. Copia del dictamen se remite al jefe del Órgano de Investigación Criminal para que conozca el criterio de la fiscalía de que el proceso continúe y se procese al imputado en ausencia.

Artículo 394.1. El fiscal durante el control al proceso observa que se haya librado previamente una orden de circulación, de detención y captura a la Organización Internacional de Policía Criminal o al registro mercantil, en el caso de la persona jurídica.

2. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido o sin haber sido presentado el ausente, el fiscal procede a declararlo en rebeldía, debiendo dictar el auto que es aprobado por su superior jerárquico o el jefe de unidad organizativa, dejando constancia en el rollo, antes de que el Instructor de por concluida la fase preparatoria, asegurándose de que la misma forme parte de las actuaciones.

Artículo 395.1. Si durante el proceso investigativo se demuestra que el imputado se encuentra fuera del territorio nacional, al efecto de que la citación y la requisitoria tengan plena eficacia procesal, el fiscal controla que el instructor confeccione la diligencia de citación del imputado ausente, y realice las coordinaciones pertinentes con el ministerio de Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

2. Cumplido el trámite expuesto en el primer apartado sin que el imputado se presente en la fecha señalada, comprueba que el instructor proceda a expedir requisitoria para su llamamiento y captura con expresión de los datos y circunstancias necesarios y del plazo dentro del cual el ausente debe presentarse, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo hace, procediendo igualmente a realizar las coordinaciones pertinentes con el ministerio de Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

3. Cumplido lo anterior, sin que el imputado se presente ante el Instructor, el fiscal dicta resolución declarando en rebeldía al mismo, la que, al igual que la citación y la requisitoria, forma parte del expediente antes de que el Instructor dicte la providencia declarándolo concluido.

4. Con el Auto declarando en Rebeldía al acusado, el órgano de investigación da cuenta al ministro de Justicia para que inste al fiscal general de la República de que proceda al procesamiento en ausencia y que continúen el resto de los trámites del proceso.

Artículo 396. 1. El fiscal general de la República dicta auto en el que dispone se continúe el proceso en ausencia para el imputado y a partir de entonces se considera parte en el proceso hasta su resolución definitiva, a menos que al momento de declararse en rebeldía ya hubiere sido instruido de cargos.

2. Si durante la tramitación del proceso, el acusado declarado en rebeldía se presenta ante la autoridad u órgano actuante o es habido, el fiscal dicta auto

dejando sin efecto la declaración de rebeldía y el proceso continua por sus trámites, aunque lo retrotrae, el fiscal, al trámite anterior cuando resulte indispensable.

3. De igual forma, es objeto de comprobación por parte del fiscal, que conste en las actuaciones el documento emitido por el ministro de Justicia en representación del Gobierno, que insta al fiscal general de la República a continuar el proceso penal contra el imputado ausente, hasta su resolución definitiva.

4. En el supuesto de que el ministro de Justicia no inste al fiscal general de la República para que continúe el proceso contra el imputado ausente, se unirá al expediente el documento contentivo de dicha decisión y se continuará el proceso contra los imputados habidos.

Artículo 397. Durante la tramitación de la fase preparatoria, el Instructor o el fiscal puede disponer mediante auto las medidas cautelares de embargo y depósito de bienes del imputado ausente, que sean necesarias para asegurar en su día, la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil, previa aprobación del fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 398. Para la devolución de los efectos o instrumentos del delito y piezas de convicción pertenecientes a un tercero no responsable, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 229 de la LPP sobre el destino de las que se encuentran en depósito, asimismo se tiene en cuenta este precepto si no son conocidos los dueños de los objetos o instrumentos del delito y de las piezas de convicción ocupadas, previa aprobación del fiscal jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 399. Cumplidos los trámites descritos en los artículos anteriores, el fiscal exige al Instructor que eleve el expediente de inmediato para, previa consulta con el fiscal general de la República, proceder al despacho del expediente de acuerdo con las indicaciones que se impartan; este proceso se analiza por la dirección de Procesos Penales en el plazo previsto para el dictamen de los asuntos presentados a ella.

Artículo 400.1. En el encabezamiento del escrito de conclusiones provisionales el fiscal consigna, en el Apartado A), o en el B), si existieran imputados presentes, el siguiente párrafo: “Tener por acusado y juzgar en ausencia, por haber sido declarado en rebeldía, a tenor de lo establecido en el artículo 757 de la Ley de Procedimiento Penal, a (el nombre completo y la dirección conocida, tanto en Cuba como en el exterior, según el caso).

2. En lo demás, los trámites de formular las conclusiones acusatorias, así como el juicio oral, los recursos y los escritos de oposición, se rigen por lo previsto en la ley y las indicaciones metodológicas vigentes al respecto, solicitándole al acusado ausente las sanciones principales, accesorias y la responsabilidad civil que correspondan.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 401.1. Cuando el fiscal recibe la notificación del tribunal correspondiente sobre la solicitud de procedimiento sumarísimo de habeas corpus, precisa la situación del proceso, para si estuviera en fase investigativa, informar al tribunal que dé cuenta al instructor, policía o investigador que es la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre la persona privada de libertad para que como establece la LPP, la presente ante el tribunal el día y hora que al efecto se señale, y que le informe por escrito los motivos de la privación de libertad y la fecha en que se dispuso.

2. Esto no obsta que el fiscal lo comunique al fiscal jefe provincial para que por su conducto informe al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales.

3. Cuando el proceso se encuentre pendiente a despacho, el fiscal contesta con informe razonado en el que se exprese cuándo y por qué se realizó la detención, el delito que se le imputa y las razones y elementos probatorios por los que permanece en esa situación legal.

4. En atención a lo anterior, el fiscal realiza las acciones correspondientes con la finalidad de comprobar los aspectos requeridos por el Tribunal, para lo cual revisa las actuaciones, y lo presenta en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo 402.1. El fiscal al ser citado para la vista oral contacta con el instructor para la presentación del privado de libertad, y asiste a la vista acompañado de un informe con cuántos elementos probatorios acrediten lo expuesto en el mismo.

2. El fiscal jefe municipal, de departamento de Procesos Penales y de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades, garantizan la preparación previa de los fiscales designados para participar en la vista oral.

3. Con el resultado de la vista oral el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades da cuenta al fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales y cuando se proceda con recurso de apelación ante la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, el fiscal designado de la dirección de Procesos Penales elabora informe que presenta en la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular e informa por conducto del jefe de la dirección al fiscal general

de la República el resultado del procedimiento.

Artículo 403.1. Cuando el tribunal decrete con lugar el procedimiento de habeas corpus, el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción y las Ilegalidades realizará los análisis pertinentes, informando al fiscal general de la República del resultado de esta acción y las propuestas que resulten.

2. En caso de que el tribunal que conozca del procedimiento sumarísimo de habeas corpus, sea una sala del Tribunal Supremo Popular, el fiscal jefe dirección de Procesos Penales es el encargado de su tramitación, cumplimentando las mismas indicaciones dadas anteriormente.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Artículo 404.1. Cuando por las características del hecho, la gravedad de sus consecuencias, las condiciones personales del acusado y la repercusión social, política o económica así lo aconsejen y de manera excepcional, el fiscal jefe provincial, del municipio especial Isla de la Juventud o de la dirección de Enfrentamiento a la Corrupción e Ilegalidades, elabora un informe donde conste una síntesis de los hechos, los datos del imputado, los elementos de prueba contra el mismo y los motivos que justifican tramitar por este procedimiento, así como los términos y plazos que propone para la realización de las diligencias y culminación de la investigación si se encuentra en fase de instrucción.

2. Este informe se remite a la dirección de Procesos Penales quien evalúa la propuesta y eleva al fiscal general de la República, que finalmente decreta o no la aplicación del procedimiento sumarísimo.

3. En caso positivo, el fiscal a cargo del proceso dicta Auto disponiendo el inicio o la continuación del proceso, según el caso, por el procedimiento sumarísimo.

Artículo 405.1. El fiscal a cargo del control del expediente vela por el cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso y por el cumplimiento de los nuevos términos y plazos dispuestos que se consignaron en el Auto que se menciona en el párrafo anterior.

2. De ser denegada la solicitud, se continúa la tramitación por el procedimiento que corresponda.

3. La decisión de tramitar por procedimiento sumarísimo se notifica por la autoridad actuante al imputado, acusado y demás partes.

CAPÍTULO VIII
DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 406.1. El fiscal dispone la tramitación mediante Auto fundado, cuando lo solicite el Instructor, en cuyo caso resuelve lo procedente en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, o en cualquier oportunidad en que al examinar las actuaciones advierta directamente las circunstancias apropiadas.

2. Si el instructor lo solicita y no están presentes los requisitos legales, el fiscal mediante Auto deniega explicando los motivos.

3. En ambas resoluciones el fiscal dispone sobre la situación procesal del imputado, fundamentando correctamente ambas decisiones, y oído el parecer del instructor penal para la medida cautelar.

4. En el auto fundado, se exponen sucintamente las razones y características del hecho que permiten disponer que el curso del proceso continúe por el procedimiento abreviado, se señala al instructor las diligencias o trámites indispensables para completar las actuaciones, para lo que concede un plazo que en ningún caso excede de veinte días naturales, improrrogables; o declara que no es necesario practicar nuevas diligencias por hallarse completas las actuaciones.

Artículo 407.1. El fiscal si las partes presenten documentos o proponen la práctica de alguna diligencia, evalúa los mismos y, si procede, dicta auto en el que dispone su práctica y concede el plazo imprescindible para ello.

2. El fiscal presta especial cuidado en los casos en que uno de los elementos que fundamente la decisión, sea la existencia de la confesión del imputado, la que es circunstanciada y detallada ya que esta declaración puede ser variada en cualquier momento del proceso.

Artículo 408.1. El fiscal para evitar la devolución del proceso concluida la fase investigativa sigue muy de cerca la sustanciación de las actuaciones haciendo los señalamientos correspondientes de modo oportuno y decide en caso necesario, la continuación del proceso por el procedimiento ordinario, si la complejidad del asunto hiciera imposible su completa sustanciación en el breve plazo disponible.

2. Recibido un expediente concluido que se tramitó por el procedimiento ordinario, si se considera que reúne los requisitos para su continuación por el procedimiento abreviado, lo despacha con ajuste a lo dispuesto para este procedimiento sin necesidad de dictar auto disponiéndolo.

Artículo 409. El escrito de conclusiones provisionales en el procedimiento

abreviado se redacta de forma similar a lo establecido en el procedimiento ordinario, con las especificaciones siguientes:

a) En el encabezamiento, al margen izquierdo y debajo de los datos de identificación del tribunal, se consignará en mayúsculas “PROCEDIMIENTO ABREVIADO” y en el apartado correspondiente a las solicitudes expresar: “Que se abra la causa a juicio oral, según las regulaciones del procedimiento abreviado en correspondencia con los artículos 801 y siguientes de la Ley del Proceso Penal”;
b) después de la Quinta de las Conclusiones y de hacer en su caso los pronunciamientos sobre responsabilidad civil en un primer OTROSI se consignará si, en virtud de lo previsto en el artículo 806.2 de la Ley del Proceso Penal, se solicita la práctica de pruebas indispensables, relacionándolas a continuación o si se solicita que se prescinda de toda práctica de pruebas, consignando en cualquiera de los casos las razones que sirven de fundamento para la petición formulada; y
c) cuando la petición formulada sea la de prescindir de la práctica de prueba, considerando que el Tribunal tiene la facultad de disponerla en cualquier caso o incluso de continuar el proceso mediante el procedimiento ordinario, en un segundo OTROSI se consigna, “para el caso de que el Tribunal estime realizar práctica de pruebas, las que el fiscal considera indispensables. En estos casos, solo se fundamenta la solicitud, de prescindir de pruebas, no siendo necesario hacerlo con lo que se expone como alternativa sin solicitarla.

Artículo 410. El fiscal procede a la preparación de juicio como se prevé en el título correspondiente a juicio oral, teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, que los plazos son más cortos y que el imputado, tercero civilmente responsable y víctima declara en este procedimiento si a ello accedieran.

Artículo 411. Si el tribunal devuelve el proceso, se procede conforme a lo previsto en el procedimiento ordinario y entonces el resto de las acciones se tramitan por este procedimiento.

Artículo 412. El fiscal muestra conformidad con la sentencia pronunciada por la Sala, luego de que el acusado la muestre en el acto, lo que facilita la inmediatez en la firmeza, en los demás casos, como norma, es procedente no hacerlo a los efectos de no obstaculizar la posible actuación del fiscal en la apelación en caso de que la parte acusada recurra.

Artículo 413. 1. El fiscal se informa sobre las vistas de apelación que se señalen a los efectos de personarse como parte no recurrente en aquellos casos en que

sea importante asegurar la debida protección del interés social o de la víctima del delito.

2. En los casos en que el Tribunal haya rechazado la práctica de parte de la prueba oportunamente propuesta por el fiscal, y se produzca un fallo notablemente inferior a lo solicitado, la omisión respecto a las pruebas podrá argumentarse en el recurso de apelación que se interponga de ser procedente, solicitando al propio tiempo al Tribunal que se celebre la vista y se practiquen las pruebas antes rechazadas.

SEGUNDO: Para la correcta aplicación de los procedimientos regulados en la presente disposición normativa se adjunta el formulario como Anexo Único.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las impugnaciones contra decisiones de aplicación de técnicas especiales aprobadas por los fiscales jefes provinciales que se encuentran en tramitación, al entrar en vigor la presente resolución, se resuelven por el vicefiscal general de la República que atiende la especialidad de Procesos Penales, por delegación de funciones de la que suscribe.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su notificación y en los treinta días hábiles siguientes se procede a su estudio e implementación, evaluándose su cumplimiento en el término de seis meses y se actualiza anualmente de ser necesario.

SEGUNDA: Se derogan las Resoluciones 7 de 1 de enero de 2022 y 12 de 16 de marzo de 2012, de la que suscribe y la 1 de 15 de enero de 2024, de la fiscal jefe provincial de La Habana.

TERCERO: Los fiscales jefes de direcciones de Formación y Desarrollo, Procesos Penales y de la Escuela Nacional de la Fiscalía General, presentan a la que suscribe, en el término de treinta días hábiles, posteriores a su entrada en vigor, el plan de preparación y capacitación del personal, para cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, evaluándose su cumplimiento en el término de un año.

CUARTA: El fiscal jefe de la dirección de Procesos Penales, los fiscales jefes provinciales y municipales y los fiscales que se desempeñan en la especialidad, son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE a los vicefiscales generales, fiscal jefe de Secretaría del fiscal general de la República, fiscales jefes de direcciones, fiscal jefe de la Escuela Nacional de la Fiscalía, fiscal jefe de Unidad Administrativa, directora de

Economía, fiscal jefe de departamento de Auditoría Interna, jefe de departamento independiente de Psicología, fiscales jefes provinciales, fiscal jefe municipal del municipio especial Isla de la Juventud y otras personas que requieran conocer.

COMUNÍQUESE al ministro del Interior, los jefes de las direcciones Generales de la Policía Nacional Revolucionaria y de Investigación Criminal y por su conducto a los demás jefes en el Ministerio del Interior que responden por la investigación penal, así como a todas las personas que deban conocer de la presente, para su aplicación y cumplimiento.

ARCHÍVESE en el Protocolo de Resoluciones de la Fiscalía General de la República, previa inscripción en el Registro de Disposiciones Jurídicas habilitado al efecto, a cargo de la dirección de Asesoría Jurídica.

PUBLÍQUESE, en el repositorio de la Fiscalía General de la República (Repxos)

DADA en La Habana a los 1 días del mes de octubre de 2024. “Año 66 de la Revolución”.

Yamila Peña Ojeda

Certifico

Que la presente es copia fiel del original que obra en el Protocolo de Disposiciones del Fiscal General de la República, a cargo de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Eralia Rodríguez Rodríguez (FIRMA)

Firmado digitalmente por Eralia Rodríguez Rodríguez (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=NIP63092805598, title=Jefe de la Dirección de Asesoría Jurídica, c=CU, st=La Habana, l=Playa, o=Fiscalía General de la República, ou=Órgano Central, cn=Eralia Rodríguez Rodríguez (FIRMA)
Fecha: 2024.10.02 16:18:14 +02'00'

ANEXO ÚNICO
Resolución 51 de 2024

FORMULARIO

1. Auto declarando la nulidad de actos y diligencias (Artículos 11, 58 184 y 185 LPP) (Detectado por el Fiscal).
2. Auto desestimando la solicitud de nulidad de actos y diligencias (Artículos 58,59, 60 y 185 LPP) (Solicitado por imputado, letrado etc.).
3. Auto de sobreseimiento provisional. (Art 414 b), 415 y 423 LPP).
4. Control a la investigación penal.
5. Auto otorgando prórroga a la tramitación del atestado/expediente de fase preparatoria (Art 122 n), 173 y 397.2 LPP).
6. Auto denegando prórroga a la tramitación del atestado/expediente de fase preparatoria (Art 122 n), 173 y 397.2 LPP).
7. Auto ratificando el archivo de las actuaciones dictado por el instructor. (Art 16.2, 19, 159, 160 Y 161 LPP)
8. Auto dejando sin efecto el archivo de las actuaciones dictado por el instructor. (Art 16.2, 19, 159, 160 y 161 LPP)
9. Auto resolviendo recurso de queja por archivo de denuncia. (Art 161, 162, 593, 595 LPP)
10. Auto del fiscal aplicando el criterio de oportunidad. (Art 17,122 q) y 160 LPP)
11. Auto disponiendo suspensión del proceso penal.(Art 38.1.3 y 122 inciso o) de la LPP)
12. Auto disponiendo reinicio del proceso penal. (Art 38.1.3. LPP)
13. Auto dando cuenta a la fiscalía militar. (Art 98.2 LPP)
14. Auto disponiendo acumulación de actuaciones (Art 107.1 LPP)
15. Auto revocando resoluciones ilegales o infundadas del fiscal o el instructor. (Art 122.1 d) LPP)
16. Auto de imposición de medida cautelar (Art 122. f), 348 y 355 LPP). En caso del atestado es 396, inciso b)
17. Auto de modificación de medida cautelar. (Art 122 f), 350 y 352 LPP) (Ante solicitud formulada)
18. Auto de modificación de medida cautelar. (Art 350 y 352) (de oficio).
19. Auto declarando con/sin lugar recurso de queja en el expediente de fase preparatoria (Art 122 inciso t) y 593 LPP) (por medida cautelar).
20. Escrito de solicitud al tribunal de imposición de medida cautelar de prisión provisional al acusado. (Art 362 LPP)
21. Auto decidiendo sobre fianza en efectivo no abonada. (Art 122 f), 364.3 LPP)
22. Auto imponiendo medida cautelar a persona jurídica. (Art 122 f), 384,386 y 393 LPP)
23. Providencia otorgando permanencia al imputado. (Art 359.4 de la PP)

24. Resolución autorizando el uso de las técnicas especiales de investigación. (Art 122.1 g) y 328.1.2)
25. Auto para denegar el uso de las técnicas especiales de investigación. (Art 122.1 g) LPP)
26. Auto para autorizar la toma de muestras corporales o fluidos. (Art 122.1 i) y 190 LPP)
27. Auto denegando la toma de muestras corporales o fluidos. (Art 122.1 i) y 190)
28. Auto para la aprobación del registro corporal. (Art 122.1 j), 190, 300.2).
29. Auto aprobando la entrada y registro domiciliario (Art 122.1 k y 304)
30. Auto aprobando la toma de muestras de escrituras (Art 122.1 u, y 297.3 LPP)
31. Auto aprobando el acceso a la correspondencia y demás formas de comunicación (Art 122.1 k, y 323.1 LPP)
32. Auto para imponer, aprobar, denegar y sustituir la multa administrativa. (Art 16, 122.p), 407 LPP)
33. Escrito de solicitud de documentos interesados por el letrado defensor. (Art 135.1 LPP).
34. Auto declarando el carácter de víctima o perjudicado. (Art 139 LPP). (Cuando el Fiscal es instructor del proceso)
35. Auto considerando tercero civil responsable. (Art 143) (cuando el Fiscal es instructor del proceso)
36. Auto poniendo en curso expediente investigativo archivado (Art 165.3)
37. Auto decretando la reserva del examen de las actuaciones. (Art 176.1, LPP)
38. Auto revocando la reserva del examen de las actuaciones. (Art 178 LPP)
39. Auto resolviendo recurso de queja por medida cautelar en delitos hasta tres años de privación de libertad o multas hasta mil cuotas o ambas. (Art 396.2 LPP)
40. Auto disponiendo archivo definitivo del atestado (Art 399.1.2 LPP, 17.3 y 159 j)
41. Auto de sobreseimiento provisional. (Art 400.4 b (atestado), 414, 423 (EFP) todos de la LPP).
42. Escrito al Tribunal solicitando el sobreseimiento condicionado. (Art 419 y siguientes)
43. Escrito al Tribunal solicitando el sobreseimiento definitivo. (Art 406 (atestado), 170.1 inciso a y 424 si es EFP de la LPP)
44. Escrito de aceptación de la recusación (Art 25 LPP)
45. Auto decidiendo escrito de recusación (Art 24, 25 y 28 LPP)
46. Escrito de inconformidad con la recusación. (Art 25 LPP)

47. Solicitud de aclaración de resolución del tribunal. (Art 54, 56 LPP)
48. Solicitud de artículo de previo y especial pronunciamiento. (Art 170.1 b, 159 c), d), f), g), i) LPP)
49. Solicitud de auto de extinción de responsabilidad penal. (Art 170.1 c, 159 e) LPP)
50. Escrito de solicitud de actuaciones al tribunal. (Art 107.3 LPP)
51. Despachos a otras fiscalías. (Art 46 LPP)
52. Despachos a órganos, organismos etc. (Art 49 LPP)

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DECLARANDO NULIDADES DE ACTOS Y DILIGENCIAS (Artículos 11, 58, 184 y 185 LPP) (Detectado por el Fiscal)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal _____
En _____, a _____ de _____ de _____

Por recibidas las actuaciones del Atestado/Expediente de Fase Preparatoria No. ____ de _____, de la radicación de la PNR/del órgano de instrucción_____ , seguido por el/los delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____ en las que constan las siguientes acciones investigativas o diligencias de instrucción:

(Explicar)

_____

RESULTANDO: Que las acciones o diligencias enumeradas anteriormente se practicaron infringiendo lo dispuesto en los artículos_____ de (disposición infringida), porque _____Penal.

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 11, 58, 184 y 185 de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO

(Una de las dos variantes que se consignan a continuación)

_____Declarar la nulidad absoluta de_____y disponer su extracción del atestado/expediente de fase preparatoria (su desestimación como elemento probatorio).
_____ Declarar la nulidad relativa de _____ y disponer su ejecución cumpliendo con los requisitos previstos en _____.

Remítanse las actuaciones y este auto a la PNR/instructor para el cumplimiento de lo dispuesto y la notificación a las partes, haciéndole saber el derecho a recurrir en queja la presente en el plazo de tres días a partir de su notificación.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DESESTIMANDO LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTOS Y DILIGENCIAS (Artículos 58,59, 60 y 185 LPP) (Solicitado por imputado, letrado etc.)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal _____
En _____, a _____ de _____ de _____

Por recibidas las actuaciones del Atestado/Expediente de Fase Preparatoria No. ____ de _____, de la radicación de la PNR/del órgano de instrucción_____ , seguido por el/los delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____ en las que constan las siguientes acciones investigativas o diligencias de instrucción: (Explicar)_____

RESULTANDO: Que el _____ en fecha _____presento escrito que solicita la nulidad de _____ al considerar que se vulnera lo dispuesto en _____ porque _____ lo que genera perjuicios a _____

RESULTANDO: Que revisadas las actuaciones, el escrito antes mencionado y las diligencias que considera violatorias de la ley, el que suscribe aprecia que ___ _____.

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 60 (o 63) de la Ley del Proceso Penal,

RESUELVO: Desestimar la solicitud de nulidad presentada por _____ y ratificar la validez y eficacia jurídica de las diligencias y acciones de instrucción impugnadas por ajustarse al procedimiento establecido.

Remítanse las actuaciones y este auto a la PNR/instructor para el cumplimiento de lo dispuesto y la notificación a las partes, haciéndole saber el derecho a recurrir en queja la presente en el plazo de tres días a partir de su notificación.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (Art 414 b), 415 y 423 LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal _____
En _____, a _____ de _____ de _____

RESULTANDO: Que concluida las investigaciones en el Atestado/ el Expediente de Fase Preparatoria No. ___ de la PNR/ órgano de instrucción de _____, en virtud de haberse cometido un delito de _____ en fecha ____ de _____de _____.

RESULTANDO: Que en el atestado/expediente (exponer el hecho y los resultados de la investigación, razonando los elementos que fundamentan los motivos del sobreseimiento): _____

RESULTANDO: Que habiéndose agotado las posibilidades investigativas:
____ No resulta suficientemente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación del expediente.
____ No se han obtenido suficientes elementos para acusar a determinada persona como autor o cómplice de este delito.

CONSIDERANDO: La facultad que otorga al Fiscal los artículos 415 y 423 (o los que regulan el SP en los atestados), todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Disponer el sobreseimiento provisional del presente expediente y devolverlo al órgano de instrucción para su archivo temporal hasta que nuevas circunstancias permitan ponerlo de nuevo en curso.

OTROSÍ PRIMERO: En cuanto a medidas cautelares se dispone _____ (o no se hacen pronunciamientos)

OTROSÍ SEGUNDO: En cuanto a piezas de convicción ocupadas_____ (o no se hacen pronunciamientos)

Remítase este auto a la PNR/al instructor con las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto y su notificación a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN

Fiscalía _____
Fiscal _____
En _____, a _____ de _____ de _____

Instructor penal: _____

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 120 y 122 de la Ley del Proceso Penal dispone que:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. ____

Lo que se señala debe cumplirse en el plazo de _____dias. (no es obligatorio)

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO OTORGANDO PRÓRROGA A LA TRAMITACION DEL ATESTADO/EXPEDIENTE DE FASE PREPARATORIA (Art 122 n), 173 y 397.2 LPP).

Fiscalía _____

Auto del Fiscal: (nombre y cargo)_____
En _____, a los _____ de _____ del _____.

RESULTANDO: Que fueron recibidas las actuaciones del Expediente de Fase Preparatoria/Atestado No.____de_____del Órgano_____, radicado por el delito de _____ en la que consta imputado _____, y en fecha ___de_____de_____el jefe de _____ solicitó una prórroga a la tramitación del proceso que arribó a los __ días sin que se haya podido concluir.

RESULTANDO: Que revisadas las actuaciones y la solicitud realizada se aprecia que: (Se describe los motivos para autorizar la prórroga, las diligencias que faltan, entre otros motivos que se considere deben constar)

_____
_____

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 173 apartado 2 (si es un EFP) o 397 apartado 2 (si es un atestado) y de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 122 inciso n) ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar prórroga a la tramitación del expediente/atestado por un plazo de ___ días.

SEGUNDO: Se dispone en cuanto a la medida cautelar _____

Remítase este Auto al instructor/policía con las actuaciones para dar cumplimiento a l dispuesto.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DENEGANDO PRÓRROGA A LA TRAMITACION DEL ATESTADO/EXPEDIENTE DE FASE PREPARATORIA (Art 122 n), 173 y 397.2 LPP).

Fiscalía _____

Auto del Fiscal: (nombre y cargo)_____
En _____, a los _____ de _____ del _____.

RESULTANDO: Que fueron recibidas las actuaciones del Expediente de Fase Preparatoria/Atestado No.____de_____del Órgano_____, radicado por el delito de _____ en la que consta imputado _____, y en fecha ___de_____de_____el jefe de _____ solicitó una prórroga a la tramitación del proceso que arribó a los __ días sin que se haya podido concluir.

RESULTANDO: Que revisadas las actuaciones y la solicitud realizada se aprecia que: (Describir los motivos para DENEGAR la prórroga, explicar por qué es injustificada, etc.)_____

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 173 apartado 2 (si es un EFP) o 397 apartado 2 (si es un atestado) y de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 122 inciso n) ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO

PRIMERO: Denegar la prórroga solicitada a la tramitación del expediente/atestado.

SEGUNDO: Que en un plazo que no exceda los 5 días se eleven las actuaciones concluidas al Fiscal.

TERCERO: Se dispone en cuanto a la medida cautelar _____

Remítase este Auto al instructor/policía con las actuaciones para dar cumplimiento a l dispuesto.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO RATIFICANDO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES DICTADO POR EL INSTRUCTOR. (Art 16.2, 19, 159, 160 Y 161 LPP)

Fiscalía _____

Auto del Fiscal:_____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que recibida la denuncia No. ___ de ____ del Órgano de instrucción, radicado por el delito de _____en la que consta como imputado _____, y en fecha ___ de _____ de _ _____ el instructor dispuso su archivo al amparo del artículo____ de la Ley del Proceso Penal, al considerar _____.

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 16 apartado 2, 19, 122 incisos q) y r) y 161 todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Ratificar el archivo de la denuncia No.___ de ____ presentada por el instructor, remitiendo copia del auto y las actuaciones para su cumplimiento y notificación a las partes, haciéndole saber del derecho a recurrir en queja la presente en el plazo de 3 días a partir de la notificación.

Fiscal.

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DEJANDO SIN EFECTO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES DICTADO POR EL INSTRUCTOR. (Art 16.2, 19, 159, 160 y 161 LPP)

Fiscalía _____

Auto del Fiscal:_____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que recibida la denuncia No. ___ de ____ del Órgano de instrucción, radicado por el delito de _____en la que consta como imputado _____, y en fecha ___ de _____ de _ _____ el instructor dispuso su archivo al amparo del artículo____ de la Ley del Proceso Penal, al considerar _____.

RESULTANDO: Que revisadas las actuaciones y el Auto del instructor se aprecia que _____

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos en los artículos 16 apartado 2, 122 inciso d) y 161 todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Dejar sin efecto el archivo de las actuaciones de la Denuncia No. ___de_____por_____disponiendo el inicio de fase preparatoria (o atestado o inicio de expediente investigativo).

Remítase este auto al instructor/policía con las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto y su notificación a las partes, haciéndole saber del derecho a recurrir en queja la presente en el plazo de 3 días a partir de la notificación.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE QUEJA POR ARCHIVO DE DENUNCIA
(Art 161, 162, 593, 595 LPP)

Fiscalía _____

Auto del Fiscal:_____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que recibida la denuncia No. ___ de ____ del Órgano de instrucción, radicado por el delito de _____en la que consta como imputado _____, y en fecha ___ de _____ de_ _____ el instructor dispuso su archivo al amparo del artículo____ de la Ley del Proceso Penal, al considerar _____

RESULTANDO: Que en fecha ___ de _____ de _____ en su condición de _____presentó recurso de queja expresando su inconformidad con la referida decisión porque _____(explica los argumentos expuestos).

RESULTANDO: Que revisadas las actuaciones, el recurso de queja y los elementos aportados, el fiscal considera que _____ (razonar en función a la decisión que se adopte).

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 161, 162 y 595, ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO

___Declarar sin lugar el recurso de queja interpuesto por_____y ratificar el archivo de la denuncia No.___de_____(si se mantienen o ratifican los motivos del archivo)

___Declarar con lugar el recurso de queja interpuesto por_____y revocar el archivo de la denuncia No.___ de ____ disponiendo se tramite el atestado/ radique el expediente de fase preparatoria, se inicie expediente investigativo (si se aprecia que no procede el archivo por alguno de los supuestos del artículo 163 de la LPP)

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DEL FISCAL APLICANDO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD (artículo 16 apartado 2 y 3, 122 inciso q y 160 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal:_____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que fueron recibidas las actuaciones del Atestado/Expediente de Fase Preparatoria No. __ de ___ de la PNR/órgano de instrucción de _____, seguido por los/el delito/s de _____, contra los/el imputado/s, se aprecia que _____.(narrar el hecho que califica los distintos incisos del apartado tercero del artículo 16 de la LPP)

RESULTANDO: Que evaluado lo anterior se ha determinado que no es necesario someter el hecho al conocimiento del tribunal, por considerar que concurren las circunstancias de _____, siendo procedente por ello la aplicación del criterio de oportunidad que establece la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Proceso Penal en cuanto a que _____

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 16 apartados 1, 2 y 3, 122 inciso q) y 160, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar el criterio de oportunidad y proceder al archivo del proceso.

SEGUNDO: Imponer multa administrativa por la cuantía de _____ (ver artículo 407 de la LPP).

Remítase este auto al instructor/policía con las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto y su notificación a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DISPONIENDO SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL. (Art 38 apartados 1 y 3 y 122 inciso o de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que fueron recibidas as actuaciones del Atestado/ EFP/Expediente Investigativo No.____ de la radicación del órgano de instrucción/policía _____seguido por los/el delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____.

RESULTANDO: Que en las actuaciones obra informe _____ en que se acredita la imposibilidad _____de por _____.

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 38.1.3 y 122 o) ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Suspender la tramitación del Atestado/EFP/Expediente investigativo No. _____hasta la resolución de las causas que originaron esta decisión.

Remítase este auto a la PNR/al instructor con las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto y su notificación a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DISPONIENDO REINICIO DEL PROCESO PENAL. (Art 38 apartados 1 y 3 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en fecha ___ de _____ de _____ se dictó resolución fundada disponiendo la suspensión del EFP/ Atestado/ Expediente Investigativo No.____ de ____ de la PNR/órgano de instrucción _____ en atención a causas justificadas, y en fecha ___ de _____ de _____ se acreditó que _____ (exponer los hechos nuevos que se conocen)

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 38.1.3 y_____, ambos de la Ley Procesal Penal.

RESUELVO: Disponer el reinicio del presente expediente en atención a que han desaparecido las causas que en su momento justificaron aquella decisión.

Remítase este auto al instructor con las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto y su notificación a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DANDO CUENTA A LA FISCALÍA MILITAR. (Art 98 apartado 2 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

Recibidas las actuaciones del Atestado/EFP/Expediente Investigativo No.____ de _____ de la radicación de la PNR/órgano de instrucción, por los/el delito/s_____ contra los/el imputado/s_____, en el que consta que _____ (fundamentar los motivos que origina el traslado).

RESULTANDO: Que resulta procedente remitir las actuaciones a la Fiscalía Militar _____ por ser la competente para conocer los hechos cometidos_____ por/en _____.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 98 apartado 2 de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Remitir el EFP No____ de _____ tratarse de un asunto de su competencia.

Notifíquese lo dispuesto a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DISPONIENDO ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES (Art 107 apartado 1 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el curso de las investigaciones del Atestado/EFP/Expediente Investigativo No. ____ de _____ de la PNR/órgano de instrucción, iniciado para investigar hechos que se estiman constitutivos de un delito de _____ han surgido indicios para presumir que el/los imputado/s _____ participaron en la comisión de los hechos investigados en el/los_____ EFP/Causa/Atestado de los órganos de instrucción/tribunal municipal/PNR _____ por _____.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Disponer la acumulación del/los _____ (EFP/Causa/Atestado) al Expediente de Fase Preparatoria No.___ de _____, del órgano de instrucción _____, remitiéndole copia de este Auto a la PNR/Instructor para su cumplimiento y notificación a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO REVOCANDO RESOLUCIONES ILEGALES O INFUNDADAS DEL FISCAL O EL INSTRUCTOR. (Art 122 apartado 1 inciso d) de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

Recibidas las actuaciones de (denuncia/expediente investigativo/ expediente de fase preparatoria) radicado en fecha___ de _____ de _____por el delito de_____ contra el imputado _____.

RESULTANDO: Que en las actuaciones recibidas consta que el _____ (fiscal o instructor) dictó en fecha ____ de _____ de _____ Resolución que obra en folio ___, la que se considera ilegal o infundada por _____ _____ (explicar los motivos), siendo procedente revocar la misma y dictar en su lugar la que corresponde.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 122 inciso d) de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Revocar la resolución de fecha ___ de _____ de _____dictada en el (proceso que corresponda) del (Fiscal o instructor), dejándola sin efectos y en su lugar dispone (se consigna lo que decide o si emite nueva resolución).

Remítase este auto al instructor con las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto y su notificación a las partes.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR (Si es EFP procede los Art 122 inciso f), 348 y 355 y si es un Atestado el 396 inciso b todos de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

Recibidas las actuaciones del EFP/Atestado No. ____ de _____ del órgano de instrucción/PNR _____, instruido por _____.

RESULTANDO: Que de lo actuado hasta el presente aparece que los/el imputado/s _____ (a continuación se debe describir lo que consta, carga probatoria, gravedad del hecho, u otra justificación legal para la decisión de la medida cautelar que se vaya a imponer).

RESULTANDO: Que en fecha ___ de _____ de _____ fue/fueron detenido/s el/los imputado/s _____, siendo propuesto por el instructor/policía la imposición de a medida cautelar de prisión provisional.

CONSIDERANDO: Las facultades que me concede los artículos 122 inciso f), 348 y 355 (en caso del Atestado estos dos últimos se sustituyen por el 396 inciso b), todos de la Ley del Proceso Penal, es procedente disponer la (s) medida (s) cautelar (es) que a continuación se dirá (n).

RESUELVO: Imponer al/los imputado/s _____la medida cautelar de _____.

Remítase las actuaciones al instructor/policía a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. (Ante solicitud formulada) **(Art 122 inciso f), 350 y 352 de la LPP)**

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que por Resolución dictado por el Fiscal en fecha ___ de _____de _____, en el expediente de fase preparatoria No.____ de ____ del órgano de instrucción, se impuso al/los imputado/s _____ la medida cautelar de _____, en virtud de aparecer contra el mismo cargos como posible autor de un delito de _____.

RESULTANDO: Que con fecha ___de _____ de _____ el defensor personado a nombre del imputado antes mencionado Lic._____ presentó al Instructor solicitud de modificación de la medida cautelar, en el que expone _____.

RESULTANDO: Que, del examen de los elementos aportados por el defensor, así como las actuaciones practicadas hasta el momento _____ por lo que han variado los motivos que originaron la imposición de la medida cautelar de prisión provisional al imputado.

CONSIDERANDO: Lo establecido en los artículos 122 f), 350 y 352, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUEVO: Modificar la medida cautelar impuesta al imputado _____, disponiéndose en su lugar _____.

Remítase las actuaciones al instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. (de oficio) (Art 350 y 352 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que por Resolución dictado por el Fiscal en fecha ___ de _____de _____, en el expediente de fase preparatoria No.____ de ____ del órgano de instrucción, se impuso al/los imputado/s _____ la medida cautelar de _____, en virtud de aparecer contra el mismo cargos como posible autor de un delito de _____.

RESULTANDO: Que, del examen de las actuaciones practicadas hasta el momento se aprecia _____ que han variado los motivos que originaron la imposición al referido imputado de la medida cautelar.

CONSIDERANDO: Lo establecido en los artículos 122 f), 350 y 352, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Modificar la medida cautelar impuesta al imputado _____, disponiéndose en su lugar _____.

Remítase las actuaciones al instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DECLARANDO CON/SIN LUGAR RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE DE FASE PREPARATORIA (Art 122 inciso t) y 593 de la LPP) (por medida cautelar)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Atestado No.___ de __ del órgano de instrucción/PNR, radicado por un delito de _____ contra _____, quien por auto de fecha ___ de _____ de _____se le impuso la medida cautelar de prisión provisional al imputado _____, se estableció en fecha __ de ____ de ___ recurso de queja autorizado por el artículo 351 de la Ley del Proceso Penal, contra el auto de fecha __ de __ de __ que declaró sin lugar la solicitud de modificación de la medida cautelar impuesta.

RESULTANDO: Que, recibido el recurso, los testimonios y el informe del Instructor a los que se refieren los artículos__de la propia Ley y realizado el estudio de los mismos, estima el que suscribe que (NO/SI) está suficientemente fundamentada la resolución recurrida, por cuanto _____.

CONSIDERANDO: Que (NO/SI) se han aportado elementos que aconsejen a modificar o dejar sin efecto la resolución recurrida y de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 593 de la Ley del Proceso Penal procede resolver el recurso de queja presentado, sin otros trámites.

RESUELVO: (se consigna uno de los dos supuestos)
__Declarar sin lugar el recurso de queja establecido por _____en su condición de _____, contra la resolución dictada en este expediente antes referida, la que se ratifica en todas sus partes.
__Declarar con lugar el recurso de queja establecido, procediéndose a la modificación de la medida cautelar impuesta y se dispone en su lugar _____.

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO DE SOLICITUD AL TRIBUNAL DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL AL ACUSADO. (Art 362 de la LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ días del mes de _____ de _____

Al Presidente del tribunal_____

En el órgano que preside se encuentra el EFP No. ___ de fecha ___ de _____ de _____ del órgano de instrucción _____ seguido por el/los delito/s _____ contra el/los acusado/s _____. En fecha ___ de _____ de _____ eses tribunal decidió modificar la medida cautelar impuesta por el fiscal contra el acusado _____ por la de _____.

Nos dirigimos a usted a fin de interesar se revoque tal decisión en virtud del artículo 362.1 de la Ley del Proceso Penal, siendo nuestra consideración que han surgido nuevos elementos que aconsejan volver a imponer la referida medida, toda vez que: _____ _____.

Se anexa a las actuaciones los documentos que más abajo se enuncian y avalan nuestra solicitud:

1.
2.

Respetuosamente,

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DECIDIENDO SOBRE FIANZA EN EFECTIVO NO ABONADA. (Art 122 inciso f), 364 apartado 3 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Atestado No. ___ de ____ del órgano de Instrucción/PNR seguido por el/los delitos/s de _____ contra el imputado _____ se le impuso al mismo en fecha __ de ____ de ___ la medida cautelar de Fianza en Efectivo en la cuantía de _____, habiendo transcurrido 10 días sin que la misma hay sido satisfecha.

RESULTANDO: Que _____ (razonar los elementos de hecho, de las condiciones personales o demás circunstancias que valora el fiscal)

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 f y 364.3, ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: (se realiza uno de los pronunciamientos que a continuación se consignan)
___ Que el imputado cumpla prisión hasta tanto sea satisfecha. (debe ser aprobada por el fiscal jefe provincial)
___ Modificar la cuantía de la Fianza impuesta por la de _____.
___ Modificar la medida cautelar impuesta, por la de _____. (no detentiva)
___ Modificarla por la de prisión provisional.

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO IMPONIENDO MEDIDA CAUTELAR A PERSONA JURIDICA. (Art 122 inciso f) 384,386 y 393 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que el EFP No___ de ___ del órgano de instrucción _____ seguido por el delito de _____ contra _____ (entidad imputada) se ha solicitado por el instructor se imponga la medida cautelar de _____ en correspondencia con la gravedad de los hechos que se investigan.

RESULTANDO: Que hasta el presente consta que: _____(fundamentar la medida o medidas que se pretenden imponer a la persona jurídica)

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 384, 386 y 393, todos de la Ley Procesal Penal.

RESUELVO: Imponer a_____(entidad) la medida cautelar de _____

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

PROVIDENCIA OTORGANDO PERMANENCIA AL IMPUTADO. (Art 359 apartado 4 de la LPP)

Fiscalía _____
En _____ a los ___ días del mes de _____ de _____

EL FISCAL DICE: Que recibido el Atestado/EFP No. ___de ____, radicado en la/el PNR/órgano de instrucción _____, en fecha ____ de _____ de ____ por el delito de _____ y visto el escrito de solicitud del órgano de investigación, se requiere otorgar la permanencia en las celdas del órgano del imputado _____ para la realización de acciones y diligencias necesarias e imprescindibles, por lo que se autorizan ___ días que vencen el ___ de ____ de ___.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

RESOLUCIÓN AUTORIZANDO EL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN. (Art 122.1 inciso g) y 328 apartados 1 y 2 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/expediente investigativo No.__ de ___ del órgano de instrucción de _____ por el/los delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____ el instructor ha solicitado la aplicación de la técnica especial de investigación (las previstas en el artículo 328.1 de esta ley) con el siguiente fundamento: _____.

RESULTANDO: Que, revisado el expediente de fase preparatoria, la solicitud y la información aportada por el instructor, el Fiscal aprecia _____
(se exponen las razones fácticas y su fundamentación en el artículo 328 apartado 1 de la Ley la necesidad de la aplicación de esas técnicas especiales).

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 inciso g y 328 apartados 1 y 2, ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Autorizar la aplicación de la técnica especial de investigación _____en el EFP No.___ de ___iniciándose pieza aparte al expediente para adjuntar los elementos que resulten de la investigación con la misma y sus resultados respecto a _____.

Remítase las actuaciones al Instructor con copia de este auto para su inmediato cumplimiento.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO PARA DENEGAR EL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN. (Art 122 apartado 1 inciso g) de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/expediente investigativo No. __ de ____ del órgano de instrucción _____, seguido por el/los delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____ el instructor ha solicitado la aplicación de técnicas especiales de investigación (las previstas en el art 381 apartado 1 de la ley procesal) con el siguiente fundamento _____.

RESULTANDO: Que, revisado el expediente de fase preparatoria, la solicitud y la información aportada por el instructor, el Fiscal aprecia que _____ _____ (se exponen las razones fácticas por las que considera no debe autorizarse y su fundamentación en el artículo 328 apartado 1 de la LPP).

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 inciso g), ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Denegar la autorización para el empleo de la técnica especial de investigación por no ser imprescindible para la investigación de los hechos que se tramitan en el EFP No.____ de ____ respecto a_____.

Remítase las actuaciones al Instructor con copia de este auto para su inmediato cumplimiento.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO PARA AUTORIZAR LA TOMA DE MUESTRAS CORPORALES O FLUIDOS. (Art 122 apartado 1 inciso i) y 190 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___ de ___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ en el que constan el/los _____(categoría procesal de la persona a quien se le tomará la muestra), la autoridad actuante ha solicitado la autorización para la obtención de muestras corporales o de fluidos y otras de carácter médico científico_____ (precisar de cual se trata) al _____(imputado, acusado, víctima) que no ha prestado su consentimiento para esta acción.

RESULTANDO: Que evaluado el hecho y las acciones que constan en las actuaciones el Fiscal considera que las acciones interesadas son necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ajustan a lo preceptuado en los incisos a y b del artículo 190 de esta ley. (explicar por qué se ajustan)

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 apartado 1 inciso i), 190 y 298 todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Autorizar que al _____(imputado, víctima o perjudicado) se le tomen _ _ _ _ _ _ _ _ (huellas, muestras corporales o fluidos) por ser necesarias para el proceso.

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DENEGANDO LA TOMA DE MUESTRAS CORPORALES O FLUIDOS.
(Art 122 apartado 1 inciso i) y 190 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___ de ___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ en el que constan el/los _____(categoría procesal de la persona a quien se le tomará la muestra), la autoridad actuante ha solicitado la autorización para la obtención de muestras corporales o de fluidos y otras de carácter médico científico_____ (precisar de cual se trata) al _____(imputado, acusado, víctima) que no ha prestado su consentimiento para esta acción.

RESULTANDO: Evaluado el hecho y las acciones que constan en las actuaciones el Fiscal considera que las acciones interesadas no son necesarias para el esclarecimiento de los hechos (debe razonarse por qué) y no se ajustan a lo preceptuado en los incisos a) y b) del artículo 190 de esta ley. (fundamentar por qué).

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 apartado 1 inciso i) y 190, ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Denegar que al _____(imputado, víctima o perjudicado) se le tomen las _____(huellas, muestras corporales o fluidos) por no ser imprescindible para el proceso.

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO PARA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO CORPORAL. (Art 122 apartado 1 inciso j), 190, 300 apartado 2 de la LPP).

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ en el que constan el/los _____ (categoría procesal de la persona a quien se le tomará la muestra), la autoridad actuante ha solicitado la autorización para efectuar el registro corporal a _____, quien no da su consentimiento para tal diligencia y consta que _____ (Explicar por qué y para qué es necesario).

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 122 apartado 1 inciso j), 190 y 300.2 de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Autorizar que a _____ se le practique el registro corporal, anexándose al acta que a tales efectos se levante en el presente expediente.

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO APROBANDO LA ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIO (Art 122 apartado 1 inciso k), y 304 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____ resulta necesario practicar registro domiciliario en la vivienda ubicada en _____ perteneciente o morada del (imputado, tercero civil responsable, víctima, perjudicado o testigo), quien se niega a tal diligencia.

RESULTANDO: Que examinadas las actuaciones se aprecia que dicha diligencia de instrucción es necesaria para _____

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 apartado 1 inciso k), 304 y 307, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Autorizar la entrada y registro en el domicilio ubicado en _____ perteneciente o morada de _____(condición de la persona), anexándose el acta que a tales efectos se levante al presente expediente.

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO APROBANDO LA TOMA DE MUESTRAS DE ESCRITURAS (Art 122 apartado 1 inciso u), y 297 apartado 3 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____, resulta necesario realizar una toma de muestra de escritura al _____ (categoría procesal de la persona a quien se le tomará la muestra), quien se niega a tal diligencia.

RESULTANDO: Que examinadas las actuaciones se aprecia que dicha diligencia de instrucción es necesaria para _____

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 apartado 1 inciso u) y 297, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Autorizar la toma de muestras de escrituras a _____ anexándose lo que a tales efectos se levante, al presente expediente

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO APROBANDO EL ACCESO A LA CORRESPONDENCIA Y DEMAS FORMAS DE COMUNICACIÓN (Art 122 apartado 1 inciso k), y 323 apartado 1 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____, resulta necesario proceder al registro de la correspondencia de _____.

RESULTANDO: Que examinadas las actuaciones se aprecia que dicha diligencia de instrucción es necesaria para _____

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122 apartado 1 inciso k) y 323 apartado 1, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Autorizar el registro de la correspondencia de _____ seleccionando la que haga referencia a los hechos objeto de la investigación, cuya conservación considere necesaria, anexándose lo que a tales efectos se obtenga, al presente expediente.

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO PARA IMPONER, APROBAR, DENEGAR LA MULTA ADMINISTRATIVA. (Art 16, 122 inciso p), 407 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___, del órgano de instrucción/PNR, iniciado por los/el delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____, ha solicitado se le imponga una multa administrativa prevista en la legislación vigente en atención a _____ (grado de participación, colaboración en la investigación u otras relevantes).

RESULTANDO: Que examinadas las actuaciones se aprecia que _____ (razonar).

CONSIDERANDO: Lo previsto en el Artículo 122. inciso p), 407 y 408 (cuando existen bienes ocupados o responsabilidad civil a exigir) de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: (se realiza uno de los pronunciamientos que a continuación se consignan)
___ Aprobar la propuesta del instructor por considerar que es procedente e imponer a _____una multa de _____.
___ Denegar la solicitud del instructor.

Remítanse las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS INTERESADOS POR EL LETRADO DEFENSOR. (Art 135 apartado 1 de la LPP)

Fiscalía _____
En _____de _____ de _____ de _____

AL: Directivo de la entidad que debe expedir el/los documento/s.

En el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No. ___ de ____radicado por el/los delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____, el Lic._____ representante legal acreditado en el proceso, interesa de esa entidad se le faciliten los documentos: (En párrafos separados cada uno de los documentos que solicita el letrado).

_____
_____

En virtud, de lo dispuesto en el artículo 135 apartado 1 de la Ley del Proceso Penal, solicito emita el informe _____ o permita el acceso de _____ a _____; además nos informe las razones por las que en su día se le negó esa documentación al referido letrado.

Fraternalmente,

Fiscal

AUTO DECLARANDO EL CARÁCTER DE VÍCTIMA O PERJUDICADO. (Art 139 de la LPP). (cuando el Fiscal es instructor del proceso)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___ de ____, radicado por la Fiscalía _____, resultó _____(nombre y apellido del afectado) resultó _____ (describir la afectación sufrida por la que puede ser víctima o perjudicado).

RESULTANDO: Que en las actuaciones consta el interés de _____ de ser víctima o perjudicado y de adquirir los derechos procesales inherentes a esta condición y para ello designo el defensor Lic._____ para que lo represente durante el proceso, quien mostró la personería correspondiente.

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Declarar víctima o perjudicado a _____ dándole a conocer desde este momento los derechos que le asisten por esta condición.

Remítanse el presente auto a los efectos de su notificación.

Fiscal

AUTO CONSIDERANDO TERCERO CIVIL RESPONSABLE. (Art 143 de la LPP) (cuando el Fiscal es instructor del proceso)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP/Denuncia/Expediente Investigativo No___ de ____, radicado por la Fiscalía _____, consta que en fecha __ de _____ de _____ (narrar síntesis del hecho y vínculo que la persona natural o jurídica pueda tener en función de la responsabilidad civil).

RESULTANDO: Que _____ (nombres y apellidos de la persona natural o datos identificativos de la persona jurídica) puede considerarse tercero civil responsable en los hechos que se investigan en _____ (razonar por qué) y en consecuencia le corresponde satisfacer la responsabilidad civil derivada de la penal.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 143 de la Ley Procesal Penal.

RESUELVO: Reconocer como tercero civil responsable a _____, se declara parte en el proceso con los derechos que le corresponden.

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO PONIENDO EN CURSO EXPEDIENTE INVESTIGATIVO ARCHIVADO
(Art 165 apartado 3 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en fecha __ de _____ de ____, el _____(nombre y apellido del que dispuso) dispuso el archivo del expediente investigativo No.____ de ____ iniciado a partir de la Denuncia No.____ de _____ radicada por el/los delito/s de _____.

RESULTANDO: Que constata (o se ha acreditado) (se explican los nuevos elementos o las razones que determinan poner en curso el expediente).

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 122.1 d) y 165.3, ambos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Disponer la puesta en curso del expediente investigativo No___ de_____, para que se practiquen las diligencias de instrucción y se adopten las decisiones procesales correspondientes.

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación.

Fiscal.

República de Cuba
La Fiscal General de la República

AUTO DECRETANDO LA RESERVA DEL EXAMEN DE LAS ACTUACIONES.
(Art. 176 apartado 1 de la LPP)

Fiscalía General de la República
Auto de Fiscal _____

En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que el órgano de instrucción de _____ radicó el EFP No.____ de ____, por el/los delito/s de _____ en el que constan como imputado/s _____

RESULTANDO: Que en el proceso de referencia se investigan hechos _____ y el órgano de instrucción ha acreditado _____ lo que puede afectar la seguridad nacional del país.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 176 de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Disponer que se reserve el examen de las actuaciones por el imputado, su defensor, la víctima o perjudicado constituido en parte y el tercero civil responsable, para el momento en que el instructor considere agotada la investigación y lo eleve al fiscal para su revisión final.

Remítase el auto al instructor para su notificación.

Fiscal General de la República

República de Cuba
La Fiscal General de la República

AUTO REVOCANDO LA RESERVA DEL EXAMEN DE LAS ACTUACIONES.
(Art 178 de la LPP)

Fiscalía General de la República
Auto de Fiscal _____

En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el EFP No._____ de _____, del órgano de instrucción de _____, radicado para investigar el/los delito/s de _____ contra el/los imputado/s _____, en fecha___ de ____ de _____ mediante auto de quien suscribe se dispuso reservar el estudio de las actuaciones para el momento en que el instructor considere agotada las investigaciones.

RESULTANDO: Que evaluado el resultado de las diligencias practicadas, se aprecia que aun cuando no han concluido las investigaciones, no subsisten las razones que determinaron la decisión adoptada.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 178 de la Ley del Proceso Penal,

RESUELVO: Disponer el cese de la reserva en el examen de las actuaciones y autorizar su revisión por el imputado, defensor y las demás partes si lo interesan.

Remítase auto al instructor para su notificación y cumplimiento.

Fiscal General de la República.

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE QUEJA POR MEDIDA CAUTELAR EN DELITOS HASTA TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTAS HASTA MIL CUOTAS O AMBAS. (Art 396 apartado 2 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el Atestado No. ____ de _____, de la PNR de _____ en el que obra como imputado _____ se recibió recurso de queja contra la decisión de imponer medida cautelar de _____ argumentando que _____.

RESULTANDO: Que hasta el momento consta que _____
_____

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 396.2 de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: (Se adopta una de las dos decisiones)

_____ Declarar con lugar el recurso que queja disponiéndose _____.

_____ Declarar sin lugar el recurso de queja.

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DISPONIENDO ARCHIVO DEFINITIVO DEL ATESTADO (Art 399 apartados 1 y 2 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en el Atestado No. ____ de _____, de la PNR de _____en el que obra como imputado_____ por la comisión de un delito de _____ siendo procedente disponer su archivo definitivo en atención a _____ (explicar) criterio de oportunidad _____
_____

CONSIDERANDO: Lo previsto en los artículos 16 apartado 2, 159 inciso j y 399 apartados 1 y 2, todos de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Disponer el archivo definitivo del atestado por considerar que concurre la circunstancia prevista en el artículo 17 apartado 3 inciso ___ o el artículo 159 inciso ___de la Ley del Proceso Penal.

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal.

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. (Art 122 inciso q), 400 apartado 4 inciso b), 414 y 423 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Haberse concluido las investigaciones en el atestado/Expediente de Fase Preparatoria No.___de 20____del PNR/órgano de instrucción _____, en virtud de haberse cometido un delito de _____ en fecha ____ de _____de _____.

RESULTANDO: Que habiéndose agotado las posibilidades investigativas:
_____No resulta suficientemente justificada la perpetración del delito que dio motivo a la formación del expediente.
_____No se han obtenido suficientes elementos para acusar a determinada persona como autor o cómplice de este delito.

CONSIDERANDO: La facultad que otorga al Fiscal el artículo 400 apartado 4 inciso b) (atestado), 414 y 423 (EFP) de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Disponer el sobreseimiento provisional del Atestado/EFP No.___ de ____ y devolverlo al órgano de investigación para su archivo temporal hasta que nuevas circunstancias permitan ponerlo de nuevo en curso.

OTROSI: En cuanto a medidas cautelares procede _____ (realizar pronunciamiento si hay que modificar alguna)
OTROSI: En cuanto a piezas de convicción ocupadas procede_____(realizar pronunciamiento si hay alguna ocupada)

Remítanse el presente auto y las actuaciones al Instructor a los efectos de su notificación y ejecución.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO AL TRIBUNAL SOLICITANDO EL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO DEL PROCESO. (Art 419 y 420 de la LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____
Al Tribunal _____

EL FISCAL DICE: Que recibido como concluido las investigaciones en el Atestado/Expediente de Fase Preparatoria No.____ de _____ , de PNR/órgano de instrucción de _____, en virtud de haberse cometido un delito de _____ en fecha ____ de _____ de _____ ; y considerando que está comprobado que _____ (explicar que se trata de un delito por imprudencia o siendo intencional su límite máximo de la sanción no rebasa los cinco años) y que han sido satisfechas las exigencias de la responsabilidad civil y se cumplen todos los requisitos legales.

Solicito a esa instancia de justicia**,** en concordancia a lo previsto en el artículo 419 de la Ley del Proceso Penal, los siguientes particulares:

PRIMERO: Que se decrete por este Tribunal el sobreseimiento condicionado de Atestado/EFP _____ de PNR/órgano de instrucción _____ seguido contra el imputado _____ por el delito de _____.

SEGUNDO: Se establezca al imputado un período de prueba por el plazo de ____ años.

TERCERO: Se disponga al imputado durante este período las restricciones y medidas de **_____**(ver las previstas en el artículo 420 apartado 1 de la LPP)

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO AL TRIBUNAL SOLICITANDO EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.
(Art 406 si es un Atestado y 170 apartado 1 inciso a) , 424 y 425 si es EFP de la LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____
Al Tribunal _____

EL FISCAL DICE: Que recibido como concluido las investigaciones en el Atestado/Expediente de Fase Preparatoria No.____ de _____ , de PNR/órgano de instrucción de _____, en virtud de haberse cometido un delito de _____ en fecha ____ de _____ de _____ ; y considerando que habiéndose agotado las diligencias investigativas, se da el presupuesto de _____ previsto en el artículo 424 apartado 2 inciso _____ de la LPP.

Solicito a esa instancia de justicia**,** en concordancia a lo previsto en los artículos 170 apartado 1 inciso a) y 424 ambos de la Ley del Proceso Penal, el sobreseimiento definitivo del Atestado/EFP_____ de _____ del órgano de instrucción _____ en cuanto al/los imputado/s _____.

Fiscal.

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA RECUSACIÓN (Art 25 LPP)

Fiscalía_____

Fecha_____

A: _____.

Fiscal Jefe de _____

Presente.

El que suscribe_____, fiscal, una vez recibido el escrito de recusación presentado por_____, en su condición de_____en el EFP/Atestado/ del Órgano de _____considera lo siguiente:

La recusación se basa en que_____(explicar que alega el que la solicita)

Lo anterior resulta cierto porque_____

En tal virtud, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LPP, le solicito mi sustitución en la atención de este proceso.

Respetuosamente,

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

AUTO DECIDIENDO ESCRITO DE RECUSACIÓN (Art 24, 25 y 28 de la LPP)

Fiscalía _____
Auto del Fiscal: _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

RESULTANDO: Que en fecha ___ de _____ de _____ comparece _____ en carácter de _____ en el Atestado/EFP No. ____ de ____, de PNR/órgano de instrucción de _____, radicado por el delito de _____, donde presentó escrito solicitando la recusación de _____, quien interviene en el mencionado proceso en su condición de _____ y fundamenta su pretensión alegando que _____.

RESULTANDO: Que, evaluado el escrito, las prueba aportadas y realizadas las comprobaciones pertinentes _____(es conveniente narrarlas) se ha corroborado que _____ (describir resultado acorde a las causales que recoge la ley), lo que integra la causal de recusación prevista en el artículo 22 inciso ___ de la LPP.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el/los artículo/s (según corresponda 24, 25, 26,26 y 27) de la Ley del Proceso Penal.

RESUELVO: Declarar con lugar la recusación interpuesta por_____ contra_____, y disponer su separación de la investigación del proceso seguido en el EFP/Atestado No. ___ de _____.

Notifíquese al solicitante, al recusado y a su superior jerárquico.

Fiscal jefe _____

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO DE INCONFORMIDAD CON LA RECUSACIÓN. (Art 25 de la LPP)

Fiscalía_____

Fecha_____

A: _____
Fiscal jefe de _____

Presente:

El que suscribe _____, fiscal, una vez recibido el escrito de recusación presentado por _____ en su condición de _____ en el Atestado/EFP No. _____ de PNR/órgano de instrucción _____, considero lo siguientes:

1. La recusación se basa en que _____ (explicar las causas invocadas).
2. Considero que lo expuesto en el escrito resulta infundado por _____ (explicar los motivos por los que no le asiste razón al solicitante)

En virtud, de lo anterior solicito se rechace la petición de recusación formulada.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA O AUTOS DEFINITIVOS DEL TRIBUNAL. (Art 54 y 56 de la LPP)

Fiscalía _____

Al Tribunal _____

EL FISCAL DICE, que viene al amparo de lo previsto en el artículo 54 (o 56 en el caso de los autos), por el presente escrito a solicitar la aclaración de la Sentencia/Auto No. _____ de fecha _____dictada en la causa No._____de _____ la radicación de la Sala/Sección _____, basado en lo siguiente:

PRIMERO: Que la sentencia/auto que solicitamos aclarar nos fue notificado en fecha _____ y este escrito se presenta en fecha de hoy _____ dentro del término que concede el artículo 55 apartado 4 de la LPP.

SEGUNDO: Los aspecto que consideramos se deben esclarecer son los siguientes:

1. _____
2. _____
3. _____

POR TANTO: Del tribunal solicito, que tenga por presentado, a tiempo y en forma el escrito de aclaración de la sentencia/auto de referencia y proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 apartado 4 de la LPP.

En _____ a los _____ días de _____ de _____

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

SOLICITUD DE ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.
(Art 170 apartado 1 inciso b), 159 incisos c), d), f), g), i) todos de la LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____
Al Tribunal _____

EL FISCAL DICE, que en el expediente de fase preparatoria No._____ de ___ radicado para investigar un delito de _____, contra el/los imputado/s _____ se ha acreditado que _____ (consignar documento que acredita la fecha en que prescribió la acción penal, que se ha decretado amnistía, la sentencia firme o sobreseimiento libre, la inexistencia de la denuncia por persona legitimada o la falta de autorización para proceder).

En virtud de lo anterior intereso del tribunal que dicte auto de artículo de previo y especial pronunciamiento y ponga fin al proceso.

Fiscal.

República de Cuba
Fiscalía General de la República

SOLICITUD DE AUTO DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL. (Art 170 apartado 1 inciso c) y159 inciso e) de la LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____
Al Tribunal _____

EL FISCAL DICE, que en el expediente de fase preparatoria No._____ de ___ radicado para investigar un delito de _____, contra el/los imputado/s _____ se ha acreditado que _____ _____
razonar la circunstancia que se describen en el artículo 90 del Código Penal.

En virtud de lo anterior y al amparo de lo previsto en el artículo 170 inciso c) de la Ley del Proceso Penal, solicito al tribunal se pronuncie por la extinción de la responsabilidad penal en relación a _____.

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

ESCRITO DE SOLICITUD DE ACTUACIONES AL TRIBUNAL. (Art 107 apartado 3 LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

Al Presidente del Tribunal _____

Presente

En ese tribunal se encuentra el Atestado/EFP No. _____ de _____ de PNR/órgano de instrucción _____, por el que se radicó la Causa _____ de _____ de la Sala/Sección _____, seguido por los/el delito/s de _____, donde aparece como imputado/s _____.

Le comunico que hemos recibido las actuaciones del EFP/Atestado No. _____ de órgano de instrucción/PNR, de las que tratan de hechos que son conexos con los que actualmente se tramitan en ese tribunal porque _____ (explicar motivos de la conexidad)

En virtud de lo preceptuado en el apartado 3 del artículo 107 de la Ley Procesal Penal, y que no se ha dictado sentencia en el mencionado proceso, intereso de usted, disponga la nulidad de lo actuado hasta el momento y nos remita las actuaciones del proceso.

Fraternalmente,

Fiscal

República de Cuba
Fiscalía General de la República

DESPACHOS A OTRAS FISCALÍAS. (Art 46 de la LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

A _____
Fiscal jefe _____

Presente

En el Atestado/EFP No._____ de _____, de la PNR/órgano de instrucción de _____ donde se investiga los/el delito/s de _____, es necesario cumplimentar las siguientes diligencias que más abajo le enumero, por lo que intereso que en el más breve plazo posible disponga su ejecución.

(Exponer en párrafos separados consignar las diligencias a practicar, sus objetivos y el contenido de las declaraciones)

Fraternalmente,

Nombre y cargo _____

República de Cuba
Fiscalía General de la República

DESPACHOS A ÓRGANOS, ORGANISMOS ETC. (Art 49 LPP)

Fiscalía _____
En _____, a los _____ de _____ del _____

A _____

Presente.

En el Atestado/EFP No._____ de _____, de la PNR/órgano de instrucción de _____ donde se investiga los/el delito/s de _____, donde consta que _____ por lo que interesamos que en un plazo que no exceda de 20 días nos informe lo siguiente:

1. _____
2. _____

La respuesta debe remitirse a _____

Fraternalmente,

Fiscal jefe de la fiscalía_____